

RUC: 2000460616-8

RIT: 347-2022

Ministerio Público / DAVID FERNANDO CAMPOS OYARZUN

Homicidio y lesiones menos graves.

Santiago, tres enero de dos mil veintitrés.

VISTO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza **Gloria Canales Abraca** e integrada por los jueces **Pablo Toledo González** y **Eduardo Gallardo Frías**, los días 20. 21. 22. 23, 26 y 27 de diciembre de 2022 se verificó el juicio oral en causa RUC: 2000460616-8, RIT: 347.2022, seguida contra el acusado **David Campos Oyarzun**, cédula de identidad 15837675-K, nacido en Santiago el 24 de julio 1984, 38 años de edad, soltero, operario de grúa, con domicilio en Ecuador 1584, comuna de Renca.

Fueron partes acusadores en el juicio el Ministerio Público representado por el fiscal **Rodrigo Tala**, y los siguientes querellantes, quienes adhirieron a la acusación estatal: por **Joaquín Benavides Palma**, **Paola Ulloa** (querellante 1 en lo sucesivo); por **Paulina Salazar**, **Fernanda Catillo** (querellante 2 en lo sucesivo); y, por la Delegación Presidencial, **Simón Manson** (querellante 3 en lo sucesivo).

El acusado compareció representado por la abogada de confianza, la defensora **Nicole Opazo**.

SEGUNDO: La acusación formulada por el Estado y a la cual adhirieron en todos sus términos los querellantes, fue la siguiente:

Los Hechos:

“El día miércoles 6 de mayo de 2020, a las 22.30 horas aproximadamente, en el patio común de los departamentos ubicados en avenida Ecuador 1584, comuna de Renca, el acusado David Fernando Campos Oyarzun, premunido de un cuchillo marca Rostfrei de 24 cms. de hoja y 13 cms. de empuñadura, agredió a Cristián Hernán Cifuentes Farías en la cara interna del muslo de su pierna izquierda, con compromiso vascular de arteria femoral que le causó la muerte momentos después por shock hipovolémico con paro cardio respiratorio. Además, el acusado agredió con el referido cuchillo a Joaquín Ignacio Benavides Palma, quien sufrió herida penetrante por arma blanca en fosa renal derecha con hemoperitoneo y nefrectomía por lesión en riñón y en diafragma, que le habrían causado la muerte de no ser por atención médica oportuna y eficaz y que tardaron en sanar entre 50 y 60 días con igual tiempo de incapacidad. El acusado también agredió con el cuchillo referido a Matías Ignacio González Robles, quien resultó con lesión consistente en herida cortante mano izquierda sección extensor meñique izquierdo de mediana gravedad.”

Los hechos precedentemente expuestos constituyen a juicio de la Fiscalía un delito de homicidio simple consumado, un delito de homicidio simple frustrado, previstos y sancionados en artículo 391 número 2 del Código Penal y el delito de lesiones menos graves consumadas. del artículo 399 del Código Penal.

Respecto de circunstancias que puedan incidir en la medición judicial de la pena, los acusadores sostienen que favorece al acusado la irreprochable conducta anterior, contemplada en el número 6 del artículo 11 del Código Penal.

Al acusado se le imputa participación en calidad de autor directo, conforme al artículo 15 número 1 del Código Penal.

Las penas solicitada por el Ministerio Público y los querellantes fueron las siguientes:

a) Trece años de presidio mayor en su grado medio, inhabilidad absoluta y perpetua para ejercer derechos políticos y cargos u oficios públicos, inhabilidad absoluta para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de la condena por la responsabilidad del acusado David Campos en el homicidio consumado de Cristián Cifuentes Farías;

b) Siete años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilidad absoluta y perpetua para ejercer derechos políticos y cargos u oficios públicos, inhabilidad absoluta para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de la condena por la responsabilidad del acusado David Campos en el homicidio frustrado de Joaquín Benavides Palma;

c) Doscientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y suspensión para cargos u oficios públicos por dicho lapso, por su responsabilidad en el delito de lesiones menos graves en la persona de Matías González Robles.

d) Se solicita además disponer el registro de huella genética del acusado David Campos.

TERCERO: Alegatos de apertura.

El **fiscal**, pide que el imputado sea condenado por los hechos de la acusación. Todo empezó. refiere- como una riña vecinal en condominio, frente al departamento de Cristián Cifuentes, un carabinero con licencia médica a la fecha. El funcionario policial no es el agresor, pues el acusado se vio involucrado en una riña con otras personas, Joaquín Benavides Palma y René Delgado Palma, y el funcionario, que estaba de franco, se metió a separar la riña en el pasillo de su block. El acusado se hizo valer de un cuchillo para matarlo. El chuchillo el acusado lo fue a buscar con la intención de usarlo, con ánimo de matar, agredió al Cifuentes y luego persiguió a Benavides con la clara intención de matarlo. El cuchillo se incautó después en Pudahuel cerca del vehículo en que el acusado fue llevado a un establecimiento de salud, pues éste se atendió en esa comuna. No hubo agresión previa. Finalmente, hasta el día de hoy la fiscalía no tiene la versión del acusado, se desconoce una teoría del caso por parte de la defensa. No hay legítima defensa, pues se agredió a quien ni siquiera estaba involucrado en la riña.

El **querellante 1**, sostiene que Joaquín Benavides, también víctima, es su representado. El 6 de mayo de 2020 su representado estaba con su hermano, René Delgado Palma. Este último concurre a comprar y tiene un entrevero con el acusado y su hermano Joaquín Benavides lo defiende, siendo agredido por Campos Oyarzún. Benavides perdió el riñón, estuvo en coma, tuvo problemas para volver a su trabajo. De no haber existido oportuna intervención médica, habría perdido la vida. Adhiere en todas sus partes a la acusación estatal.

El **querellante 2**, representa a Paulina Salazar, viuda de Cristian Cifuentes. Sostiene que la prueba acreditará la responsabilidad del acusado. La víctima Cristian Cifuentes no participó en la pelea, estaba afuera de su block con su cónyuge Paulina Salazar. Era carabinero, al ver la pelea y habiendo jóvenes y menores de edad, intentó tranquilizar la situación. Trató de defender la integridad de sus vecinos. El acusado se amparó en la poca luminaria del lugar y aprovechándose del revuelo en un pasillo pequeño del block, lesiona con arma blanca en más de una ocasión a Cifuentes, una de cuyas lesiones le provocó la herida en el muslo izquierdo que le causó la muerte. Cifuentes no tenía arma, no trató de defenderse, tampoco tenía armamento ni agredió al acusado. El arma que usó el acusado al inicio no la tenía en su poder, él sale del lugar de la riña, va a su domicilio y extrae un cuchillo carnicero de 25 cms. de hoja y 11 de empuñadura. Pide condena por homicidio simple consumado en perjuicio de Cristián Cifuentes.

El **querellante 3**, manifiesta que los hechos del seis de mayo de 2020 son gravísimos, el acusado atacó con cuchillo a tres víctimas: mató a una, una segunda habría fallecido de no haber intervención médica y lesionó a una tercera. Fue un hecho de extrema gravedad y violencia. Pide condena conforme a la acusación estatal a la que se adhirió.

Por su parte, la **defensa**: afirma que hubo efectivamente una riña el seis de mayo de 2020. Explica que hay diversas formas de los seres humanos para solucionar conflictos y eso se extiende a todos los que participaron en los hechos de la acusación. Ese día el acusado tenía 35 años y no había tenido jamás conflictos con el sistema penal. El Ministerio Público identifica a varios partícipes, pero solo está el acusado hoy en juicio, que ese día tuvo lesiones graves y pérdida de dientes. La defensa pide legítima defensa, del artículo 10 número cuarto. Existe, sin embargo, participación en el homicidio consumado de la víctima Cristián Cifuentes y, en tal caso, podría discutirse la preterintencionalidad, los hechos son controvertidos, todos son victimarios.

CUARTO: Declaración del acusado. El acusado ya individualizado, advertido de sus derechos renunció a su derecho a guardar silencio declarando en los siguientes términos una vez verificados los alegatos de apertura:

Manifestó que el día seis de mayo de 2020 participó en la riña, pero fue agredido en un principio, amenazado y golpeado. Fue un miércoles pasado las nueve de la noche. Mientras hacía cosas de la casa, escuchó una discusión de su mujer y una persona que pasa la amenazaba porque su perro lo había mordido; dijo que mataría al perro. Saltó un grupo de gente y lo empiezan a agredir, entre ellas una mujer y tres o cuatro personas más. Eran de la torre cinco y él de la cuatro. Él les dice que son poco hombres, y un sujeto le pega un golpe de cabeza y se lo devuelve y dos sujetos más lo empiezan a agredir entre los tres. Uno le pega y se cae en una reja del jardín. Se para, con sangre en la cara, se le soltaron unos dientes, llega a su departamento y se lava la cara. Estaba ofuscado y escucha gritos afuera. Estaba buscando a su mujer y no la encontraba en el departamento, por lo que se desesperó. Salió a ver qué pasaba medio mareado y ve en el pasillo común de la torre a una mujer mojando a la gente con una manguera de incendio para que se separaran y en el pasillo ve a alguien agrediendo a su hermana. Ingresa al pasillo de la Torre A 5, y le conecta tres golpes en la cara a uno de los que la agredía y recibe a su turno un golpe en la nuca que lo tumba al piso, perdió un poco la orientación y empieza a recibir golpes de todo tipo, **por lo que se para y tira cortes a diestra y siniestra y sale corriendo**. Luego, va al lado derecho a la salida de la torre y ve a una persona con un palo peleando con su sobrino, forcejea para ayudar a su sobrino y vuelve a su departamento y ve a su mujer, él estaba ultra alterado,

sangrando entero y debía ir a urgencia porque perdía mucha sangre por el golpe en la cabeza. Se cambió la polera y fueron al SAPU de Pudahuel porque al de Renca podían llegar sus agresores. Al llegar lo empiezan a coser, no había carabineros. Luego llegan carabineros, le preguntan qué pasó y cuando le terminan de coser la cabeza lo llevaron detenido. Cuando lo llevan a la camioneta le dicen “te gusta matar pacos” y lo empiezan a agredir. En la Plaza de Renca al llegar lo toman detenido. Se acerca el fiscal y le pregunta por el arma y él le dice que la tiene su mujer. Le sacan las fotos de rigor, etc. Desde el piso fue que se empezó a defender con el cuchillo.

Al **fiscal** dijo que los parientes que estuvieron ahí son su hermana y su pareja, pero no las vio peleando. Participó también su hermano, pero no lo vio agrediendo a nadie. Su hermana se llama Valeria Campos, Cindy Lara es su pareja, Bastián Campos su sobrino y su hermano se llama José Andrés Campos. Estaba además su cuñado, Cesar, pareja de su hermana, su cuñada Ercilia Ojeda y la hermana de Ercilia que se llama Zulema. A Pudahuel se fue en el auto de Cesar, su cuñado, un auto de marca china.

Fiscal incorpora prueba documental número 19, consistente en el certificado de inscripción del vehículo placa patente LXYF 19 y NB 3661, STATION WAGON del año 2020, marca CHANGAN CX70 LUXURY 1.6 GRIS, de propiedad de VALERIA PAZ CAMPOS OYARZÚN, RUT N° 16.376.957-3, con fecha de adquisición del 03-01-2020, corroborando el acusado que en ese auto fueron al SAPU de Pudahuel el día de los hechos.

Señala además que no vio a su hermana con el cuchillo.

Sabía que su mujer tenía el cuchillo porque él le dijo “**guárdalo porque lo vamos a necesitar**”. **No podría explicar de dónde salió el cuchillo, si se lo pasaron o lo fue a buscar, estaba muy alterado.** Hay cosas que se le olvidan. Por ejemplo, no recuerda cuánta gente lo rodeó cuando lo estaban agrediendo. La polera se la cambió porque estaba cubierta de sangre, para no manchar el auto en que lo llevaron al SAPU de Pudahuel, era una polera de ACDC. Y por eso se la cambió por una de otra banda sin manga.

Luego de salir a ver a la persona que agredió a su perro, entró al departamento después de ser agredido. Fueron tres peleas, primero su mujer discutiendo por el perro, después cuando a él le pegan un cabezazo y, finalmente, cuando lo agreden entre tres, y ahí recién se dirige al departamento, medio sangrando y con los dientes sueltos. Después es cuando no encuentra a su mujer y por eso vuelve a salir, su departamento estaba en el primer piso de la torre A 4. La pelea fue con gente de la torre A 5. No recuerda los nombres de las personas con que peleó, no tenía vida social en esa época porque estudiaba en la universidad. La única persona que podría describir era a uno que le decían René, con quien discutió por el perro. A él le dijo “quiero ver que les pegues al perro”, pero René no le pegó el cabezazo ni estaba entre los que le pegaron. A Cristian Cifuentes no podría describirlo, sabía que había un carabinero en el edificio, pero no sabía quién era.

Al lado de su casa vivía una señora mayor y al frente Francisco Azócar, quien no tuvo ninguna participación. Azócar fue quien llevó al carabinero agredido al SAPU de Renca.

El cuchillo era largo, metálico completo.

Fiscal exhibe evidencia número uno de documentos y otros medios de prueba, consistente en un Cuchillo Rostfrei, NUE 5704296, el cual el acusado reconoce como el que usó el día de los hechos. Es plateado entero, carnicero.

No sabe decir cómo llega el cuchillo a su poder o al suelo de donde lo tomó. No vio a nadie con un cuchillo en ese momento. Había poca luz. En el pasillo del Block 4 hay una cámara. No sabe de quién es.

Fiscal exhibe fotografías del número 16 del auto de apertura, documentos y otros:

- Foto número 26, ingreso a la torre A 5. Es el lugar donde ocurrieron los hechos, pero hay más luz de cómo estaba ese día.

- Foto 54, ingreso a torre A 4

- Foto 63, ingreso al hall de torre A 4. En ese piso está su departamento.

- Foto 116, la polera negra de ACDC que el acusado usó ese día, la primera polera.

- Foto 127, es José Andrés, su hermano.

- Foto 137, es el acusado con la polera negra sin manga que se puso después de la riña, al ir al SAPU Pudahuel

- Fotos 144 y 146, short y zapatillas que le incautaron y llevaba puestos ese día seis de mayo.

- Foto 148, es su vecino Francisco Azócar.

- Foto 27, el acusado ve una banca y un palo. Es la misma banca y palo de la foto 26, de la torre A 5.

En la riña vio entre dos a cuatro personas con palos, se imagina que le pegaron con los palos cuando lo estaban agrediendo en el pasillo al caer al piso. El primer golpe de palo lo tumbó al piso.

El primer episodio cuando lo agreden con el cabezazo fue entre la torre 4 y 5, en un área común, no recuerda si vio al alguien con palo, parece que sí.

Fiscal exhibe video de otros medios de prueba número nueve (dos grabaciones de cámara de vigilancia número 3, NUE 5768957), en donde el acusado reconoce el ingreso a la torre A 4, correspondiente a las 22:30 horas del seis de mayo de 2020.

Su departamento está al lado de la escalera, al lado izquierdo del monitor. Ahí vivía con su mujer y sus dos hijas, un perro (Domingo) y un gato. En el minuto 07:45 del video ve una vecina en el pasillo entrando y subiendo la escalera. Luego baja el vecino que vive en el departamento 203, arriba de él, quien no tuvo intervención. Luego ve a una vecina subiendo. Luego aparece el perro del acusado. Luego aparece el acusado, una vez que ya –refiere el imputado- le habían pegado, pero es difícil verse con sangre, pero estaba sangrando, con la polera de ACDC. Y después entra el perro. Es cuando busca a su mujer y no la encuentra en el departamento. Luego se ve él saliendo, se está tocando la espalda, en minuto 10:47 de la barra, una vez que no encuentra a su pareja en el departamento. Después sale Francisco Azócar y detrás una mujer, que podría la madre de Azócar, que según el acusado llevaría un celular en la mano. Se ve en la parte superior del video gente aglomerada a la salida del pasillo. En el minuto 14:15

vuelve a ingresar el acusado, golpeado, con sangre en la polera producto del golpe en la cabeza (según el acusado), en el block 5 cuando se metió entremedio del hombre que agredía a su hermana, en el pasillo. Al ingresar lo siguen Francisco con algo que podría ser un cuchillo y detrás alguien que podría ser familiar de Francisco con un objeto cilíndrico. También viene entrando su hermano José Andrés, de polera negra y pelo largo. En el minuto 18:00 se ve al acusado, su cuñada Ercilia saliendo y la mama de Francisco.

Fiscal exhibe el video del número 10 (cámara de vigilancia de la entrada de la torre. NUE 5765958). Es de las 22:30, es la entrada de la torre A5, hay unas personas alrededor de una banca y basureros, además de un perro. En la torre 5 vive su cuñada Ercilia. En el minuto 22:39 el acusado reconoce posiblemente a René Delgado con un palo en su poder, desconocía en ese instante si tenía hermanos. También pasa su pareja (del acusado) corriendo. Ve a su hermano y su sobrino, que viven en esa torre. También ve venir a su hermana y ve a su mujer al centro de todos. Además, va su sobrina Javiera al medio. Hay más personas a quien no identifica. Ahí es cuando el acusado dice haberlos encarado diciéndoles que eran unos apatotados que se escondían detrás de las mujeres y recibe en cabezazo. En el video se ve que están discutiendo, lo que según el acusado es porque lo habían agredido. También ve cuando una mujer habría tirado agua desde su torre, que es cuando sale al pasillo el acusado. Se ve que efectivamente cae agua sobre el grupo de personas.

En el minuto 22:46 llega el acusado, y se ve a un sujeto con un palo forcejeando con su sobrino, el acusado forcejea con el sujeto que tiene el palo, hay mujeres a quienes el acusado no reconoce. Luego, se reconoce a sí mismo sí mismo tirando golpes con el cuchillo.

Fiscal exhibe fotografías del set número 16 del auto de apertura:

- Foto 160, auto blanco de su cuñado, consignado en la prueba documental número 19, de propiedad de su hermana Valeria Campos, en el cual el acusado refiere haber sido trasladado al SAR de La Estrella en la comuna de Pudahuel.

- Foto 179. Una casa blanca que no reconoce el acusado.

- Foto 184, una manta blanca.

Al querellante número uno, que representa a Benavides, el acusado no está en condiciones de decir a quienes agredió con el cuchillo.

Al querellante número dos, que representa a Paulina Salazar, dice que al momento de tirar golpes con el cuchillo no pudo ver si agredió al alguien. Los golpes los propinó de rodillas desde el suelo y luego dio uno cuando se paró. Al retirarse después de eso no vio a nadie agredido en el suelo.

A la **defensa,** refiere el acusado que en el video número 10 se ve al lado de su sobrino Bastián forcejeando con un sujeto que tenía un palo, con el que éste les pega. Le tira un corte al sujeto, después de que le llega un golpe con el palo.

QUINTO: Prueba de cargo. Con la finalidad de acreditar las premisas fácticas de la hipótesis acusatoria, el Ministerio Público y los querellantes rindieron las pruebas que a continuación se indican y que se describen de manera sintética:

I.- Testimonial, pericial, documental y otros medios:

1.- Joaquín Ignacio Benavides Palma, testigo, con domicilio en calle Ecuador 1584, Block A5, Depto. 102, Renca.

Al fiscal dijo que sufrió una pérdida de riñón y capacidad pulmonar por estos hechos. Estuvo dos semanas hospitalizado y tuvo cirugía. Recibió una puñalada de parte del acusado -a quien indica en la audiencia- pero no conoce su nombre, en la parte del frontis del block 5 A de donde vive. Fue porque el acusado se arrebató debido a una pelea con su hermano René Delgado, en realidad la puñalada iba hacia su hermano. A su hermano le dicen el Nene. El acusado ya había apuñalado a Cristián Cifuentes. Estaban discutiendo el acusado con Cristián, de un momento a otro desaparece el acusado y se va a su block, y cuando vuelve, a Cristián lo apuñala en su pierna, en el frontis del block 5 A. Cristián estaba parado, el acusado lo empujó primero y Cristián cae al suelo porque tenía recién operado el pie y en ese momento lo apuñala. En el pasillo, al interior de dicho block, la madre del testigo -Andrea- sale del departamento, salen también Ercilia, José Andrés que venía con un cinturón y toda la familia del acusado. Trataron de golpear a su mamá, él trató de zafarse porque José Andrés lo tenía inmovilizado con el cinturón, salieron hacia afuera y ahí lo apuñalan a él. Fue con una diferencia de cinco minutos después del momento en que el acusado apuñaló a Cristián. En ese lapso de cinco minutos fue cuando sale su madre y la familia del acusado le grita, él ve la multitud y trata de defender a su madre, dentro del block A 5. Su hermano René no entró al pasillo, estaba en un costado donde había un basurero. No había nadie más que defendiera a su mamá. La defendió tratando de tirarse encima al acusado, y lo agarraron (José Andrés) con un cinturón por el cuello y la mano y con la otra trató de defender a su madre. Ercilia era la persona más agresiva que trataba de pegarle a su madre, junto con Valeria, la hermana del acusado o cuñada. Dentro del pasillo no vio a nadie con cuchillo ni usando algún objeto contundente, salvo al acusado.

Antes de todo lo que pasó, su hermano René fue a comprar y estaban conversando con Alexis, Cristian, Rene, Matías y Patricia en el frontis del Block, como a las 21:10. Cuando René viene de vuelta, el perro del acusado lo muerde y éste hace como que le va a pegar y el acusado dice que si le hace algo al perro lo matará. El testigo le dice al acusado que si le hace algo a su hermano René van a tener pelea. Cristián Cifuentes se mete y le dice al acusado “amarra a tu hueva de perro”, y el acusado le responde que “por ser paco creí que me vai a mandar”. Tuvieron empujones, el acusado desaparece y vuelve con el cuchillo y lo empuja, Cristián cae al piso y el acusado le pega la puñalada. No recuerda si antes hubo alguna pelea con el acusado o que le pegaran al perro.

Fiscal exhibe evidencia número cuatro, un envoltorio con cinco palos, que el testigo no reconoce.

Antes de que el acusado volviera con el cuchillo, el testigo sólo vio el conato con Cristian y Alexis, pero no que le pegaran. No recuerda haber visto al acusado herido o lesionado.

Fiscal exhibe video número 10 del auto e apertura, detenido en el minuto 22:45, de la entrada de la torre. El testigo se identifica en el video con un polerón gris claro o blanco y un bolso, ve a Matías, a Alexis, a la señora de Cristián y a Patricia, quien es la mamá de Matías. También ve al sobrino de acusado (Bastián) con un perro en la mano. Más abajo ve a Valeria. Ve también a una persona saliendo que es su hermano y a José Andrés (el hermano del acusado), entrando con un cinturón que se sacó. Ve también al acusado. A Cristián lo ve en la parte superior, fumando. El video lo había visto hace un año. En el minuto 22:46 ve a Matías golpeando a alguien y el testigo se ve a sí mismo arrancando, ya apuñalado, mientras que Cristian ya cayó al piso unos metros más adelante. El testigo, por lo que se ve en el video, concluye que lo apuñalan antes que a Cristián y ve que su polerón está machado con su sangre y la de Cristián. **El creía, erróneamente, que habían apuñalado a Cristian antes, pero fue porque no se dio cuenta que a él lo habían apuñalado.**

Al querellante 2 dijo que nunca vio al acusado en el suelo.

A la defensa dijo que no se percató cuando recibió la puñalada, pero recuerda que fue el acusado porque estaban los dos solos. Se percató porque empuja a su hermano y se da vuelta para ir a ver el tema de Cristián. Patricia y Javiera le hacen ver que estaba apuñalado y le dicen que el acusado lo apuñaló, además era el único con cuchillo y estaba sólo con él.

Andrés lo inmovilizó con un cinturón porque Ercilia, Valeria y un muchacho que andaba con ella (Bastián, sobrino del acusado) iban a atacar a su madre. Reitera que no sintió cuando fue apuñalado, sólo reparó en que el acusado estaba con el cuchillo y refiere que no lo vio golpeado, aunque en el video se ve que le tiraron un palo. Antes de que se inicie el video, señala que el acusado no tenía lesiones visibles.

En cuanto a que el acusado lo apuñaló porque estaba “arrebataado”, expresa que fue porque quería pegarle a lo que fuera.

A instancias del tribunal, se le exhibe al testigo nuevamente el video número diez desde el minuto 22:45. En ese contexto, el testigo ve primero a Alexis, a Cristián, Matías, Liliana y Patricia. Una vecina tira agua desde un departamento. Divisa también a su hermano René. Ve al acusado, ve Alexis, se ve a Cristian encendiendo un cigarro para luego ingresar, luego de lo cual el testigo se ve a sí mismo apuñalado con la mano en la espalda y a Cristián en el suelo en la parte inferior del video siendo socorrido.

2. René Andrés Delgado Palma, testigo, con domicilio en calle Ecuador 1584, Block A5, Depto. 102, Renca.

Manifestó al **fiscal** que llegó hasta primero medio y que nunca le han dicho Nene. No se sabe el nombre del acusado. El juicio es porque apuñalaron a su hermano, sindicando al acusado presente en la sala. No lo conocía, pero vivía en la Torre 4 y el testigo en la torre 5. El perro del acusado lo mordió dice el testigo, era un perro grande. Fue a comprar con un amigo, Matías, unas galletas y el perro estaba afuera, lo dejaron salir y lo atacó, lo mordió. Le dijo al acusado que agarrara al perro, si no le iba a pegar. El perro lo mordió la pierna, le dejó un hoyo. Después el acusado

fue a alegrarle al departamento, afuera de la torre A 5, y decirle que si le pegaba al perro le pegaría a él. No peleó con el acusado y no sabe si alguien más lo hizo. Estaban Matías y su hermano Joaquín. No recuerda que pasó después ni sabe cómo terminó su hermano lesionado. Matías terminó lesionado, lo apuñalaron en un dedo. A Joaquín lo Apuñalaron atrás de la espalda, el acusado fue, al igual que con Matías. A Cristián el acusado también lo apuñaló en la pierna y falleció. El acusado empezó con el cuchillo a pegarle a todos, el vio, eran un cuchillo carnicero. Primero apuñaló a Joaquín, después a Matías y después a Cristian, afuera del Block A 5. Dentro del block, en el pasillo, se fue toda la familia del acusado contra Andrea Palma, que es su madre. Eran como diez, sin armas. Su hermano Joaquín y él la fueron a defender. No sabe si dentro del pasillo estuvieron Cristián o Matías. Cristián estaba parado cuando el acusado le enterra el cuchillo en la pierna, afuera. No vio el momento en que a su hermano Joaquín lo apuñalaron, una hermana le dijo y lo llevaron a la posta, Botaba harta sangre. Ese día el testigo no usó ningún palo, nadie tomo palos.

En este punto el, Fiscal, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal confronta al testigo con una declaración prestada ante el fiscal el 22 de marzo de 2001, en la cual refiere que tomó un palo que sacó del techo de una banca de la plaza. En estrados el testigo refiere que no se acordaba de lo del palo, pero que no le pegó al acusado.

Fiscal exhibe video número 10 del auto de apertura, desde el minuto 22:36, en el cual el testigo identifica a Joaquín, quien conversa con Javiera afuera del block. Luego llega Matías, quien tiene un Jockey y el propio testigo con un palo, por lo del perro que lo mordió, pero no le pegó. Ya había discutido con el acusado, teniendo el palo, pero no lo uso ni le pegó. Luego sale Cristián del pasillo y su señora, también sale la vecina Paty. El testigo aparece sacando un palo de una cornisa y también aparece su madre con un chaleco a rayas. El testigo fue a la torre 4. Refiere que Alexis le pegó un combo al acusado. Su mama se tapó la cara porque Alexis estaba peleando. El testigo sacó un palo, pero no le pegó al acusado. Nunca se metió en la pelea refiere el testigo. Su mama lo metió al pasillo y no había nadie más adentro. Luego ve en el video que llega José Andrés (hermano de acusado) con un fierro, pero no recuerda a que fue porque ya estaba adentro. Luego el testigo sale y se ve parado afuera en el video. Todos entran, pelean adentro, la señora de acusado, su familia y la madre del testigo. Luego empieza a salir gente y divisa a Matías y una vecina que lo tironea detrás, Matías tiene un palo, le pega a alguien pero no sabe a quién porque estaba adentro. Adentro se quedó el testigo con su madre.

Fiscal exhibe la evidencia número 4, cadena de custodia N° 57000221 del auto de apertura, que son unos palos de madera.

Al querellante 3, refiere que nadie más tenía cuchillos.

A la **defensa** dijo que sabía dónde vivía el acusado porque la hermana de éste vive en el departamento 202, que es el mismo edificio del testigo. Cuando el perro lo muerde sólo discute verbalmente con el acusado, nadie lo agrede. ***Refiere que el cuchillo con que el acusado apuñala a las víctimas, lo tenía detrás en la espalda. La polera era negra y los shorts no recuerda. Era una polera musculosa y suelta. Ve el momento en que apuñala el acusado a Joaquín, estaba (el testigo) en el pasillo. Joaquín estaba parado, lo apuñaló una vez detrás de la espalda. Luego el acusado apuñala a Matías en el dedo afuera del block A 5.*** Matías estaba parado en ese

momento. **También ve que el acusado apuñaló a Cristián en la pierna, afuera de la torre A 5.** Cristián estaba parado, al lado de Matías al igual que Joaquín. Los tres estaban parados, había más gente, estaban todos peleando, el hermano del acusado José Andrés, la señora del acusado y la hermana de acusado. Peleaban con todos los de la torre 5 A, la Paty, la Lili, no sabe quién más. El no peleaba, Matías estaba peleando, Cristian y Joaquín no peleaban. Sólo peleaban con mujeres. No recuerda haber visto al acusado agredido.

Interrogado por el tribunal, el testigo, a propósito de la llegada de su mamá que le quita el palo y lo mete adentro, en el video coetáneamente se ve gente peleando, eran Alexis y Matías contra el acusado. Pero Matías y Alexis no tenían palos.

El fiscal exhibe la foto 54 del número 16 de documentos y otros medios de prueba, donde se divisa la torre A 4, refiriendo el testigo que todo fue al lado izquierda de la torre.

3. Matías Ignacio González Robles, testigo, con domicilio en calle Ecuador 1584, Block A5, Depto. 203, Renca.

Al **fiscal** dijo que fueron a comprar con René y pasó lo del perro. René se puso a pelear con el acusado, René pescó un palo y le pegó. René le pegó con el palo en la cabeza, el cual se quebró. René salió corriendo (sin el palo porque se había quebrado), se metió otro vecino que se llama Alexis y se agarraron a combos. El testigo estaba abajo en los asientos a la salida del block, no se metió ni vio a nadie más meterse. Sabe que falleció Cristian, que quería separar a Alexis con el acusado, pero no pudo porque al final se terminaron soltando. **Después vio al acusado volver y lo ve sacar un cuchillo de la espalda, entró al pasillo donde estaban discutiendo ya algunas personas que eran familiares del acusado y la mamá de René.** Decían que por culpa de René todos se ponían a pelear. Cristián estaba en ese momento adentro de su casa y solo lo vuelve a ver cuando sale apuñalado. Antes estaba en su departamento, lo que le consta porque escuchaba que Paulina, su señora, no lo dejaba salir. **No vio al acusado apuñalar a Cristian, pero lo vio entrar a al pasillo con un cuchillo y luego ve salir a Cristian apuñalado. Luego el acusado sale y lo agrede al testigo con el cuchillo, le tira un corte a la cabeza y éste se protege y le cortó el dedo meñique izquierdo. En ese momento el acusado le dijo “ahora te toca a tí”. No vio lo que pasaba al interior el pasillo, estaba todo oscuro.**

Fiscal exhibe el video número 10 en el minuto 02:45. El testigo se identifica con un gorro al lado de los basureros y cae agua que una vecina tiraba para calmar los ánimos. Al ver el video el testigo refiere que se defendió, y rectifica que cuando ve al acusado con el cuchillo agarró un palo que estaba a la entrada. Pero no alcanzó a entrar al pasillo con el palo, y le venía agarrando la polera por detrás la vecina Lili y delante el acusado. Por eso no alcanzó a usar el palo, pues la apuñalada le llegó antes. No vio que nadie más tuviera un palo y él nunca le pegó al acusado con un palo en el pasillo. No sabe que hizo después con el palo, tiene que haber quedado tirado por ahí. Pero en el video, se ve que deja el palo en el suelo.

Fiscal exhibe fotos del set número 16.

- Foto 17, es la banca donde se sentaron con unos palos, pero no sabe si el día de los hechos estaban esos palos.

A la **defensa** dijo que adentro del pasillo solo escuchaba gritos, el solo llegó hasta la mitad del pasillo, discutían puras mujeres, el pasillo estaba obstruido. Frente a estas dos personas de las que se defendía, recuerda que cuando entró venía el acusado con el cuchillo comienzan a forcejear con el palo que estaba en la puerta. Cuando ve al acusado con un cuchillo le tira un palo, saliendo del pasillo donde ve a todas las mujeres discutiendo. Entre medio estaban René y Joaquín. Adentro del pasillo nadie peleaba a golpes, nunca vio a David en el suelo. Antes de salir a la calle ya había recibido los cortes, en el mismo momento en que le pegó el palo, adentro del pasillo.

4. Patricia Edith Robles Morales, con domicilio en calle Ecuador 1584, Block A5, Depto. 203, Renca.

Al **fiscal** es la madre de Matías González. El día de los hechos estaba en su departamento en el segundo piso de la torre 5, escuchó gritos y bajó porque estaba su hijo abajo con René. Le dijeron que el perro del acusado mordió a René. Fue a la torre 4 e increpó al acusado por los problemas del perro, discutiendo también con su pareja. Al volver vio a René con un palo. Vuelve y ve que había gente afuera, se armó el alboroto, había otros vecinos. Una vecina del tercer piso tiró agua para calmar los ánimos. Salió la Ercilia que vive al lado de ella y familiares del acusado de la torre seis. Ercilia se pone a discutir en la entrada de la torre con Andrea (madre de René), y la testigo se pone en la puerta para calmar la cosa, pero el tumulto de gente la arrastra hacia adentro. Llega el hermano del acusado con un cinturón y entran todos gritando, se apagó la luz y se cerró la puerta. Había mucha gente y se escuchaba bulla. **Cuando se abre la puerta, ve a Cristian con sangre en la pierna y le dice “este me apuñalo” refiriéndose al acusado, se desvanece y cae en el piso. Se acerca Joaquín y le dice vecina “tengo algo en la espalda”, revisa y tenía un tajo y le dijo “me apuñaló el del perro”.** Le sacó la polera, se la puso en la herida. Empezó a buscar a su hijo Matías, quien – cree- que tomó un palo para defenderse y el acusado con un cuchillo le cortó un tendón del dedo meñique. Cuando encontró a su hijo y le muestra la herida de Joaquín y ven a Cristian en el suelo, dice que hay que llevarlo a la posta. No reparó si tenía lesiones en acusado en ese momento.

En el episodio previo cuando discutió con el acusado, ve a René con un palo y se enteró que le pegó con un palo al primero.

Cristian Cifuentes solo se metió cuando el acusado insultó a su sobrina Javiera, lo insultaron porque era carabinero.

A la **defensa** dijo que cuando estaba en su departamento, Matías estaba en la banca a la salida del block solo con René. Reconoce que en su declaración ante la policía dijo que había más gente, pero no era sí.

La defensa, conforme lo dispone el artículo 332 del Código Procesal Penal, la confronta con su declaración policial del día de los hechos del siete de mayo de 2020 para evidenciar una contradicción, en la cual la testigo refiere que en ese lugar Matías se encontraba con sus amigos René, Joaquín y un carabinero Cristian Cifuentes.

La testigo cree que carabineros pudo equivocarse, pero insiste en que al bajar Matías estaba sólo con René.

5. Andrea Elizabeth Palma Vera, con domicilio en calle Ecuador 1584, Block A5, Depto. 102, Renca.

Al **fiscal** dijo que tiene cuatro hijos, René, Joaquín y Víctor viven con ella. A René le dicen Nene. Sabe quién falleció, que vivía al lado de ella en el departamento 101. René estuvo en un colegio de lenguaje, tenía problemas de comunicación verbal, tiene dislexia. Con ocasión de los hechos, Joaquín perdió un riñón, le complicó el pulmón, estuvo tres días en coma, su vida cambió totalmente. No hay cámaras en el pasillo del block A 5, sólo hay una cámara en el cuarto piso que da a la entrada de la torre. Algo vio del video, al principio, cuando ocurrió el hecho. Recuerda que aparece en el video con un chaleco de muchos colores, estaba en la entrada de la torre. En ese momento había gritos de los vecinos por una discusión, al salir ella no sabía de qué se trataba. Momentos antes Cristian Cifuentes y su hijo se reían y de repente pasó a discusión y salió, pero no vio objetos en la pelea. Sólo vio que estaba todo revuelto, y una vecina sacó del tercer piso una manguera y comenzó a mojar. La discusión parece que fue porque un perro mordió a su hijo René. En la discusión de Cristian y Joaquín discutían con el imputado. Ella estaba como a treinta pasos, más hacia la torre A 5.

Fiscal exhibe video número diez, en el minuto 22:39. La testigo ve a Cristian y a su señora, alguien de Jockey que parece ser Matías y otra persona que no reconoce. Más adelante ve a Joaquín y a René, sus hijos. El primero con un polerón y el segundo con parca, hay unas niñas, reconoce a Javiera, sobrina de Cristian y Paulina. Luego la testigo se divisa a sí misma y a la mamá de Paulina, la señora de Cristian, la viuda. Ve también salir a Alexis, viste de polera blanca. En el minuto 22:41 la testigo se tapa la cara, y entra a su hijo René. Previamente ve a Alexis pegarle un puñete al imputado. No vio a su hijo usando un palo, pero ella se lo quitó y lo dejó a un lado, pero no recuerda que pasó con ese palo. Ella llamaba a su otro hijo, Joaquín, para que parara la discusión. Estaban Alexis y Cristian, pero no lo tiene claro. Sus dos hijos discutían, no recuerda si alguien más. Cuando entraron, llegaron las familiares del imputado, querían pegarle. Su vecina del segundo piso Ercilia tenía algo contra ella, se sumó la cuñada del imputado y el hermano que venía con una correa y le pegó a Joaquín. Con Ercilia vivía su hijo, el marido y dos hijas. **En el minuto 22:46 del video** hay personas que entran al pasillo, ella ya había entrado con su hijo. Ahí llegan Ercilia con sus parientes y la comienzan a atacar. Ercilia bajó con su hijo y entró su cuñado y la cuñada y los empezaron a agredir de la nada. Empezó a llegar la familia del imputado y la empezaron a agredir. Luego se ve una vecina tirando agua para que se calme la situación, afuera del block. Ve al hijo de Ercilia con un perro en el brazo y a la cuñada de la primera. También divisa al hermano del imputado con un cinturón y éste último, que le empieza a pegar a su hijo Joaquín. A ella le pegaban, fue a un centro asistencial y tenía moretones en las piernas. Ercilia la empujaba y le pegaba patadas. La testigo estaba con su hijo René en el pasillo.

Con relación a su vecino Cristian, la testigo refiere que después de la trifulca adentro del pasillo, comenzaron a salir y vio a Cristian parado a la entrada del pasillo y se empezó a poner blanco de a poco y pidió que llamaran una ambulancia. Cristian no entró al pasillo, estaba afuera.

Fiscal exhibe fotos del set número 16:

- Foto 16, es la entrada al pasillo del block, Cristian estaba al interior del pasillo y comienza a salir y en la entrada lo ve poniéndose y blanco Llegó hasta la puerta, retrocediendo siempre de pie, hasta caerse. Nunca vio a Matías usar el palo.

A la **defensa** dijo que el acusado al principio discutía con René, Alexis, Cristian y Joaquín y en ese momento Alexis le pega. Cuando ella se toma la cara es porque Alexis le pega al imputado, pero no cae al suelo. Fue un puñete, la impactó la situación y se tapó la cara. Le vio sangre en la cara al acusado. Luego pierde de vista al imputado. Supone que con el palo René, su hijo, se iba a defender porque el dueño del perro que lo mordió no se hizo cargo del perro. No es común que se guarden palos en ese lugar a la entrada del block.

Con relación a Ercilia los problemas eran por la bulla, no sabe porque la quería golpear, quizá era por la situación. Ella le dijo que parara porque la venía atacando. La testigo no peleó con nadie, sólo se trató de defender adentro, no a puñetes ni patadas porque no sabe pelear. El hermano del imputado le pegaba a Joaquín, no recuerda donde, sólo recuerda que andaba con una correa y lo quiso como amarrar con la correa. Los vio a ellos dos y había una mujer que cayó, no sabe quien fue. En ese lapso perdió de vista al acusado.

6. Alexis Orlando Droguett Aravena, con domicilio en calle Ecuador 1584, Block A5, Depto. 401, Renca.

Al **fiscal** dijo que en el block 5 hay dos cámaras de vigilancia en el cuarto piso, donde vive su cuñada Viviana Sáenz. Conoce al acusado, David Campos. El día de los hechos inicialmente René peleó con el acusado, le empezó a pegar en la cabeza hasta que se quebró el palo y después le pegó con un segundo palo. René le empezó a pagar con un palo en la cabeza que se quebró como al tercer golpe, y después volvió con un segundo palo. Estaba Matías, pero fue René quien agredió en la cabeza al acusado. No se percató si hubo lesiones o sangre. Al comienzo estaba en su departamento y por la bulla bajó y vio la pelea, no recuerda si Matías agredió también. No vio si el acusado agredió a René o a Matías. René después se devuelve hacia la entrada de la torre, pero seguía alegando con Matías y el acusado. La cámara no alcanza por metros a captar el lugar de esa primera pelea. Después René volvió con un segundo palo, no recuerda si le pegó esa vez. **Luego, el acusado vino hacia la torre de ellos y el testigo le dijo que se fuera donde su señora. El acusado le dio un cabezazo y el testigo le dio un golpe de puño.** No recuerda si el acusado tenía sangre o lesiones. Con el golpe de puño se movió el acusado. El buscó el mentón al pegarle. Luego empezaron a llegar familiares del acusado y se armó una discusión a la entrada de la torre, lo increpaban a él, a René y a su madre, por la agresión de René. René seguía en la zona de las bancas afuera de la torre. En ese momento hay un lapso en que no recuerda haber visto a David, pero estaba Ercilia, una hermana de Ercilia, una sobrina de ellas, el hijo de Ercilia que se llama Bastián, después llegó José Andrés, el hermano del acusado, con un cinturón en la mano. Llegaron a agredir a la madre de René, pero René seguía afuera una vez que entraron las mujeres inicialmente, René entró también, al igual que Matías, no recuerda si salió Joaquín y José Andrés. Le pegaban a José Andrés y lo sacó del pasillo. **En ese momento ve al acusado en el pasillo en cuatro patas dándole una puñalada a Cristian en la pierna izquierda. Cristián estaba parado a la entrada del pasillo y David, el acusado, estaba más adentro. En los momentos previos a Cristian lo vio sentado en la banca.**

Cuando René le pegó con palos al acusado, no recuerda si Cristian estaba en su departamento o afuera en la banca. Él le hizo el torniquete a Cristian y se lo llevó a la posta en su auto.

Fiscal exhibe video número 10, en el cual el testigo se reconoce con polera blanca y pantalón corto. En el minuto 22:39, del exterior del block cinco, ve que René está sacando el palo y Cristián Cifuentes está parado. También se ve la mamá de René y en el minuto 22:40 el testigo baja y se ve que están discutiendo y René empieza a agredir al acusado con el palo.

Cristian tiene que haber estado cerca. Por eso la mamá de René, Andrea, se desespera. Luego René va a buscar el segundo palo, diciendo el testigo que éste no le pegó al acusado en la imagen con el segundo palo, pero recordaba que si lo había hecho. Detrás de la banca sacó René los palos y aparentemente hay también una cañería.

El cuchillo que tenía Cristian era típico cuchillo carnicero, con una hoja grande.

Fiscal exhibe evidencia número uno, reconociendo el testigo el cuchillo que tenía el acusado ese día.

En el pasillo no vio a nadie con objetos contundentes o palos, salvo Matías en las bancas, lo recuerda porque vio al acusado lanzándole cortes con el cuchillo y Matías se cayó en el basurero.

Fiscal exhibe prueba número doce, correspondiente al estacionamiento. Se ve la separación entre la torre cuatro y cinco, a las 22:50. El testigo ve su vehículo Volkswagen Bora. El vehículo blanco que se ve es de Matías. Ve cuando están cargando a Cristian para llevarlo a la posta.

Fiscal exhibe fotografías del set 16:

1-. Foto 15, es la entrada del pasillo donde vive. David estaba al comienzo del pasillo y Cristian estaba más afuera, ambos cerca de la reja.

2-. Foto 26, es la entrada de la torre y cerca de una banca a la salida hay palos, los que el testigo no podría relacionarlos con los hechos. No son los palos que quebró René al pegarle a David al acusado.

3-. Foto 27, La misma banca con los palos que el testigo no reconoce.

4-. Foto 33, son dos conos naranjas

Las puñaladas que el acusado le tiró a Matías eran de arriba había abajo y no ve si Matías le pegara con un palo.

Al querellante dos dijo que no recuerda haber visto a Cristian enfrentarse al acusado directamente.

A la **defensa** dijo que no ve cuantas veces el acusado agredió con el cuchillo a Cristian, pero ve cuando lo apuñala, es decir, al menos vio una apuñalada. Cristian en ese lugar estaba con Paulina, su señora. Al interior del pasillo había una riña. Cristian estaba a dos metros de la gente al interior del pasillo participando en la riña. Sólo

recuerda que le pegaban a José Andrés, no recuerda si a alguien más. El testigo reitera que no había luz al interior del pasillo, pero si desde afuera hacía adentro. Cristian retrocedió y gritaba “este me apuñaló”. **Una vez que David apuñaló a Cristian y este sale, luego apuñala a Joaquín y finalmente se va encima de Matías.**

7. Madeleine Damaris Bustos Soto, con domicilio reservado

Al **fiscal** dijo que la víctima de este juicio es Cristian, vecino y amigo. Era carabineero. Él vivía en el primer piso y ella en el cuarto, del mismo block. Una vecina tenía cámaras propias, en el cuarto piso hacia el exterior, pero no las había en el pasillo hacia el interior. Estuvo presente cuando Cristian se desangraba. Hubo una pelea adentro de la torre y salió diciendo que lo habían apuñalado, pero no recuerda si dijo quien lo hizo. Tampoco vio lo que pasó al interior de la torre, porque estaba afuera con varios vecinos. Se percató que al pasillo entró Cristian, su señora Paulina y varios vecinos que, pero no sabe los nombres. Eran como diez personas. Cree que todos eran residentes del condominio, pero no del mismo block, había no sólo del cuatro sino también del quinto. Ella bajó como a las 22:30 porque escuchó gritos. Antes de que entraran todos al pasillo, entiende que todo empezó por un perro, estaban discutiendo y una vecina tiró agua y todos se metieron al block. No recuerda quienes discutían por lo del perro, pero era de la persona del block cuatro. Le mostraron a esa persona ese día y sindicó al acusado, presente en la audiencia. Al acusado lo vio ese día cuando se fue después de una discusión y después lo vio salir de la torre cinco. No vio golpes o personas heridas ni lesionadas antes de que la gente entrara a la torre. **Después de que saliera gente de la torre, una vecina tiró a Matías hacia atrás, con una persona que lo atacaba con un cuchillo mientras Matías se defendía con un palo. El que tiraba cuchilladas era el acusado y se lo enterró a Matías en la mano, lo vio porque pasó al lado de ella. Alcanzó a ver que cuando se fue, el acusado tenía sangre en la cabeza. En la discusión previa vio al acusado irse y luego volver e ingresar al pasillo del block cinco. Pero no vio toda esa discusión, pues llegó tarde.** Pero en ese momento no lo vio de cerca, había como 20 personas. Ella estaba fumando y conversando con Alexis, la señora Rosa mamá de Paulina, una vecina Karina. Todos hablaban sobre el tema del perro, pero no recuerda los nombres. **Cristian estaba sentado en la banca con ellos, solo lo vio pararse cuando entraron todos a la torre.** No vio a nadie con palos, salvo cuando Matías salió con el palo.

Al **querellante 3**, **indicó que al acusado lo ve saliendo del block con el cuchillo persiguiendo a Matías que se defendía con un palo. Después supo que a Joaquín lo habían herido también. Cuando Matías se cayó en el basurero, vio de frente al acusado con el cuchillo en la mano y se fue.**

A la **defensa** dijo que Matías y el acusado salieron desde el interior de la torre hacia el lado izquierdo de ella, debe transitar por un pasillo al salir. Es un pasillo pequeño. Había más gente en el pasillo, además de Matías y el acusado, quizás 10 personas. En cuanto a la discusión afuera de la torre, estaba al acusado, y había más personas que conoce, pero no se sabe sus nombres. Antes del hecho, no conocía al acusado.

8. Paulina Andrea Salazar Solís, con domicilio en calle Ecuador 1584, Block A5, Depto. 101, Renca.

Dijo al **fiscal** que su marido era carabinero, con cuatro o cinco años de servicio. A la fecha de su muerte estaba con licencia médica por un accidente de trayecto al llegar a la casa en bicicleta. Lo tuvieron que operar de la rodilla, pero tenía buena movilidad, aunque le quedaban seis meses con kinesioterapia.

Cristian solo trató de separar la pelea y fue insultado por Ercilia por ser carabinero, cuñada del acusado, que vive en el block A 5 departamento 202. Los insultos fueron justo a la entrada de la torre. Ella le dijo **“que te metí vo, creí que porque soy un paco culiao te voy a tener miedo”**. Hasta ese día se llevaban bien con Ercilia.

Estaban peleando y Cristian trató de detener la pelea y una señora tiraba agua con una manguera. Los reclamos contra Cristian eran porque trató de detener la riña y lo empezaron a insultar. La familia del imputado seguía peleando, no querían parar. Fue en la entrada del block, se insultaban. Escucharon los ruidos afuera y salieron a mirar. No recuerda como sucedió, solo que el imputado con Alexis se estaban agarrando a combos, frente al block A 5, como al medio entre los dos edificios. Y Cristian fue a buscar a Alexis para que no siguiera peleando. No reparó si Alexis tenía lesiones y tampoco el imputado. No recuerda adonde estaban en ese momento Javiera, Matías y Joaquín, había mucha gente. Cuando Cristian separa Alexis, comienza el “alegato” en la entrada de la torre, aunque no recuerda que se decían. Estaban todos ahí, había mucha gente. La testigo no vio a nadie usando algún objeto. En ese momento fue cuando entró Ercilia y toda la familia del acusado al pasillo a pelear e insultar. No vio a nadie con palos dentro del pasillo, estaba todo oscuro y había mucha gente. No sabe qué tipo de discusión tuvo Ercilia con Andrea al interior del pasillo. Estaba Valeria, Ercilia. José Andrés y David. No recuerda si llevaban algo, pero dicen que José Andrés entró con un cinturón, pero por error lo botaron porque no sabían de quien era. No recuerda donde estaba Joaquín.

Cuando apuñalaron a Cristian estaba con él en una salita de basura a la entrada del block. Después de la discusión, se calmó todo, ellos entraron. **Escucharon gritos y vieron entrar al acusado, éste último cayó no sabe cómo y su marido dijo “David me apuñaló”. Y salieron del pasillo, le ve la pierna y vio que se estaba desangrando. No vio nada más porque estaba pendiente de su marido. Solo vio que el acusado pasó por entremedio de los tarros con el cuchillo en la mano. Se había apagado la luz.** Cristian estaba parado cuando lo apuñalaron y ella estaba detrás de él. No vio que en algún momento alguien usara palos.

La pelea empezó por un perro que mordió a René, que estaba con Matías, cuando fueron a comprar y ahí lo mordió el perro. Joaquín y Javiera estaban sentados afuera esperando que René volviera.

Fiscal exhibe fotografías del set 16:

- 1-. Foto 16, es la entrada de su departamento.
- 2-. Foto 15, es la sala de la basura de la entrada al block. Con Cristian estuvieron parados al frente de la puerta, no alcanzaron a avanzar más.
- 3-. Foto 27, la testigo reconoce la banca a la entrada del block, donde estaba sentada con su marido, pero los palos no los había visto.

Fiscal incorpora documento número 25, consistente la epicrisis emanada de la Dirección de Salud de Carabineros de Chile, del Servicio de Traumatología del Hospital de Carabineros correspondiente a CRISTIAN CIFUENTES FARIAS, RUT: 19224040-9, 24 años, FECHA DE INGRESO: 30/12/19 FECHA DE ALTA: 01/01/19. El diagnóstico de ingreso es por “Rotura LCA + MENISCO interno rodilla derecha”. Refiere el documento que se trata de un paciente “sin antecedentes de importante, ingresa de manera programada para artroscopia de rodilla derecha ante rotura de LCA + menisco debido a caída en bicicleta hace 2 meses, realizando reconstrucción de lca con HTH y

meniscoresis de flap cuerno posterior menisco lateral. Procedimiento sin incidentes y evolución posterior satisfactoria. Se indica alta y control ambulatorio". En cuanto al diagnóstico de egreso, indica **"Reconstrucción de LCA + Meniscectomía parcial de menisco lateral rodilla derecha" con "reposo LM"**.

A la **querellante 2** dijo que al entrar al pasillo queda detrás de Cristian y no vio que se defendiera ni golpear a nadie, pero vio al acusado caído frente a la víctima.

Al **querellante 3** dijo que David apuñaló con un arma blanca al Cristian, nadie más tenía un arma blanca y cuando su marido estaba en el piso vio al acusado salir con un cuchillo. Es el único cuchillo que vio.

A la **defensa** dijo que no sabe porque el acusado cayó a los pies de su marido, si alguien lo botó a se tropezó, sólo sabe que cayó. Sólo estaba el acusado en el suelo, las demás personas estaban adentro. Solo estaban ella, Cristian y el acusado. Su marido se agarró la pierna cuando le dijo que "me apuñaló", ella no vio la puñalada ni vio a David enterrarle el cuchillo. Se había apagado la luz.

9. Rosa Ester Solís Torres, con domicilio en calle Ecuador 1584, Block A5, Depto. 101, Renca.

Al **fiscal** dijo que es la madre de Paulina Salazar, que vive con ella, junto con su pareja Luis Muñoz y su pareja. Vivía también allí su yerno Cristian. El día de los hechos, estaba acostada. Sólo sintió una fuerte discusión, se levantó y miró por la ventana. Cristián estaba afuera con su hija, René, Alexis y Matías. Alexis vive en el mismo block, en el cuarto piso. No había otro pariente de visita. Cuando escuchó ruidos, se levantó y miró por la ventana y vio a René discutiendo con el acusado por un perro que había mordido al primero. La testigo indica al acusado presente en la sala. René sacó un palo y Cristian se metió para que no pasara a mayores. De ahí Cristian y su hija entraron a su departamento, alcanzaron a estar adentro un par de minutos. Salieron los familiares del imputado, entran al pasillo (la hermana del acusado y la cuñada que vive en el segundo piso). Entró un choclón de gente al pasillo, se cerró la reja y ella quedó afuera del block, Cristian quedó adentro. El imputado también quedó adentro. La cuñada del acusado se llama Ercilia. La luz se cortó y Ercilia alegaba con la señora Andrea. **Al acusado lo vio armado con un cuchillo, después de que apuñaló a Cristian salió por detrás de ella con el cuchillo.** No sabe en qué posición estaba Cristian, pero cree que se cayó, aunque no lo vio porque ella estaba afuera y la reja quedó cerrada con llave por fuera. Cristián venía caminando y dijo "el huevón me apuñaló", cayendo afuera y desangrándose. Había también un joven que andaba con un cinturón. La testigo lo encontró en el pasillo y lo botó. René y su hermano estaban también adentro del pasillo. La hija de la testigo también.

Fiscal exhibe fotos del número 16:

- 1-. Foto 9, corresponde a la reja del block 5 donde vive.
- 2-. Foto 15, es el pasillo del block 5, pero no hay cámara al interior de ese pasillo. La puerta blanca a la derecha corresponde a la basura.
- 3-. Foto 16, es el pasillo y Cristian estaba adentro y cuando abrieron la reja no recuerda desde donde salió caminando desde el interior. Lo vio al caer afuera al suelo.

Cuando entró la familia del imputado al pasillo, no recuerda que pedían o que querían

En la discusión previa, no sólo estaban Cristian y René, sino también el acusado, pero no recuerda si hubo golpes y no alcanzó a ver que se decían. La correa cree que la llevó uno de la torre 6, porque nadie más usa correa en su piso. La hermana del acusado y su hermano vivían en la torre 6. A ella la vio adentro del pasillo, con los demás familiares del acusado. No vio al imputado con una lesión. Lo vio con el cuchillo cuando salió del pasillo por detrás de ella, pero no lo vio entrar con el cuchillo.

Cristian a la fecha estaba con licencia médica porque se había operado una rodilla.

Al **querellante 2** dijo que su cuando su yerno sale del pasillo y dice el “huevón me apuñaló”, ve cuando el acusado pasa por detrás.

A la **defensa** dijo que cuando escucha la discusión, salen con Cristian afuera del block. La discusión estaba como a tres metros de ella cuando salieron. Participaban en la misma René y Matías que discutían con el acusado. René y Matías no tenían nada en sus manos en ese momento y el acusado tampoco. Eran puras palabras, no agresiones físicas. Cristian en ese momento separa a René del acusado, sacando al primero. No recuerda que pasó con Matías. Luego de sacar a René, entran al departamento y cierran la puerta y luego vuelven a escuchar gritos y es cuando llega la familia del acusado. Cree que fueron por lo del perro que había mordido a René, a hablar con la señora Andrea por lo de René. Ella ve entrar a toda la gente, no ve la pelea. Entra la familia del imputado. No recuerda cuantas personas eran los familiares del acusado. Vio al acusado salir con un cuchillo y a un joven con un cinturón, a nadie más en esas circunstancias. Cuando Cristian dice que “el huevón me apuñaló” ella mira al acusado, quien-según la testigo no tenía lesiones.

10. Javiera Estefanía Muñoz Salazar, con domicilio en Quilapilún Alto, parcela 3 A, Colina.

Al **fiscal** dijo que es la sobrina de la víctima que falleció. Ese día ella estaba en la casa de su abuela Rosa. Estaba en las bancas de afuera con René, Matías y Joaquín. Estaban ahí desde las ocho de la noche, conversando. Siempre se juntaban ahí. Iban a hacer un picnic y René y Matías fueron a comprar las cosas, volvieron con agua y galletas. Con Joaquín escucharon “alegatos” y René les dijo que un perro lo mordió, fue grande la mordida, le sangraba la herida. Al perro le llamaban Domingo, ella lo conocía porque el perro siempre ladraba y le agarraba las zapatillas y el pantalón. De repente escucharon “*ven pa acá*”, “*te voy a matar*”, los gritos venían de la torre 4, como a 30 metros. La discusión de René y Matías era con el dueño del perro, salieron sus tíos, los vecinos de arriba y todos empezaron a alegar que el perro siempre hacía lo mismo. Luego, estaban a combos, no podía decir quien pegaba y quién no. Estaban René, Joaquín, Matías, Alexis y David (el acusado). Luego llega el hermano del acusado de la torre 6, que venía con un cinturón cuando ellos (la testigo y Cristian) volvían a la torre cinco después de lograr separar la riña. **Cristian los trataba de separar y ella también porque había niños.** Cuando se separaron, cada uno se fue por su lado y no se fijó si alguien estaba lesionado. Recuerda que René al principio sacó el palo, pero no vio si acaso lo ocupó. Cristian se llevó a Alexis y ella a René. Luego al acusado y a su hermano los pierde de vista, y bajan de la torre 5 y 6 los parientes del acusado, Ercilia y la señora del hermano que ella recuerda. Eran como seis o siete personas, empezaron a discutir y decir que en la torre de ellos también había un perro que mordía. La discusión era con Andrea (la mamá de Joaquín y René) a la entrada de la torre 5. Ella volvió a intervenir indicándoles que los niños, entre ellos la

hija de Ercilia, estaban llorando. Luego una vecina tiró agua y la cosa se calmó por unos segundos. Adentro del pasillo estaban Andrea, Joaquín y René. Después de que tiraron agua, Ercilia seguía gritando afuera y entraron a la torre Rene, Joaquín, Cindy, Valeria y otra chica. No sabe la testigo si Ercilia entró para seguir discutiendo o porque iría a su departamento, pues vive en el mismo edificio. Al principio estaba Ercilia afuera y Andrea adentro. Los insultos de Ercilia a Andrea eran a nivel personal.

Estaba de frente cuando ve llegar a David (el acusado) y su hermano con el cinturón, y supo las intenciones que tenía, iba a hacer daño. Luego ingresó su abuelo, tío y tía, ella iba a entrar y se cerró la puerta y la luz del pasillo se apagó por lo que no sabe que pasó adentro, se escuchaban gritos. También entró Alexis.

Al acusado no le vio ningún objeto, salvo José Andrés, hermano del acusado que llevaba un cinturón. ***Cuando se abrió la reja el primero en salir fue Matías y salió su tío Cristian y dijo “flaca me apuñalaron” y apunto a David quien sale con un cuchillo, que era gigante, tipo carnicero.***

Fiscal exhibe evidencia número uno, consistente en un cuchillo metálico plateado cocinero. ***Se percata, refirió la testigo, que el acusado salió persiguiendo a Matías y éste cayó sobre unos basureros, al tiempo que su tío salió herido. No vio a Joaquín de inmediato, solo lo vio después afuera constatando que estaba herido en la espalda.***

Conforme al artículo 333 del Código Procesal Penal el fiscal exhibe el video número 10. La testigo reconoce el exterior de la torre A 5 a las 22:46. Se ve ella, Madeleine Bustos, Liliana y su abuela. Ve a Matías siendo tironeado por Liliana, a Bastián (hijo de Ercilia) y el acusado que está al lado. Bastián estaba con una perrita en brazos, pero no recuerda exactamente dónde estaba, sólo que estaba ahí porque bajó con su hermana y tía (Zulema, hermana de Ercilia) a pasear el perrito. Bastián es el sobrino del acusado, y su tía Valeria, Cindy. Ercilia, Bastián, Andrés habían salido un poco antes.

El querellante 3 exhibe a la testigo la prueba número 4, consistente en unos palos de madera. NUE 5700221. El día de los hechos vio a René con un palo, pero no sabe que hizo que él.

A la **defensa**, corroboró que primeramente era René quien discutía con el acusado, Joaquín su hermano mayor intervino porque René era menor de edad. Al principio no hubo agresiones, salvo verbales y amenazas. Respecto del palo, sólo recuerda que René lo sacó, pero no recuerda si le pegó con él al acusado.

En este punto, la defensa realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, con su declaración del seis de mayo del 2020 ante la policía, por delegación del fiscal, oportunidad en la cual dijo que “incluso René le pegó con un palo”, a David.

No se fijó si el acusado tenía lesiones, no estaba pendiente de eso. Cuando entró a la torre A 5 le vio sangre en la cara. Lo volvió a ver cuando salió del interior del pasillo, y no se fijó si tenía sangre, sólo que iba detrás de Matías. ***No recuerda otro cuchillo, salvo el que vio en poder del acusado cuando éste salió del block A 5.***

11.- Francisco Sebastián Azócar Sandoval, con domicilio en calle Ecuador 1584, Block A4, Depto. 101, Renca.

Al **fiscal** dijo que no recuerda el nombre de las víctimas. Para él la víctima es el acusado, su vecino que vive en el departamento del frente, aunque no sabe cómo se llama. Ello, porque cuando empezó el problema estaba en la casa con su mamá, escucharon ruidos, abrieron la ventana y al acusado le pegaban entre 5 o 6 tipos, que son de una torre más allá. A uno le decían Nene, eran unos hermanos y otros vecinos. Le pegaban con palos, dos sujetos tenían palos. El acusado quedó ensangrentado con la cabeza rota y había perdido un poco el conocimiento. Eran muchos, el acusado, quien es su vecino, no sabía qué hacer. No intentó correr ni nada, solo quería calmar la situación. Fue en el patio, en la parte central. Vive en el block A4, departamento 101. En el pasillo hay una cámara que la manejaba una vecina del tercer piso. Sabe que hubo un muerto, salieron y después la pelea siguió en la torre de al lado, pero no se metió. Estaban adentro de la torre la A5, él no miró. ***El acusado en un momento entró a su casa y después salió y continuó la pelea. El entró ensangrentado a su departamento y volvió a salir y de ahí no sabe que más pasó.*** Cree que un carabinero murió, pero no sabe su nombre ni porque lo mataron. Cuando el acusado salió de la casa, estaba con las manos vacías. Cuando había terminado la pelea, él se regresó a su departamento. Cree que fue cuando se llevaron al carabinero al SAPU, él no lo llevó ni lo vio herido o sangrando.

Fiscal exhibe video número 9, cámara tres, correspondiente al pasillo de la torre A 5.

El testigo identifica en el pasillo al acusado, con sangre en la polera y una mujer detrás afirmando la puerta atrás. Lo vio sangrando en la cabeza. ***El testigo lo sigue y refiere que lleva en su poder un cuchillo que le quitó al acusado David Campos. Cuando el salió, el acusado venía con un cuchillo en la mano, le dijo que le habían pegado puñaladas con ese cuchillo, pero él no las vio. Se lo quitó para que no siguiera hacienda nada, pero no sabe que había hecho antes con él. Después le pasó el cuchillo a la pareja del acusado, Cindy, ahí mismo en el pasillo. En la pelea previa, antes de que volviera con el cuchillo, el acusado también venía sangrando.*** Ve en el video a su madre, quien se asustó y que trae algo en la mano, pero no sabe que es.

Fiscal exhibe prueba número cuatro, unos palos de madera, pero el testigo dice que el Nene le pegaba al acusado con algo mucho más grande.

Fiscal exhibe video número 10 de la entrada a la torre del minuto 22:45, con un grupo de personas en la calle. Identifica al Nene con polerón negro con rayado. Cree que por él empezó la pelea. Reconoce a otro sujeto de polera blanca que vive en la torre y que también le estaba pegando al acusado. Pero él no vio esa parte de la pelea en la calle e identifica en la parte superior del video al carabinero, encendiendo un cigarro.

Fiscal exhibe evidencia número uno, correspondiente al cuchillo que el testigo dice haberle quitado al acusado para luego pasárselo a la señora, el cual es reconocido por éste.

A la querellante uno, refiere que el cuchillo a la señora del acusado se lo entregó en el pasillo.

A la querellante dos, dijo que vio entrar al acusado y luego salir con las manos vacías.

A la defensa dijo que el día de los hechos vio una agresión de varios sujetos contra el acusado. No sabe porque, pero entiende que el Nene le empezó a decir cosas a su señora.

12.- Joaquín Alejandro Navarro Becerra, subteniente de la Comisaría de Renca, con domicilio en calle Blanco Encalada 1337, Renca.

Al fiscal dijo que era jefe de la Sección de Investigación Policial (SIP) de la subcomisaria de Renca. La víctima de este caso es un funcionario de carabineros, de apellido Cifuentes. El día 6 de mayo como a las 22:30 horas le avisó un colega de la SIP que debía ir a la unidad porque habían matado a un carabinero. Concurrió al centro asistencial con su patrulla donde estaba la víctima. Corroboró al llegar que el funcionario estaba fallecido y se entrevistó con testigo presencial Alexis Droguett quien tenía domicilio donde ocurrió el hecho en calle Ecuador, Renca. ***Dijo que hubo una riña en el lugar y que el carabinero al tratar de separarla fue agredido con arma blanca. Luego lo llama un colega para decirle que, en el SAR de La Estrella, en Pudahuel, había sujetos constatándose lesiones y que una de ellas tenía los rasgos que describió Alexis como el autor de la agresión con arma blanca, con barba, short, polera. Al saber que había sospechosos en el SAR de Pudahuel, se trasladaron a dicho lugar y dieron con el presunto autor, a quien el testigo Alexis Droguett identificó como el autor de las lesiones, procediéndose a la detención del imputado debido a la sindicación del testigo presencial. El testigo Alexis Droguett estaba ahí, si mal no recuerda ellos mismo lo trasladaron.***

El fiscal incorpora documento 21 del auto de apertura, correspondientes al Dato de Atención de Urgencia (DAU) de SAR La Estrella de fecha 6 de mayo de 2020 de David Campos Oyarzún, quien ingresó a las 23:13 horas. El documento consigna que el paciente refiere lesiones producto de una riña reciente. El facultativo que suscribe el informe, Luis Lozano Borrego, consigna que constató heridas múltiples en antebrazos, sin aparente lesión muscular o vascular, heridas y contusiones múltiples en la cabeza, sangrado escaso, sin crepitación; tórax estable con contusiones múltiples sin crepitación.

No recuerda el testigo que el acusado haya presentado denuncia por las lesiones al momento de la detención.

Fiscal incorpora documento número 20, correspondiente al DAU del SAR de La Estrella de Pudahuel, de 6 de mayo de 2020, correspondiente a José Campos Oyarzún, ingresado a las 23.15 horas, quien también refiere agresión en riña. El informe, expedido por el mismo facultativo del DAU precedente, consigna herida en la región parietal derecha, con sangrado escaso, excoriación codo derecho con sangrado activo y en la región craneal se evidencia contusión, con equimosis y aumento de volumen leve,

13.- Ana Arancibia Varas, teniente del OS9 de Carabineros, con domicilio en calle Exequiel Fernández 1162, Ñuñoa.

Al fiscal manifestó que estuvo a cargo de las diligencias. Confeccionó el parte policial 183 de 7 de mayo de 2020, los hechos son de 6 de mayo de 2020 a las 22:30 horas y hubo detenidos a las 23:30. Se constituyeron en la Séptima Comisaria de Renca, realizaron la revisión de cámaras, del sitio del suceso y toma de declaraciones. Se logró determinar la dinámica de los hechos, consistente con la detención efectuada por la SIP de Renca en la comuna de Pudahuel, de José Campos y David Campos. Fue debido a una riña en Ecuador 1548, en Renca, entre los block A 4 y A 5, entre 15 a 20 personas, resultando fallecido por lesión de arma blanca el carabinero Cristian Cifuentes. ***Había un testigo presencial que presenció el ataque, Alexis Droguett, quien estaba con carabineros en el centro asistencial de Renca con los sujetos lesionados. En un centro asistencial de la Estrella de Pudahuel funcionarios advierten que había sujetos de Renca también constatando lesiones y, al indicarse como andaban vestidos, corroboran que los de Pudahuel podrían haber tenido participación en los hechos. Personal de Renca constata que Alexis Droguett acompaña a funcionarios a Pudahuel e identifica a David Campos como el agresor y también de su hermano José Campos, quien portaba un cinturón, siendo detenidos.***

Por otro lado, Francisco Azocar, dijo que fue él quien le quitó el cuchillo a su vecino David Campos, y en el video aparece efectivamente él con el arma blanca en su poder.

Dentro de las diligencias, se tomó declaración a pareja de David campos, Cindy, quien alude a la riña que se verificó y en la que participó su pareja y que en el momento ***David entra con un cuchillo en sus manos***, diciéndoles éste que lo recogió porque lo atacaron. David le dice a ella que junten prendas de vestir, y salen con bolsos. Entre que van a dejar a los imputados al SAR La Estrella, Cindy lanza el cuchillo que portaba David en un paño de cocina en un antejardín de un inmueble en El Lazo 8568, en la comuna de Pudahuel. También había un vehículo allí estacionado en el que se trasladaron los imputados para desplazarse al SAR La Estrella.

Fiscal exhibe fotografía del número 16 del auto de apertura, consistente en la foto 155, reconoce vehículo placa patente LXYF, como aquel que estaba en el lugar en la comuna de Pudahuel.

En las cámaras, explica la testigo, pudo ver a Cindy saliendo con bolsos, las cámaras incautadas fueron del interior del block A 4 y del exterior del block A 5. En las cámaras del block A 4 se ve a Francisco Azocar con un cuchillo plateado y luego una mujer saliendo hacia el exterior con los bolsos. Respecto de la cámara del block A 5, se logró determinar que la víctima está herida con gente en su interior, pero no se divisa al acusado agrediendo a la víctima. El analista de las cámaras fue el cabo primero Juan Torres.

Con relación a las versiones de los testigos, declararon como a 15 testigos, dos víctimas, residentes de los block, y familiares del imputado. La mayoría alude a la riña debido al ataque que recibió René de un perro y el dueño, al increparlo, empieza la discusión. No era primera vez que el perro había mordido a alguien y por eso comienza la discusión. En ese contexto, se percata de la situación la madre de Matías, más personas, hay golpes y finalmente llega David Campos con el arma blanca. Entre las declaraciones registradas, refieren que los golpes fueron provocados mayoritariamente por José Campos y que David Campos portó el cuchillo con que se agredió a Cristian. Los familiares del acusado dicen que fueron los imputados y ellos quienes recibieron golpes. Pero no señalan quien propició la lesión a Cristian Cifuentes. Refieren que René fue quien sacó el cuchillo. Cindy refiere que escuchó que René traía un cuchillo, pero no estuvo ahí, estaba entre otro departamento y el de ella. Bastián y Ercilia dijeron que David fue lesionado por Joaquín y Matías.

Con relación a Alexis, indica en su declaración que cuando ocurren los hechos estaba en su domicilio, ve por la ventana lo que ocurría y baja. Indica que estaba en las proximidades de Cristian cuando recibe la agresión, observando a su vecino, a quien describe, como el que agredió a Cristian. Alexis de hecho señala que Cristian llegó a calmar la situación, al igual que su sobrina que también declaró, lo mismo que la pareja del occiso. Bastián y Ercilia sin embargo dicen que Cristian fue participe en la discusión, profirió insultos, pero no refieren que golpeará o agrediera físicamente a nadie.

Fiscal exhibe video número 9, en donde identifica el pasillo registrado por la cámara del block A 4.

A la **defensa** la testigo dijo que se le constató lesiones al acusado, pero no recuerda que lesiones tenía.

14.- Jaime Umaña Huentelén, cabo 1° del OS9 con domicilio en calle Exequiel Fernández 1162, Ñuñoa.

Al **fiscal** dijo que la oficial a cargo de procedimiento fue Ana Arancibia. Él tomó declaraciones a testigos, a Ercilia, Angélica Ojeda y su hijo Bastián

A **Ercilia le tomó declaración** el 06 de mayo de 2020. Cuando llegaron al sitio del suceso había testigos y los trasladaron a la comisaría de Renca. Ella dice que a las 22:00 horas salieron su hijo Bastián, su perro y su hermana de siete años, a pasar el perrito. De repente escucha llantos y gritos de su hija, baja el primer piso de la torre a ver qué pasaba. Vio a múltiples vecinos alegando, con empujones. Identifica a su cuñado de apellido Campos, con quien discutían por un perro. Otros vecinos habían tenido problemas con él porque su perro los había mordido. La discusión siguió por varios minutos y de hecho una vecina tiró agua desde un piso de arriba. Cuando volvió a bajar, después de haber subido nuevamente, continúan las discusiones y de repente escucha un grito desgarrador, y al ver se percata que Cristian estaba tendido en el piso sangrando en una pierna. Ella estaba en los pasillos de las torres en ese momento, discutiendo y a empujones con los demás vecinas. Mencionó haber visto un objeto plateado, sin especificar de qué se trataba ni quien lo portaba.

También le **tomó declaración a Bastián**, que coincide con Ercilia, mencionando eso si a David Campos. Respecto del objeto plateado, señaló que lo saca desde un pequeño techo una persona en el primer piso del condominio. Menciona que la pelea fue siempre entre Matías y René, que discutieron con el tío de Bastián. Bastián menciona que vio a una persona con un palo que usaban para agredir a su tío (lo que también fue mencionado por Ercilia), tanto que el palo se rompe. El tío, David Campos, se defendió con sus puños, e ingresa a su departamento a limpiarse la sangre, y al percatarse que la discusión aun no terminaba regresó. Bastián refiere que en ese momento estaba en el pasillo, y ve que siguen agrediendo a David Campos y que entre René y Matías sacan el objeto plateado del pequeño techo. ***También señala que Cristian llegó a separar la pelea, una vez que ésta ya había comenzado. Bastián no vio la agresión directa porque estaba en otro punto. El origen de todo el problema fue por un perro de David Campos, llamado domingo.***

15.- Bastián Pérez Soto, perito, teniente de Labocar, con domicilio en calle Maule 40, Santiago, quien declaró sobre análisis de sitio del suceso y especies levantadas en el lugar.

Expuso que el 7 de mayo de 2020 se constituyó en el sitio del suceso número 1, en Ecuador 1584, Renca. Levantó 15 muestras de manchas de aspecto mático y se inspeccionó el departamento 104 del block A4 del condominio. En la séptima comisaria de Renca se realizaron exámenes corporales a tres imputados. Se realizó también levantamiento, en el sitio del suceso número 2, de evidencia desde el vehículo marca Changan placa patente LXYF-19 y también se levantaron evidencias en calle El Lazo 8652 y 8658, Pudahuel. Ello, debido a que el vehículo estacionado ahí estaba asociado al procedimiento y en el antejardín del referido inmueble se encontró evidencia.

También se levantaron manchas desde el exterior del block A 5 en pasillo de ingreso al departamento 104. Se levantaron manchas desde cuchillo en el living y desde una polera en el baño, ambas con manchas aspecto maticos. Al interior del departamento, en la cocina, en cuchillo sobre mesa living y polera en el baño.

En el sitio de suceso número 2, en el vehículo encontraron levantaron muestras desde las partes más manipuladas en el interior y una mochila. Al efectuar el rastreo en el inmueble de El Lazo encontraron un paño de cocina y un cuchillo, desde el cual se levantaron manchas de aspecto mático y posibles células epiteliales.

En la séptima comisaria de Renca se practicaron exámenes corporales a José Campos, David Campos, Y Francisco Azócar. Se les hizo hisopado bucal para perfil genético y prendas de vestir con aspecto mático. A David Campos, la polera, pantalón y zapatillas con manchas en su superficie. De José Campos, una polera. A la víctima Cristian Cifuentes se levantó muestras de lecho subungueales al igual que a los imputados.

Fiscal exhibe fotografías del set número 16 del auto de apertura:

- Foto 8, vista general de block 5 con el pasillo de ingreso y en la zona baja había manchas aspecto mático tapadas con papel de diario.
- Foto 10, corresponde a levantamiento muestra M1 con manchas aspecto máticos, correspondientes a Cristián Cifuentes, **según conclusiones del informe pericial bioquímico de la perito Paulina Rivera Lizama, perito en genética forense, que elaboró el informe pericial de genética forense 3086-04-2020, y que las partes de común acuerdo permitieron que el fiscal lo introdujera documentalmente mediante su lectura conforme al artículo 331 del Código Procesal Penal, sin controvertir sus conclusiones, lo que se extiende a las muestras referidas en las fotografías subsiguientes.**
- Foto 15, pasillo de ingreso al block A 5.
- Foto 17, es el pasillo de ingreso del block A 5 donde se levantó mancha aspecto mático muestra M2, cuyo resultado coincidió con perfil genético Cristián Cifuentes.
- Foto 21, vista de la ubicación donde se levantó muestra M3 en zona baja de pasillo de ingreso block A5.
- Foto 23, detalle de muestra M3, que corresponde a Cristian Cifuentes.
- Foto 27, vista de exterior block A5 donde se encontraron trozos de madera con manchas aspecto máticos.
- Foto 29, el objeto es un trozo de madera con manchas donde se levantaron manchas rotuladas como M4, la que corresponde a mezclas de perfiles genéticas de dos individuos, y una tercera, coincidente una con Cristian Cifuentes. Excluye a David Campos, José Campos y Francisco Azócar. Es una muestra de sangre. La muestra se obtuvo del mismo palo de la foto 27.
- Foto 32, exterior block A5 donde se encontraron otros palos de madera con manchas aspecto maticas.

- Foto 33, los trozos de madera antedichos fueron rotulados como muestras E2 y E3.
- Foto 36, vista de levantamiento muestra M5 de palo de madera E2, que según el informe pericial bioquímico corresponde al perfil genético de al menos de dos personas, diversas de José Campos, David Campos, Cristian Cifuentes y Francisco Azócar.
- Foto 39, trozo de madera que se encontró en el antejardín y que se rotuló como E3.
- Foto 41, vista de muestra de mancha M6 de trozo antes referido, del cual no se obtuvo material genético.
- Foto 45, vista de trozo de madera con manchas, rotulada E4.
- Foto 46, corresponde a muestra M7 levantada del trozo de madera de la foto 45, cuyo perfil genético corresponde a Cristian Cifuentes y otras dos personas no identificadas, excluyéndose a David Campos, José Campos y Francisco Azocar.
- Foto 49, vista de frontis del block A5 donde está la cama elástica a cuyo costado se levantaron machas aspecto maticas.
- Foto 52 es la muestra anterior, rotulada como M8, que corresponde al perfil genético e David Campos.
- Foto 55, exterior del block A4 y su pasillo de ingreso.
- Foto 58, vista de manchas de donde se levantó muestra M9 frente al block A4, muestra que corresponde a David Campos.
- Foto 63, pasillo de ingreso block A4.
- Foto 66, levantamiento de muestra M10, desde puesta de puerta de ingreso al block A4, correspondiente a David Campos.
- Foto 69, puesta de ingreso al departamento 104 de la torre A4, donde vive David Campos.
- Foto 76, levantamiento muestra M11 desde el ingreso del departamento de David Campos, cuyo perfil genético corresponde a David Campos.
- Foto 34, vista en detalle de mancha aspecto mático, en el piso de cerámica al interior del living comedor del departamento 104, que se rotuló como M12, cuyo perfil genético corresponde a David Campos.
- Foto 90, vista de manchas en la cocina del departamento en que se levantó muestra M13, también correspondiente a David Campos.
- Foto 94, inspección de cajonera de la cocina del departamento 104.
- Foto 106, vista de interior del baños del departamento con manchas que se rotularon como M14, correspondientes a David Campos.
- Foto 116, polera levantada desde baño del departamento 104, con manchas aspecto maticas en la superficie. El logo es de ACDC.
- Foto 115, muestra de la prenda antes referida, rotulada como E5, la que fue rotulada como E5.1, concluyendo en informe bioquímico que las manchas levantadas en dicha prenda corresponden a David Campos.
- Foto 121, es una vista de cuchillo incautado sobre la mesa del departamento 104, rotulada como E6.
- Foto 123, levantamiento de muestra M15 de la empuñadura del cuchillo anterior, cuyo resultado corresponde al perfil genético de David Campos.
- Foto 155, vista del vehículo estacionado en calle El Lazo, desde donde se levantaron muestras epiteliales desde el interior, el vehículo es el placa patente LXYF 19.
- Foto 162, muestra anterior rotulada MO7, de posibles células epiteliales.
- Foto 163, otra muestra epitelial del vehículo, rotulada como MO8

- Foto 171, células epiteliales levantadas del cierre de la mochila incautada al interior del vehículo estacionado en calle el Lazo, rotulada como MO9.

- Foto 177, levantamiento de placa patente de la porta maleta del vehículo.

- Foto 178, rastros de polvos dactilares sin resultados positivos.

Fiscal refiere resultados de las muestras MO8 y MO9, sin haberse obtenido perfil genético apto en la primera y en la MO9, corresponde a David Campos.

- Foto 179, corresponde al domicilio de calle el Lazo 8658, al que fueron porque en dicho lugar había evidencia en el antejardín del inmueble.

- Foto 185, corresponde a la evidencia incautada en el antejardín del inmueble antes indicado, es un paño de cocina color blanco rotulado EO5 y cuchillo metálico rotulado EO6.

- Foto 187, vista del cuchillo referido, rotulado EO6.

- Foto 190, levantamiento manchas aspecto maticas obtenidas del la empuñadura del cuchillo, que se rotularon como MO10, muestra de sangre.

- Foto 192, muestra MO11 de células epiteliales desde la empuñadura del cuchillo.

- Foto 195, mancha aspecto matica desde la hoja del cuchillo rotulada como MO12.

- Foto 197, levantamiento muestra M013, posibles células epiteliales desde la empuñadura del cuchillo.

Fiscal refiere conclusiones del informe bioquímico de las muestras genéticas: MO10 es de David Campos, MO11, no tiene material suficiente, MO12, corresponde a David Campos y la MO13 también corresponde a David Campos.

- Foto 133, polera incautada a José Campos, rotulada como EO1.

- Foto 135, levantamiento hisopado bucal a David Campos, rotulada como MO3.

- Foto 137, muestra de levantamiento de células epiteliales lechos subungueales del acusado David Campos y se rotuló como MO4.

- Foto 141, vista de entrega de polera que vestía el acusado, rotulada como EO2. La polera tiene un logo de una banda llamada Manowar.

- Foto 144, vista del bermuda incautada al acusado David Campos, rotulada como EO3.

- Foto 145, vista de zapatillas del acusado, rotuladas como EO4.

Las evidencias consistentes en las prendas señaladas se enviaron al laboratorio donde se levantaron las muestras.

- Foto 148, levantamiento de hisopado bucal obtenido de Francisco Azócar, rotulado como MO5.

Fiscal refiere resultados de las muestras EO1.1 de la polera de José Campos, que corresponden a José Campos. Las muestras de la polera rotuladas EO2.1 de David Campos, corresponden a David Campos. El short EO3.1, también corresponde a David Campos y la zapatilla que vestía el acusado, rotulada la muestra como EO4.1, concluye que hubo mezcla de perfiles genéticos, correspondientes a David Campos y Cristián Cifuentes.

Finalmente, fiscal exhibe planos del sitio del suceso contenidos en el número 18 de auto de apertura. El número uno corresponde al block A5 y A4 que se encuentran prácticamente uno al costado del otro, estando la cama elástica a un costado de la salida del block A5, a la izquierda del monitor. El otro plano es el número 12, correspondiente a calle el Lazo 8653 y 8658, donde estaba estacionado el vehículo marca Changan y el antejardín desde donde se levantaron el cuchillo y el paño blanco.

Fiscal exhibe evidencia número 4, la cual el testigo identifica a los trozos de madera levantados en el sitio del suceso número 1, NUE 570021, levantada por él mismo.

Fiscal exhibe evidencia número 1, NUE 5794396, levantada por José Hormazábal, el otro perito del sitio del suceso y corresponde al cuchillo incautado en el antejardín de el Lazo 8658.

A la **defensa** el perito dijo que de varios de los palos levantados obtuvo manchas de aspecto matico, las que a los palos pueden llegar por su manipulación o en un contexto de agresión de algunas personas, ya sea como golpeados o golpeadores.

16.- German Tapia Coppa, perito, médico forense del Servicio Médico Legal (SML), con domicilio en Av. La Paz 1012, Independencia, quien declaró sobre autopsia practicada al cadáver de Cristián Cifuentes Farías.

Expuso el perito que realizó como tanatólogo del SML el 7 de mayo de 2020, la autopsia del cadáver de Cristian Cifuentes, 24 años, remitido dese el SAR de Renca. Tenía palidez generalizada de piel y mucosas. Presentaba tres lesiones contusas y una cortopunzante. Las contusas era simples y superficiales, escoriación semilunar en la cara anterior del tórax derecho, una equimosis en la región supra umbilical y dos equimosis en la cara anterior del brazo derecho.

La lesión cortopunzante, se localizaba en el tercio superior de la cara ante interna del muslo izquierdo, a 72 cms. del talón, media cuatro cms., tenía disposición horizontal y presentaba una irregularidad en el borde del largo. Esta lesión en profundidad seccionó al musculo del cuádriceps y la arteria femoral izquierda. Era una trayectoria de 6 cms. en posición anatómica de arriba hacia atrás, y hacia la derecha. El examen interno el examen torácico abdominal no mostró otras lesiones. Se tomaron fotos y la alcoholemia arrojo 0,0 grados por mil en la sangre y toxicológico en sangre fue negativo.

La causa de muerte fue traumatismo vascular de extremidad inferior izquierda por objeto cortopunzante.

Al **fiscal** dijo que, ante las características de la lesión cortopunzante, ésta se aleja un poco de la morfología habitual, por lo que no puede descartarse que el mismo objeto haya lesionado dos veces el mismo órgano, eso explica la irregularidad. La irregularidad puede también puede deberse al objeto utilizado, es decir, que el arma sea irregular y se haya utilizado en un solo evento. También puede producirse debido a movimientos de la propia víctima, más que de quien efectúa la agresión.

El occiso tenía también una lesión de la rodilla derecha y el ombligo.

Fiscal exhibe fotos del set número 14:

- Foto 1, contiene dos fotos, que el perito reconoce como al occiso, desnudo y en decúbito dorsal. En la foto inferior en el muslo izquierdo se ve la lesión cortopunzante aludida. También se advierte en región abdominal y tórax derecho debajo del pezón las excoriaciones descritas. La lesión abdominal es compatible con golpe o caída y la del

brazo es más explicable por tracción del cuerpo, que es habitual cuando una persona es socorrida y trasladada. La que está debajo del pezón se puede deber a muchas razones, como maniobras de reanimación.

- Foto 4, dos imágenes, primero de la cara externa del muslo y una toma más cercana de la misma. Se ve que desde el borde superior hay una mediatura o irregularidad no habitual en las lesiones cortopunzantes.

17. Jorge Linares Llanos, perito, médico forense del SML, con domicilio en Av. La Paz 1012, Independencia, expuso sobre la gravedad de las lesiones de Joaquín Benavides Palma.

Expuso que el 28 de junio de 2021, en dependencias del SML, le tocó examinar a Joaquín Benavides Palma, quien refirió haber sido agredido con arma blanca que le provocó lesiones corporales. Asistió al hospital Félix Bulnes el día de los hechos. Tuvo a la vista el diagnóstico de ingreso, que hablaba de shock hipovolémico, herida penetrante toracoabdominal y herida penetrante región lumbar derecha. Estos diagnósticos fueron complementados con otros, por la intervención quirúrgica posterior debido a shock hemorrágico, un hemoperitoneo de 2000 cc aproximadamente, laceración diafragmática, lesión del hígado y una sección tercio medio del riñón, con compromiso de pérdida de este. Asociado a ello, se le tuvo que sacarle el riñón. En el examen físico el paciente tenía dos cicatrices quirúrgicas. Los antecedentes entregados por el paciente más los del hospital Bulnes, permitieron concluir que **fueron lesiones graves que sanan en 50 a 60 días con tiempo igual de incapacidad, y que dejó como secuela definitiva la pedida del riñón derecho. Además, claramente el paciente hubiera fallecido de no haber tenido socorros médicos oportunos y eficaces.**

Al fiscal dijo que tuvo a la vista la epicrisis del paciente y el antecedente quirúrgico.

Fiscal incorpora documento números 25 y 24 e informe anpatomopatológico. de Benavides Palma el cual indica lesión por arma blanca toracoabdominal derecho, trauma grado cuarto con shock hipovolémico, riñón parcialmente decapsulado, con solución de continuidad irregular, firma de doctora Benavides con fotos de un riñón, la cual el perito no recuerda. Pero, con el diagnostico -explicó- no es necesario ver fotos, pues el riñón está perdido por completo. Además, incorpora el fiscal el protocolo operatorio 91376 de 7 de mayo de 2020 de la víctima, que da cuenta de lesión toracoabdominal derecha con sangrado profuso, hígado con lesión grado uno no sangrante. El documento da cuenta de que se extrajo el riñón y que hubo una instalación pleural derecha. Doctor presume que tuvo dos lesiones, torácica, en la zona renal derecha

Al querellante tres dijo es difícil si las lesiones son en un solo momento u sucesivas.

II.- Otros documentos incorporados mediante su lectura resumida directa al tribunal:

1.- (documento número 22 del auto de apertura). Dato de atención de urgencia (DAU) 264639 del Hospital Félix Bulnes, con ingreso de Matías González Robles a las 22.59 hrs. del 6 de mayo 2020, que da cuenta de una herida por arma blanca del dedo meñique izquierda, sección tendón. Lesiones menos graves, firmada por Oscar Torrealba.

2.- (documento número 23 del auto de apertura). DAU 264640 del Hospital Félix Bulnes, con ingreso de Joaquín Benavides Palma a las 23.00 hrs. del 6 de mayo 2020, que da cuenta de herida penetrante fosal renal derecha, sangrado moderado.

3.- (documento número 26 del auto de apertura). DAU 21142110 del SAR Renca, con ingreso de Cristián Cifuentes a las 22.56 hrs. del 6 de mayo 2020, herido por arma blanca, signos vitales a las 23:35 horas, herida penetrante muslo izquierdo, con shock hipovolémico y paro cardiorrespiratorio, pupilas no reactivas, compromiso de conciencia, frialdad y palidez.

4.- (documento número 27 del auto de apertura). Formulario para remitir fallecidos al SML, que da cuenta de fallecimiento de Cristian Cifuentes a las 00:57 horas, firmado por Diana Velásquez, médico cirujano-.

5.- (documento número 28 del auto de apertura). Certificado de defunción de la víctima Cristián Cifuentes, 00:45 horas, fallecido. Siete de mayo de 2020.

6.- (documento número 29 del auto de apertura). Informe de alcoholemia 13-SCL-OH-10290-20 de la víctima Cristián Cifuentes, cuyo resultado es 0.0 gramos.

7.- (documento número 30 del auto de apertura). Informe toxicológico T3843-3844/20, con resultado negativo a presencias de drogas o fármacos en la sangres.

8.- Parte denuncia 1217 de la Subcomisaría de la Lo Velásquez, fechado el 7 de mayo de 2020, la que se valora negativamente, conforme se explica en el motivo once de la sentencia.

SEXTO: Prueba de la defensa. La defensa del acusado a su turno rindió la siguiente prueba de cargo, consistentes en testimonios, documental y otros medios:

1.- Bastián Andrés Campos Ojeda, domiciliado en Pitrufuquén, región de la Araucanía.

A la **defensa** dijo que viene a declarar al juicio porque es testigo del caso de su tío, y para defenderlo, pues considera que él es inocente. Fue testigo de cómo lo agredieron antes que empezara la pelea, fue en enero o febrero de 2020. Todo empezó porque el perro de su tío se fue a meter a la torres, su tío vivía en la torre 4. Los vecinos de la torre 5 empezaron a agredir al perro de su tío. Luego, con su hermana de seis años fueron a comprar, él iba con su perrita, y empezaron a hablar con su tío en la ventana. Los vecinos que querían agredir al perro salieron y cuando regresaban de comprar, vio que venían con un palo, tenía miedo de que le pegaran al perro de su tío. Uno de ellos, René, llegó hasta el departamento a amenazar a su tío por el perro y le dijo que la próxima vez lo van a matar al perro. Su tío salió y se empezaron a insultar, hasta que René dio el golpe, tomó un palo y golpeó a su tío en la cabeza y siguió golpeando, su tío se defendió con el brazo. Fue tanto que René rompió el palo en el brazo de su tío. Luego René fue

corriendo a la torre 5, a conseguir otro palo, esta vez de fierro. Muchos vecinos también salieron de la torre 5 a insultar a su tío y a quienes lo defendían, a saber, él y su tía. Un señor se le acercó y le dio un cabezazo, y su tío regresó a su casa. Los demás se quedaron afuera discutiendo, llegaron su tía, otro tío y su prima. Alguien quiso parar la discusión tirando agua. Cuando se calmó, su tío David volvió a salir después de limpiarse la cara que tenía sangrando. Luego empezaron a agredir a su tío en grupo y también al resto de su familia. El testigo indica que se desesperó y no sabía qué hacer. Le pidieron que subiera a su casa a cuidar a sus hermanas. Pero en ese momento ve que René trata de agredir a su madre y René lo agrede a él. Ahí llegó su tío David y lo defendió de René. Vio que René sacó un objeto de color metálico de su casa. Luego el testigo volvió a salir y llegó su tía Zulema, la pelea continuaba. Había otra persona con un palo con clavo, quiso pegarle a su tío Andrés y el testigo se interpuso y se lesionó la mano. Luego vio como David era atacado por cinco personas, estaba René, la persona que le dio el cabezazo, dos mujeres y **el carabiniere que falleció**. Con su tío Andrés le quitaron el palo con el clavo a uno de los sujetos. En ese momento la pelea terminó porque alguien gritó que había un carabiniere herido. **Ese carabiniere fue directamente a atacarlo a él, indicó el testigo.**

Las personas de su familia que participaron eran su tía Zulema Rojas, su hermana Alba de seis años, su tío David Campos y su pareja Cindy y después los que lo defendieron, Valeria y su prima Javiera, al igual que su madre Ercilia Ojeda.

Al **fiscal** dijo que sólo vio a René tomar un palo delgado de fierro, pero no recuerda que hizo con él. Lo sacó de un techo dentro del edificio para cubrirse del sol, de ahí sacó otros palos. Sacó al menos dos palos de ese techo, el palo de fierro y el palo con clavo que ocupó con Matías. El palo que le quebró en la cabeza a David ya lo traía de vuelta cuando fue a comprar, pero no lo portaba al ir a comprar. Su tía Cindy, pareja de David, probablemente estaba con su tía Valeria que gritaba desesperada. El testigo al entrar al pasillo de la torre sólo vio a David siendo agredido por muchas personas, a la entrada. La primera discusión entre René, Matías y su tío, duró como 10 o 15 minutos hasta que René empezó con los golpes. El conflicto del pasillo habrá durado entre media hora o más, cuando están a los pies de la torre 5, ya sea dentro o afuera. La entrada y salida de David a su departamento antes del conflicto del pasillo duró como cinco minutos. Eso fue porque, reitera el testigo, David fue a limpiarse la sangre a su departamento, sangraba por la nariz. **No sabe si lo que sacó René era un cuchillo, pero era algo plateado y grande. Era el único que tenía algo así.**

Fiscal confronta al testigo con su declaración previa conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, con la finalidad de evidenciar una contradicción, declaración prestada ante el OS9 de Carabineros, el siete de mayo de 2020, en la cual no refiere que René haya portado algo plateado. Agregó, además, al final de la declaración, que no vio a nadie con un cuchillo ni vio cuando agredieron a Cristián. El testigo en ese momento tampoco refirió que Cristian, el carabiniere, lo haya agredido a él o a su tío.

Al **querellante dos** dijo que Cristián al principio del conflicto no se encontraba presente. Refiere que Cristian lo intentó atacar, cuando las demás personas trataron de defender a René y Matías, y Cristian se le acerca y escucha que alguien le dice no le haga nada porque es un niño. Pero no lo agredió físicamente. Respecto del conflicto al interior del pasillo, no había luz en su interior. **Reitera que ve a René entrar y salir con algo, lo vio entrar a su casa**

directamente, y ahí había luz. Pero no puede decir que tenía en la mano. Cuando trató de defender a su tío José Andrés, es cuando ve a su tío David en el suelo siendo agredido o golpeado. En ese momento ve como a cinco personas que golpeaban a su tío, además de la persona que tenía un palo.

2.- Ercilia Angélica Ojeda Llaulén, domiciliada en Pitrufluén, Domingo Danta María, 386.

A la **defensa** dijo que comparece a declarar porque están acusando a su cuñado David de la muerte de Cristian, que vivía en su edificio, en el segundo piso. Ese día salió su hijo Bastián y su hermana Zulema, bajaron a hacer una compra y a la perrita a hacer sus necesidades. Ella se quedó en el departamento viendo TV. Escuchó a su hija llorando y al abrir la puerta dice que le están pagando su tío David. Detrás estaba su hermana llorando con su hija. Bajó al patio estaba José Andrés, Valeria y su sobrina que discutían con vecinos de la torre 5 A. Vio a su otro cuñado todo sangrando, le dicen que se vaya a limpiar. Ella se suma a la discusión, se verificó otra discusión, una vecina del tercer piso prende la manguera de incendio y tira agua para parar la cosa. Ahí todos aplauden. Se había detenido la situación y sale la sobrina del carabinero a insultarlos y que se entren a sus casas. Le dijo que se metiera porque era una cabra chica. El carabinero corre a su sobrina y los increpa que no se podían meter con él ni su familia, ella le dijo que por ser carabinero no los podía pasar a llevar. Ellos como familia de David empiezan a discutir. Sale su hermana del segundo piso pidiendo que entrara porque su hija Alba de seis años lloraba. Ella va a entrar a la torre, dio como cinco pasos y sale Andrea Palma, la mamá de René y Joaquín y la empieza a insultar, se empujan. El hijo de Andrea. Joaquín, le pega un combo en el ojo y se mete su otro hijo Rene. Avanzaron hasta la puerta del departamento de René, quien se metió a su departamento. **René sale con algo plateado en una mano y un cuchillo en la otra mano, él le tira un cuchillazo y antes a su cuñada.** Le estaban pegando a David y José, sus otros dos cuñados, cerca de la puerta del edificio. Ella se queda alegando fuera del departamento con la señora Andrea, seguían discutiendo y de repente se escucha un grito de afuera del departamento y cuando salen Cristian estaba en el suelo sangrando y otros vecinos lo ayudaban, los vecinos se lo llevaron en un auto. En diez minutos llegaron carabineros y los empiezan a entrevistar y un vecino de su torre dice que él tiene el video. Ella va a la torre 4 y ve que se estaban llevando a David a constatar lesiones.

David en esta pelea estaba entre la torre cinco y la cuatro, entre cada torre hay un pasillo que da al estacionamiento. A José Andrés lo agredía Alexis, Matías y el hermano de este último. A David lo agredía Cristian que estaba encima de él, René, Joaquín y Karina. La señora del carabinero, Paulina, estaba tratando de calmar la situación, pero su esposo estaba muy alterado y no le hizo caso. Cuando ella vio a David estando agredido, estaba en el suelo. **A David no lo vio con ningún objeto, salvo a Rene con un palo y un cuchillo.** David fue a ver sus lesiones a Pudahuel o Cerro Navia, para evitar ser agredidos. Luego, no vio más a David.

Volvió luego a su departamento a calmar a su hijo, pero se lo impidieron, se fue entonces al departamento de David y ella se quedó ahí, llegó el OS9 que querían entrar, pero ella no los dejó. Ella llamó a su abogado y este le dijo que los dejaran enterar, entraron y revisaron todo. Su hija de 10 años la fue a buscar diciendo que se querían llevar a su hijo detenido, pero era menor de edad. Luego que el contara su versión, los llevaron como testigos. La testigo fue a declarar a la comisaría de la Palza de Renca. Estaba también la sobrina, la suegra del carabinero, René, la señora Andrea, Matías, Alexis, la señora del Carabinero, Francisco y la Cindy.

Al **fiscal** dijo que en el pasillo le pegaban a David con puños y manos y Matías tenía un palo. Se imagina que el palo lo sacó de la solera porque ahí había palos. **Vio también como Cristian estaba subido arriba de David pegándole combos al igual que los otros.** Ahí estaban Joaquín, Liliana y Paulina. **Luego René sale del departamento con el cuchillo y la atacó, trató de tirarle un corte y alguien la empuja y cae sentada en la escalera.** Ahí René sale al pasillo de la torre y se suma a la agresión a David. No sabe si a David lo agredió con el cuchillo, parece que sí. Estaba al lado de José Andrés y Andrea la retuvo. Estaba la Valeria y Karina también. Salieron todos para afuera cuando se escuchó el grito desgarrador. En el pasillo cuando golpearon a René, no le pegaban con palos, Matías si tenía palo mientras agredía a José Andrés.

En su declaración ante carabineros, la testigo, -señala en estrados- si mencionó que Cristian agredió a David. Fiscal confronta a la testigo con su declaración prestada ante el OS9 de carabineros el siete de mayo de 2020, en la cual ese día la testigo refiere que Cristián los comienza a insultar y Joaquín la agrede. La testigo insiste, sin embargo, en que si dijo que Cristian agredió a David, aunque no aparezca en el registro.

Fiscal nuevamente la confronta con su declaración policial antes referida, en la cual la testigo manifestó que Alexis y Matías estaban a empujones con su cuñado José Campos, *“aparte de ellos dos René, estaba pegándole con un palo en la cabeza a mi cuñado, en el lugar también habían más vecinos del condominio a quienes ubico como Patricia, Alexis, Liliana, Karina, la señora Rosa, la Cindy, Valeria, Javiera, Joaquín, René, el suegro de Cristian pero no recuerdo su nombre, el Cristian, la sobrina de Cristian, la Pauli ella es pareja de Cristian y mi hijo Bastián, entre estos últimos que nombre se encontraban discutiendo, mientras estábamos discutiendo una vecina de pisos más arriba nos mojó con agua de la manguera de incendios...”*.

Fiscal exhibe foto nueve del set 16:

- Foto 9, corresponde a la torre 5 y la testigo refiere que David estaba sangrando hacia el lado derecho de la torre, aunque no se alcanza a divisar en la imagen. Cerca de cama elástica.

Al **querellante dos** dijo la testigo que cuando ella estaba al interior del pasillo, estaba al frente del departamento de la señora Andrea, al fondo, casi al lado de José Andrés. **Y dice que vio a Cristian encima de David, pero no recuerda si estaba prendida la ampollita.** Mide un metro y 50 cms., ella estaba al fondo y logró ver que Cristian estaba sobre David.

3.- Cindy Macarena Lara Lemus, Calafquén 9499. Comuna de Pudahuel.

A la **defensa** dijo que declara en el juicio por que el seis de mayo salieron casi todo el día con David, su pareja, volvieron tipo nuevo y media de lo noche. Tuvieron al perro todo el día encerrado, por eso lo soltaron y dejaron salir. Llegan Zulema, Bastián y Alba con su perrita y conversan por la ventana. Y les comentan que molestaban a Domingo en la otra torre. Pasan dos personas, uno con un palo, la miró mal. Siguió conversando con los chiquillos, y pasan de vuelta, el Nene (René), pasa arrastrando el palo para molestar a Domingo. Y ella le dice que no lo moleste y Rene le dice que tanto, que si quiere le pega al perro y la garabatea. David sale, ella va detrás de él y le dice al Nene *“quiero ver que le pegue al perro”*, sale una mujer chascona y garabatea a David y éste le dice que no es con ella el

problema. **El Nene le pega a David con el palo dos veces y David se protege con el brazo y, además, la mamá del otro joven que venía con el René, que tenía un jockey, le pega una bofetada a David. René le pega dos veces a David hasta que se quiebra el palo. Luego el Nene va a una solera de la torre A 5 y saca como otro palo.** David lo sigue y se meten unas mujeres, salen otras personas y empiezan a discutir ahí. Recuerda que la señora del que murió empieza a separarlo de David. Viene un hombre de polera blanca y le pega un cabezazo y David le responde el cabezazo. **A David se le vienen tres personas encima, el Nene, la de polera blanca y el Carabinero, lo botan y le empiezan a pegar en el suelo.** Ella va corriendo a la torre donde vivía su otra cuñada, estaba su cuñado José Andrés, les golpea la puerta y le grita que a David le están pegando. Bajaron, viene la hermana de David, Valeria, y los enfrenta verbalmente, como que les paró el carro. David viene con sangre en su cara, afuera de la torre 5, y ella le dice “como te dejaron”. David se para y se dirige hacia ellos, se ponen como a discutir, les tiran agua desde el segundo piso con una maguera. La sobrina del joven que falleció dice algo, y ella le responde que son “patoteros, como pueden pegarle a una persona”. Ve que Ercilia entra a la torre A 5, ve que le querían pegar, ella entra y ve que empieza otra pelea, ve a José Andrés Campos y a Valeria que le pegaban. Luego ella sube como a la escalera de la torre, **ve que la persona que falleció y otras dos le pegan a David, lo botan al suelo.** Ahí entró en shock, creyó que lo iban a matar. Sube al departamento de Ercilia, se queda ahí muy nerviosa, baja y sale de la torre y ve al joven herido y rodeado de personas. ¿Ella volvió a su torre y le dice a David “que pasó?”. No recuerda el orden de las cosas, **pero Francisco que vive en el departamento del frente le entrega un cuchillo, ella lo recibe y lo envuelve en un paño de loza. Lo dejó encima de la mesa, le decían que se fuera porque los iban a ir a matar los otros vecinos. Ella echó un poco de cosas en una bolsa, sacó su mochila. Al marido de su cuñada le pidió que llevaran a David a urgencia porque lo veía muy tapado de sangre, le cambió la polera. Echó el cuchillo y lo llevaron al SAPU de La Estrella de Pudahuel, para no encontrarse con las otras persona.** David le dijo que había que entregar el cuchillo a carabineros, pero Cesar le dijo que había que deshacerse del cuchillo. Ella antes de llegar al SAPU no hizo nada con el cuchillo, que siempre estuvo en la bolsa. Cuando entró David a urgencia, ella se quedó con Cesar afuera. Y llegaron varios autos de civil, Cesar le dijo que había muerto alguien. **Le dicen que van a revisar el auto, y ella saca el cuchillo con la chaqueta y, por miedo y nervios, sacó el cuchillo y lo tiró por una reja a una casa.** La trasladaron los carabineros a la comisaría de Renca, la tienen con una carabinera en una habitación con Cesar. Ella le reconoce a Cesar que botó el cuchillo, ella les dice a los policías lo que hizo con el cuchillo y la llevan a buscarlo. Al volver a la comisaría, presta su declaración y le empiezan a llegar pantallazos de David agredido en urgencia, lo empezaron a funar por redes sociales.

Defensa introduce prueba número 1, de otros medios de prueba, consistente en la fotografía de David Campos el día de los hechos. La testigo refiere que se trata de David en el centro de urgencia todo herido, con la dentadura suelta por las patadas que le dieron en la cara. Estaba con carabineros y la persona que lo atendió. David no entró con celular.

Defensa introduce evidencia número 3 de otros medios de prueba, consistente en captura de pantalla de la red social Facebook asociado a Radar Renca, el cual no tiene fecha. En dicha publicación una persona que se individualiza como Karen Mapache postea que “Yo soy vecina vi todo lo que pasó el paco estaba dentro de la pelea no intentó separar nada. Estaba peleando igual de simio que todos no intenten dársela de héroe. Antes de que el aweonao fuera a buscar la cuchilla lo estaban agarrando a palos literalmente palazos. No lo justifico, pero fue una pelea de flaites vs flaites donde el paco culiao era un flaites más”.

Defensa acompaña de otros medios de prueba de la defensa, número 4, consistente en una captura de pantalla del diario La Tercera online, con comentarios de una persona que se individualiza como David Gómez, en cual, a propósito de los hechos informados por el medio referido, afirma lo siguiente: *“Una acotación, el titular está mal puesto. Debería decir muere sujeto en riña. Porque él no estaba de carabinero estaba con licencia y ya tenía bronca con su vecino pelea entre ellos”,* a lo cual otro lector, identificado como Cristófer Ignacio Avendaño, le responde, que *“eso es verdad mi suegra vive en esos departamentos la pelea se formó solamente por un perro que se les tiraba a las personas y el nunca andaba con el uniforme para que se enteren bien”.* En el contexto de tales afirmación, la defensora introduce el pantallazo de la noticia objeto del comentario de La Tercera online, en la cual se informa que *“un funcionario de Carabineros falleció tras ser apuñalado durante el toque de queda que rige cada noche en todo el país por la pandemia del coronavirus. El hecho se registró en la comuna de Renca, en la zona norponiente de la Región Metropolitana, poco antes de las 00:00 horas de este jueves. Según información preliminar el funcionario de la policía uniformada intervino para separar un riña entre vecinos de calle Ecuador. El carabinero, que se encontraba con licencia médica, fue herido en su pierna izquierda con un arma blanca”.*

Al **fiscal** la testigo indicó que el vehículo en el que trasladaron con Cesar a David pertenece a su cuñada Valeria Campos. No recuerda con claridad quien le pegaba a José Andrés Campos en el pasillo. Antes de entrar al pasillo, después de que manguerean, estaban en el mismo lugar con David, podían verse. Al final, después de que quedó herido el Carabinero, no vio a David salir del pasillo de la torre 5, porque ya estaba en el departamento de Ercilia. Se fue ahí después de ver que agredían entre varios a David en el pasillo, no recuerda si lo hacían con un palo, cree que sí, adentro del pasillo. Cree que el palo lo tenía el fallecido. Con David se reencuentra con en el departamento de la torre 4, a diferencia de la primera vez no sólo tenía sangre en su cara, sino que estaba bañado de sangre con múltiples lesiones.

En cuanto a la primera vez que el René golpeó a David con el palo, estaba su amigo, Alexis, y el carabinero, lo botan al piso y le pegan, pero no recuerda si le pegaron con un palo. Esa primera pelea fue más cerca de la torre 4 que de la 5. En cuanto a la segunda vez que lo botaron al suelo en el pasillo, recuerda que estaban Alexis, el Carabinero y no recuerda quienes eran los demás, eran tres o cuatro. Ella sube al segundo piso. Lo estaban atacando y lo botan entre ellos. **No vio a nadie con cuchillo.**

Reiteró que dijo que el cuchillo lo recibió de Francisco, pero no recuerda haber visto a David con el chichillo. Pero a Carabineros cree que le dijo que David lo tenía. Pero su lo pasó a ella Francisco. Pero David le dijo que sintió que lo iban a matar.

Fiscal exhibe fotografías del set número 16 del auto de apertura:

- Foto 187, corresponde al cuchillo plateado que ella envolvió en un paño de loza para entregarlo, pero al final lo botó en un domicilio. Pero señala que no es de ellos, no es parte de su cocina.

- Foto 9, testigo identifica la entrada a la torre A 5, señalando que a David lo agarran a cabezazos por afuera de la torre, pero no exactamente ahí en la puerta. No se visualiza donde David cayó pro primer aves. Esto último fue más hacia el frente, y ahí hay una reja de madera tipo jardinera.

Finalmente, a carabineros le dijo que también el carabinero fallecido golpeó a Cristian. **Al efecto fiscal la confronta con su declaración ante el OS9 de Carabineros del 7 de mayo de 2020, en la cual indica que el carabinero si golpeo a David en el pasillo, junto a Alexis y más personas.**

Al **querellante 2** dijo que al Carabinero que falleció lo había visto, lo conocía de vista. Pero el día de los hechos no sabía que era carabinero. Ella se enteró que era carabinero cuando estaba en el SAPU con Cesar, no supo quién era la persona herida en el suelo. Antes de prestar la declaración se enteró. Al preguntársele como sabe que ese carabinero fue de los que agredió a su pareja, refiere que es porque lo vio.

4.- José Andrés Campos Oyarzun, domicilio reservado.

A la **defensa** dijo que es el hermano del acusado David Campos Oyarzún y comparece al juicio porque tras una riña hubo lesionados, incluyendo a su hermano y a el mismo, todo por una situación que pudo evitarse hablando, por la violencia extrema de ciertas partes. El testigo se vio involucrado por querer apaciguar la situación. Lo fueron a buscar a su casa y vio que a David le pegaban entre 4 personas al menos. Su hermano se calmó y cuando volvió se dio cuenta que golpeaban a su sobrino Bastián, a su cuñada y su hermana. Al él lo golpeaban también, eran Joaquín, René y un muchacho que resultó con un corte. Eso fue para que su cuñada y otros parientes pudieran salir de la escalera del edificio. Sintió que le enterraron algo en su cabeza, provocándole un sangramiento, lo notaron, tenía un rasguño en el brazo y resultó con la nariz fracturada. Cuando logró zafar se dio cuenta que su hermano volvió para defenderlos desde su departamento y lo golpearon muchas más personas. ***En ese momento perdió un poco la noción hasta que escuchó un grito y todo se calmó y vio que alguien estaba herido y sangrando.*** Como tenía una cinturón adentro del edificio y lo quiso irlo a buscar para hacer un torniquete, pero René trató de pegarle con un palo. La riña se produjo porque su hermano David dejaba que el perro transitara por afuera de los departamentos, y le decían que debía corregir esa situación. Pero la desproporción de ir al departamento de David a encararlo y golpearlo es demasiado. Los que estaban involucrados eran René y otro vecino, lo encaran, llegan mujeres y otras personas y golpearon a su cuñada Cindy y por eso su hermano la defendió. Primero mujeres lanzaron manotazos y después hombres, más de una persona golpeó a su hermano. Trataron de calmar a su hermano, lo llevaron a su departamento y ahí se percata que golpeaban a cuñada Ercilia, a Javiera, Bastián y su hermana Valeria, en la torre 5. Por eso el ingresa a la torre y lo agreden Joaquín y René, más una tercera persona y muchas mujeres. Ahí sintió que le enterraron algo en la cabeza y le rasmillaron el estómago, pero como se estaba protegiendo no vio que pasó. Ahí perdió de vista a David porque permaneció dentro del edificio. La agresión contra su hermano fue a la salida de la torre 5, al principio eran dos personas, Joaquín y el otro sujeto que resultó con un corte en la mano. ***Cuando el testigo logra zafar, no puede decir que ocurrió con el carabinero, pues como estaba dentro del edificio no pudo ver.***

Luego de que volvió a la torre donde vive David trataron de que David se lavara porque estaba muy herido, con mucha sangre, cortes en los brazos. La primera vez que lo calmaron, no tenía tantas heridas. Pero después de que salió del pasillo de la torre 5 eran como cortes. Por lo mismo decidieron ir a una centro asistencial de Pudahuel y dieron aviso allí de lo que sucedía, dando cuenta de que había una persona herida y de donde eran. Le constataron lesiones, menos las del pecho. Y respecto de David, ni siquiera permitieron que terminaran de hacerle curaciones, se lo llevaron antes. Al salir del recinto lo detuvieron y llevaron a la comisaría de la Palza de Renca.

Al **fiscal** dijo que efectivamente recogió a su hermano a la salida del edificio y se fue con él. Al salir del edificio ve que lo están golpeando entre dos personas, lo tenían tomado. Le saca uno de encima, pero estaba tan aturdido que no pudo lograrlo en plenitud. No vio a su hermano en el suelo, porque la golpiza se la propiciaron cuando estaba aturdido adentro del edificio. No vio la parte en que golpeaban a su hermano con un palo. Tampoco vio si su hermano iba con un cuchillo en la mano cuando logra zafar.

El cinturón que cargaba en su mano lo perdió al interior del pasillo, nunca lo uso como medio de defensa o agresión. En el lugar donde logró zafar su hermano estaban los tarros de basura y al lado la persona que terminó herida. No se percató si había una cama elástica en el lugar. En el primer episodio, su hermano tenía una parte de la cara manchada con sangre y en esa oportunidad entró al edificio de su hermano para tranquilizarlo, de hecho, volvió a su departamento, y luego se dirige a la torre 5 y ve que están golpeando a su sobrino e ingresa a la torre 5 y se reinició el alboroto. A Cindy solo la recuerda haberla visto cuando los fue a buscar a su departamento cuando estaban golpeando a su hermano la primera vez. De ahí en adelante perdió noción de donde estaba ella.

El único cuchillo que ve es cuando su hermano llega y dijo que con ese cuchillo lo querían matar y que un vecino se lo quitó. Lo vio en las manos de su hermano después de la riña en la torre 5. No sabe que le enterraron en la cabeza, pero fue un corte y de hecho está constatado. También le incautaron como evidencia una polera negra manchada de sangre.

A la víctima la conocía muy poco, sabía que era carabinero. Respecto a la etapa previa al episodio final, la víctima no cumplió con su rol, fue un participante más, golpeando a su hermano en el segundo episodio, estaba ahí. Cristian estaba muy alterado, lo amedrentó con palabras.

En relación con la segunda parte del hecho, Cristian no participó. Después del primer episodio golpeaban a su cuñada, sobrino y hermana y le caen a golpes al testigo.

Al **querellante dos** dijo que al acompañar a su hermano a su departamento después del primer episodio para "calmarlo", se refiere a que estaba muy alterado por la golpiza. Luego al salir ve que René ahorcaba con sus manos a Bastián, al interior del primer piso de la torre y no vuelve a ver a David hasta que se reincorpora después de la golpiza cuando le pegaron al él. Cuando a él lo golpean, zafa porque quienes lo golpeaban se fueron. Y ahí ve que a su hermano lo tenían para golpearlo. Eran Joaquín y un sujeto que resultó con un corte en la mano, cuyo nombre no recuerda.

5.- Declaración del perito Claudio Muñoz Pérez al tenor del informe 10672022, la que será valorada negativamente conforme se explica en el motivo once de la sentencia.

SEPTIMO: Alegatos de clausura y palabras finales del acusado.

El **fiscal** en su alegato de cierre sostuvo que sostuvo que la víctima Cristián Cifuentes y Joaquín Benavides no agredieron al acusado. No hay prueba en tal sentido. En el contexto del episodio del cuchillo con que el acusado

apuñaló a las víctimas, ninguna de ellas agredió al acusado en la entrada del pasillo de la torre A.5. La víctima ya había sido operada de meniscos, estaba recuperándose. El incidente duro 12 segundos en el pasillo, el acusado observó previamente desde afuera. El acusado no indica en momento alguno a la víctima como agresor, dice que le pegó tres veces a una persona en la cara, pero no dice quién es. Dice -el acusado- que fue botado en el pasillo, y ahí empieza a dar cuchillazos a diestra y siniestra. En el contraexamen dice que lo golpearon con palos en el pasillo, lo que no fue establecido. Pese a que dice que defendió a su hermana, no dice quien la agredió. José Andrés Campos tampoco refiere que alguna de las víctimas hayan sido las agresoras. Benavides solo ve a Matías golpear con algo en el video. Dice que la víctima botó al acusado, que es distinto a agredir. Lo que más hizo la víctima fue empujar a alguien con cuchillo. A Joaquín, José Campos lo toma del cuello con un cinturón, no es plausible que lo llevara para vestirse. René, por su parte, no dice la verdad cuando dice que no agredió al acusado. Rosa Solís y Paulina Salazar dicen que Cifuentes trató de separar la pelea previa. Paulina Salazar dice que al carabinero fue de hecho insultado previamente por Ercilia. No hay agresión de Cristian en estos relatos. Matías González y su madre Patricia dicen que Cristian Cifuentes y Javiera solo trataron de calmar la situación. Alexis Droguett y Madeleine Bustos tampoco refieren que Cifuentes haya agredido a alguien. Los testigos de la defensa no son consistentes al involucrar Cifuentes como agresor, pero tampoco son consistentes con lo dicho por el acusado, quien no refiere como agresor a Benavides. Ningún testigo refirió en su declaración previa a este juicio que lo fuera.

Las lesiones de David Campos fueron de tres tipos. El primer episodio dura 4 segundos aproximadamente. René le quebró un palo en la cabeza. El acusado dice que fue golpeado con palos adentro del pasillo, pero Matías González y Alexis Droguett dicen que fue René quien antes realizó los golpes con palo. Y por eso al entrar al block 4 el acusado no estaba sangrando. Antes hay una pelea con Alexis Droguett y después vuelve el acusado con el cuchillo. En la pelea con Matías González es cuando el acusado recién recibe la agresión con palos, y de hecho hay alrededor de la cama elástica hay sangre del acusado. Matías actúa en defensa propia con el palo. No hay sangre del acusado en el pasillo. David Campos fue golpeado, pero no en la circunstancia que el refiere y que señalan sus familiares.

La autoría del acusado no es de una figura en riña, pues de hecho está confeso. Fue sindicado por la víctima y otras personas. El cuchillo fue incautado, el cuchillo del que se despojó Cindy. No explican cómo llega el cuchillo a sus manos, pero lo sacó de su casa y es de su propiedad, lo usó y lo ocultaron. Bastián Campos y Ercilia Ojeda son inconsistentes con relación a lo que portaba René, el primero dice que portaba un objeto plateado (no lo dijo antes) y Ercilia dice que además tenía, en la otra mano, un cuchillo. Y José Campos no tuvo lesiones cortantes, pese a que dice que lo cortaron la cabeza.

El ánimo fue homicida. El acusado salió con un cuchillo, pudo no salir, se ve en la cámara que se ajusta algo en la ropa. Él sabía donde estaba su pareja Cindy. Nada explica que saliera por ansiedad para saber dónde estaba su señora. Tampoco el que viera a su hermana en alguna situación de riesgo se estableció, no consta que fuera agredida y ella, Valeria Campos, ni siquiera concurrió a declarar. Hay dolo y tampoco hay error exculpante, pues la *aberratio ictus* no excluye el dolo ni la punibilidad. No hay agresión ilegítima, actual e inminente.

Por último, la víctima Cristián Cifuentes trató de controlar la situación pese a sus limitaciones, y además está siendo difamado como si fuera una persona pendenciera.

Querellante 1 sostuvo que adhiere a lo señalado por la fiscalía, La legítima defensa es precaria. La víctima Benavides Palma fue agredido por un cuchillo cocinero sin ninguna justificación, que le habría provocado la muerte de no haber mediado asistencia médica oportuna. Joaquín Benavides nunca agredió al acusado.

Querellante 2 afirma que las pruebas del juicio acreditaron la participación culpable del acusado en el homicidio de Cristian Cifuentes. Con los antecedentes ventilados y la evidencia del video se dan los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio simple. Nada se estableció en el sentido de que Cristián Cifuentes haya agredido al acusado. Fue espectador, intervino para separar o, en el mejor de los casos, discutió. Los testigos de la defensa son inconsistentes al señalar que la víctima agredió al acusado. No se acreditó una agresión al interior de los pasillos, solo se evidenció por la declaración de Paulina Salazar y la propia declaración del acusado que Cristián Cifuentes se encontraba en el suelo al momento de apuñalar a la víctima. Hay que recordar el cuchillo de las dimensiones que vimos, el que fue reconocido por el acusado que con él realizó determinados actos. Da lo mismo que el acusado haya visualizado o no la parte del cuerpo que apuñaló, lo que debe observarse es que en ese momento el acusado realiza golpes de adelante hacia atrás, dando cortes. No se puede menos que entender que podría lesionar a alguien de muerte. A corta distancia de sus supuestos agresores en un espacio reducido, esas puñaladas son con mucha probabilidad potencialmente mortales. La prueba indiciaria, además, conduce a que el cuchillo el acusado lo sacó de su domicilio. El examen al cadáver de Cristian Cifuentes no tiene lesiones defensivas o que sugiera que haya siquiera utilizado parte de su cuerpo para defenderse o agredir. Pudo haber un dolo eventual. El acusado no solo ataca con el cuchillo en el pasillo a Cristian Cifuentes, sino que continúa en el exterior. Se trata de una víctima que era hijo, padre, esposo.

Querellante 3, solicita condena al acusado en los términos de la acusación del Ministerio Público. En cuanto al esbozo de una legítima defensa. ésta quedó desacreditada. La dirección de la defensa no fue contra ninguna de las víctimas como eventuales agresores. La argumentación de la defensa se sustenta en la necesidad racional del medio empleado para defenderse, medio cuya racionalidad debe ser ponderada conforme a las circunstancias del caso. El acusado pudo además eludir el ataque, hubo momentos previos que le permitieron un actuar distinto. El uso del arma contrapúnzate fue excesiva e irracional, pudo utilizar otros medios o huir del lugar. Se acreditaron las lesiones a Matías Rodríguez y a Joaquín Benavides, como las que causaron la pérdida de la vida a Cifuentes.

La **defensa** manifestó que inició su alegato de apertura diciendo que sólo existían victimarios. Hay en los hechos de caso una línea de tiempo simple: hay una primera parte en que a juicio de la defensa hay una agresión ilegítima a su representado, y su defendido no tenía ningún objeto para defenderse, pese a que recibió tres golpes con un palo. La segunda etapa: hay una pelea, una agresión, gritos en un pasillo pequeño, sin luz, salvo la de la calle. Etapa en la cual hay 13 testigos que, como dice la inspectora de la policía que declaró, son contestes en su declaración, pero ninguno de los cuales curiosamente lo ve al acusado lesionado en ninguna de las dos etapas. Respecto de la tenencia del cuchillo, se le ve al acusado salir sin nada en sus manos, su defendido no puede explicar cómo llega ese cuchillo a sus manos.

Es llamativo que la agresión de víctima Cristián Cifuentes sea de abajo hacia arriba, pese a que el agresor estaba en el suelo y nadie lo pudo justificar por qué. Es una riña generalizada dividida en dos partes, con agresión a su defendido en la primera y en la segunda parte. Lo dicho se prueba en parte con video, pues las víctimas participaron en

la riña. El acusado no quiso apuñalar a Cristian Cifuentes, estaba en un pasillo oscuro en medio de una riña generalizada.

La etapa final o segunda, no es aislada. Es un contexto general, nunca debió suceder lo que pasó. Pero en esa segunda etapa hay otras personas que resultaron lesionadas (no solo las víctimas). Su representado estaba en el suelo, por una agresión ilegítima. ¿Hay racionalidad en el medio empleado? Si, pues está justificado por la situación que el acusado enfrentaba en ese momento. Era un tumulto de personas con palos y golpes, con superioridad numérica. Desde la óptica de su representado es que debe determinarse la racionalidad. En ambos episodios, el atacado es su defendido. El estándar de racionalidad es conforme a las circunstancias concretas: un cuchillo frente a palos y golpes. La racionalidad no es aritmética.

Con relación al delito de homicidio, no quedó establecido el dolo de matar. ¿En el segundo hecho, por otro lado, se estableció la participación de las lesiones contra Joaquín Benavides? Ni la propia víctima señala con claridad quien lo apuñaló, por lo que es complejo establecer participación solo porque dicen que era el único que tenía un cuchillo.

Tanto el acusado como su hermano terminaron con lesiones, pero no hay otros imputados.

El dolo de su defendido no era de matar, tenía un cuchillo para defenderse de una agresión actual, inminente e ilegítima de otras personas. Pero aun descartando aquello, podría entonces haber un dolo de lesionar, que, no obstante, se concretó en la muerte de una persona, es decir, un cuasi delito de homicidio. Dicho de otra forma, dolo de lesiones y cuasi delito de homicidio, vale decir, un delito preterintencional, en el cual se verifica un dolo de lesiones, no de homicidio. La conducta de dar cortes desde el suelo sobrepasa la voluntad del acusado, motivada por la intención de defenderse de la agresión que sufría en ese momento. La legítima defensa existe aún si el acometido puede huir del lugar y, no obstante, opta por defenderse. Si se considera el contexto, hay legítima defensa. Pide absolución por legítima defensa del artículo 10 número 4 del Código Penal. Además, en el hecho número dos su defendido ingresa al pasillo cuando agreden a sus parientes, con lo cual se verifica la legítima de defensa del artículo 10 número 5 del citado código. En subsidio, plantea la defensa la existencia de un delito preterintencional.

En su réplica el fiscal dice que el acusado no ingresó al pasillo de la torre 5 A porque agredieran a sus parientes, sino porque fue a buscar a su señora. En el video de la torre 5 nadie ingresa al edificio con palos. El único palo es el de Matías González, que lo toma afuera y se defiende del acusado. No hay múltiples palos al interior. Incluso discrepa de la tesis del dolo eventual sostenida por la querellante que representa a la viuda de Cristian Cifuentes.

El acusado entra con un cuchillo a matar a René y lesiona mortalmente a Cifuentes. No hay negligencia, dolo eventual ni culpa. Es dolo directo. Por otro lado, es inverosímil que René haya sacado el cuchillo, sin ninguna explicación de como ese mismo cuchillo pudo terminar en manos del acusado.

La defensa replica que su defendido le respondió al fiscal que no recuerda si sacó el cuchillo, si lo tenía en el bolsillo o si lo recoge. Es cierto que en la segunda parte no se ve a nadie entrando con palos, pero si se ve salir con palos. Que nadie haya entrado con palos, no quiere decir que no hubiera palos al interior de la torre. Si nadie agredió al acusado en el segundo hecho, ¿como se explica que su defendido vuelve sangrando a su departamento y después le constatan lesiones?

En sus palabras finales, el acusado sostuvo que, si hubiera tenido intención de matar, no se explica que, al entrar a la torre, salgan detrás de él las tres personas agredidas. ¿Como iba a tener desde el piso intención de matar? Solo quería salir arrancando, como fuera.

OCTAVO: Cuestiones fácticas a probar y su relación con los tipos penales.

En el caso *sub lite*, la imputación estatal a título de **homicidio consumado** simple exige, a nivel de tipicidad objetiva, que el sujeto activo del delito realice una acción idónea para provocar la muerte del sujeto pasivo de la conducta penalmente relevante y que, precisamente con ocasión de dicha conducta, se verifique el resultado típico, a saber, la muerte del sujeto pasivo en términos tales que dicho resultado sea objetivamente imputable a la acción del sujeto activo. Luego, en la esfera de la tipicidad subjetiva, la acción perpetrada por el sujeto activo debe ser de carácter dolosa, esto es, conociendo los elementos del tipo objetivo y que la acción desplegada producirá el resultado típico, es decir, **“el autor debe prever que el resultado exigido por el tipo penal sucederá o podrá suceder, debiendo reconocer en su rasgos esenciales la forma en que su acción origina dicho resultado”** (Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Instituto Pacífico, edición alemana para Perú, 2014, Parte General, Volumen I, página 433).

Por su parte, el **homicidio frustrado** atribuido en la acusación supone que se acredite, conforme al artículo séptimo inciso segundo del Código Penal, que el agente **ponga de su parte todo lo necesario para la consumación del resultado típico, lo cual no se verifica por causas independientes de su voluntad**. Es decir, en el delito frustrado o “tentativa acabada” en el derecho comparado, el sujeto activo del delito realiza íntegramente la acción penalmente relevante, sólo que la causación del resultado típico no se concreta por alguna circunstancia que no le es atribuible a quien realiza la acción. De lo dicho inexorablemente puede inferirse que el disvalor de acción en ambos casos -homicidio consumado y frustrado- es exactamente el mismo y no difieren en cuanto a su intensidad. La única diferenciación se verifica en el hecho de que se concrete o no la producción del resultado típico, cuestión que atañe al disvalor de resultado, con lo cual, por razones político criminales, el legislador ha decidido que entre ambas acciones se justificaría una reacción penal también diferenciada. En tal sentido, es menester recordar que los delitos de resultado (como el homicidio) se caracterizan por el hecho de que la acción perpetrada por el delincuente origina un curso causal que se concreta en una alteración material o fenomenológica en el mundo exterior, la cual es perceptible por los sentidos (la muerte del sujeto pasivo en el homicidio). Lo relevante en el delito de resultado es que su producción, en términos causales, se desvincula o “independiza” de la acción (aunque está abarcado en el dolo del agente) y, precisamente por eso, su producción puede estar sujeta a interferencias o desviaciones del curso causal que escapan a la acción la realizada. Con prescindencia de los ya largamente superados y decimonónicos criterios naturalísticos o causalistas para justificar la atribución de un resultado a una conducta humana penalmente relevante (imputación objetiva), el rasgo irreductible del delito de resultado guarda relación con el hecho de que la causación del resultado no forma parte de la acción, esto es, los cursos causales desencadenados por una acción pueden o no concretarse en el resultado típico, dependiendo de cuestiones que ya no quedan sometidas al dominio del hecho del delincuente. Así, si Diego dispara a Juan a poca distancia con la intención de darle muerte, pero, en el preciso momento en que el primero percute el arma se atraviesa un vehículo que intercepta la trayectoria de la bala, resultando Juan ileso, podemos inequívocamente afirmar que Diego hizo todo lo necesario para matar a Juan, pero por causas ajenas a su voluntad, el

curso causal que desencadenó su acción no se concretó en el resultado. En el ejemplo propuesto qué duda cabe que Diego puso todo de su parte para consumir el delito, realizó íntegramente todos los extremos de la acción típica, no concretándose el resultado por una interrupción o desviación del curso causal completamente ajena su voluntad. Otro tanto podemos decir si Diego, habiendo disparado, simplemente yerra por mala puntería o porque Juan, -como Joaquín Benavides en este caso (haciendo abstracción por ahora de la participación del acusado Campos Oyarzún)- es prontamente socorrido y se le presta atención médica para evitar el desenlace fatal. Luego, la impericia de Diego o su desconocimiento acerca de la aptitud del medio empleado para matar a Juan, etc., en el mejor de los casos podrá ser analizada en sede de idoneidad de la tentativa, pero no cabe duda de que se tratará de una tentativa acabada o, en los términos del Código Penal chileno, de una acción frustrada conforme al plan del autor. En este punto resulta muy ilustrativa la explicación de Claus Roxin, cuando afirma que una *“tentativa es inacabada cuando el autor no ha hecho todo lo que, según su representación, es necesario para consumir el delito. P. ej. si se le impide ejecutar el hurto cuando precisamente había alargado la mano para sustraer el objeto. Esta tentativa es inacabada porque el autor todavía tuvo que haber hecho algo más para llegar a la consumación del hurto; o sea coger el objeto y sustraerlo. Por el contrario, una tentativa es acabada cuando el autor ha efectuado por su parte todo lo que era necesario para consumir el delito. Así, cuando el autor del atentado ya ha colocado la bomba dentro del auto de la víctima y solamente tiene que esperar que ocurra la explosión al encender el vehículo, tal como él ha programado.”* (Roxin, Claus; La Teoría del Delito en la Discusión Actual; Editorial Jurídica Grijey, 2007; páginas 395-396).

Con relación al delito de lesiones menos graves, contemplado en el artículo 399 del Código Penal, constituye en rigor la figura base de los delitos de lesiones. El verbo rector consiste, esencialmente, en herir, golpear o maltratar de obra a otro, dependiendo su calificación de la entidad del resultado, como quiera que se trata de un delito de lesión, esto es, que debe -valga la redundancia- lesionar el bien jurídico tutelado, a saber, la salud individual. Además, es un delito de resultado, en tanto su consumación exige la causación de una alteración o modificación perceptible en el mundo de los sentidos, consistente, -precisamente-, en las lesiones. Decimos que se trata del delito base en esta materia pues, al tenor del referido artículo 399 del código punitivo, su determinación se verifica al no concurrir los supuestos de las lesiones de mayor entidad en cuanto al resultado. Siendo, además, un delito de lesión y de resultado, la acción de quien realiza el tipo penal en comento debe provocar un menoscabo a la salud que no esté comprendido en las figuras agravadas de los artículos 395 al 398. Tal menoscabo, como refieren en su obra los profesores Politoff, Matus y Ramírez, exige, *“para su consumación, la producción de un resultado lesivo, que afecte precisamente la salud del sujeto pasivo, dejando en éste huellas o rastros perceptibles de dichos daños”* (Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 2004, páginas 109). Sobre este punto, es relevante destacar que la calificación de lesiones menos graves en contraposición a las leves dice relación, básicamente, con una valoración de carácter judicial en términos contextuales, pues al tenor del artículo 494 N° 5 del Código Penal, ello depende de la *“calidad de las personas y circunstancias del hecho”*.

En el caso que nos ocupa los acusadores deben precisamente establecer, más allá de e toda duda razonable, que al acusado David Campos le ha cabido participación criminal en los tres hechos contenidos en la acusación estatal, desvirtuando de paso las hipótesis alternativas esgrimidas por la defensa en el juicio. En efecto, el deber de acreditación más allá de toda duda razonable de la hipótesis imputativa por parte de los acusadores debe verificarse en relación con los elementos fácticos concretos contenidos en la acusación, los cuales están indisolublemente conectados

con premisas fácticas referidas a la temporalidad, conductas específicas, espacio y contexto de la imputación. Luego, esas premisas fácticas deben ser susceptibles de subsumirse en los elementos normativos del tipo penal conforme al mandato de taxatividad consagrado en el artículo 19, N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República. Es decir, la actividad probatoria de la parte acusadora debe inequívocamente dirigirse a la corroboración del núcleo fáctico de la acusación, transcrito literalmente en el motivo segundo de esta sentencia. Lo que se viene explicando es lo que permite satisfacer la irreductible exigencia del artículo 342 del Código Procesal Penal en orden a que la sentencia, en caso de ser condenatoria, establezca con claridad los hechos que se dan por probados en el juicio y que sirven de base a una condena, vinculando tales hechos con los medios de prueba que sirvieron para acreditarlos. Y ello, aunque resulte evidente, es lo que orienta, delimita, condiciona y determina la actividad probatoria de la hipótesis acusatoria y el subsecuente control epistémico que de dicha actividad deben realizar los adjudicadores en la esfera de la valoración probatoria.

NOVENA: Cuestiones no controvertidas o no disputadas. Para efectos metodológicos, con la finalidad de acotar la controversia sometida a consideración del tribunal, y sin que ello implique dispensar a estos jueces del deber de motivación, es conveniente enumerar resumidamente algunas proposiciones fácticas que las partes no han controvertido y que, de hecho, subyacen de manera explícita a sus respectivas argumentaciones y teorías del caso; ***proposiciones fácticas que se derivan, además, de la prueba rendida en el juicio y que a continuación someramente se valora y asocia a dicha premisas:***

1.- En primer término, ningún litigante ha controvertido el hecho de que Cristián Cifuentes Farías falleció el día 06 de mayo de 2020, producto de una herida con arma blanca, ocasionada en su muslo izquierdo, la cual comprometió vascularmente la arteria femoral, causándole la muerte momentos después por shock hipovolémico con paro cardiorrespiratorio. Ello quedó asentado con la declaración del perito tanatólogo del Servicio Médico Legal, Germán Tapia Coppa, que practicó la autopsia, afirmando la causa de muerte ya referida (descrita en la acusación) e indicando, además, que la herida tuvo una profundidad de 6 centímetros, en posición anatómica de arriba hacia atrás y hacia la derecha. Además, el hecho que se da por probado en este motivo fue también corroborado DAU 21142110 del SAR Renca, con ingreso de Cristián Cifuentes a las 22.56 hrs. del 6 de mayo 2020, herido por arma blanca, signos vitales a las 23:35 horas, herida penetrante muslo izquierdo, con shock hipovolémico y paro cardiorrespiratorio, pupilas no reactivas, compromiso de conciencia, frialdad y palidez. A lo anterior, deben añadirse el certificado de defunción de la víctima, introducido como prueba documental al juicio. Además, tampoco fue objeto de controversia la circunstancia de que el occiso indicado, el día de su muerte, no había bebido sustancias etílicas ni consumida otras sustancias ilícitas, lo que se estableció con los certificados de alcoholemia y el informe toxicológico.

2.- En segundo término, con relación a las lesiones sufridas por la víctima Joaquín Benavides Palma, tampoco se discutió ni controvertió por parte de la defensa o interviniente alguno su entidad, naturaleza y consecuencias. Al efecto, resultó determinante la declaración del perito **Jorge Linares Llanos** del Servicio Médico Legal, quien tuvo a la vista el diagnóstico de ingreso de Benavides el día de los hechos al hospital Félix Bulnes, que hablaba de shock hipovolémico, herida penetrante toracoabdominal y herida penetrante región lumbar derecha. Diagnósticos que fueron complementados con la intervención quirúrgica posterior debido a un shock hemorrágico, un hemoperitoneo de 2000 cc aproximadamente, laceración diafragmática, lesión del hígado y una sección tercio medio del riñón, con compromiso de pérdida de este, todo lo cual corroboró el perito. Ello, llevó a que se le sacara el riñón. Concluyó el perito que se trató de

lesiones graves que sanan en 50 a 60 días con tiempo igual de incapacidad, y que dejó como secuela definitiva la pedida del riñón derecho, y con ocasión de las cuales paciente hubiera fallecido de no haber tenido socorros médicos oportunos y eficaces. A lo anterior debe añadirse_DAU 264640 del Hospital Félix Bulnes, con ingreso de Joaquín Benavides Palma a las 23.00 hrs. del 6 de mayo 2020, que da cuenta de herida penetrante fosal renal derecha, sangrado moderado.

3- Por otro lado, con relación a las lesiones de Matías González Robles, su entidad y naturaleza no fueron controvertidas y quedaron evidenciadas con la prueba documental incorporada por los acusadores, consistente en el dato de atención de urgencia (DAU) 264639 del Hospital Félix Bulnes, que refiere que la persona indicada ingresó a las 22.59 hrs. del 6 de mayo 2020, consignándose en la misma una herida por arma blanca del dedo meñique izquierdo, sección tendón, calificadas como lesiones menos graves.

Las premisas fácticas antedichas, asociadas a las evidencias expuestas, en rigor permiten acotar la controversia sometida a la decisión del tribunal, **pues corroboran uno de los elementos objetivos de los tres delitos imputados en la acusación, a saber, el resultado. Es decir, la muerte de Cristián Cifuentes, las lesiones de Joaquín Benavides (y con ello la circunstancia de que habría fallecido de no media oportuna intervención médica); y, por último, la lesiones menos graves de Matías González Robles.** En consecuencia, el ámbito del debate giró esencialmente entorno a la participación del acusado y, más precisamente, las circunstancias y contexto de dicha participación.

DECIMO: Declaración del acusado, valoración probatoria de la prueba de cargo y desestimación de la legítima defensa y del delito preterintencional.

Tal como se adelantó en el veredicto de fecha 27 de diciembre de 2022, este Tribunal, por unanimidad, consideró que la prueba rendida por el Ministerio Público y los querellantes resultó satisfactoria para generar convicción más allá de toda duda razonable en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal en relación con la participación que al acusado se atribuye en los hechos materia de la acusación.

Conviene previamente explicitar que parte de la evidencia ha sido ya aludida en el motivo anterior a propósito de los hechos que se estima no han sido controvertidos o que se han establecido con meridiana claridad y que, en todo caso, han sido en lo pertinente objeto de un ejercicio valorativo. Las premisas fácticas referidas en el motivo anterior, conforme a lo expresado en el mismo, se conectan con las probanzas cuya competencia epistémica ha permitido acreditarlas o corroborarlas. Por lo mismo, es menester relevar que en el juicio que nos ha ocupado el ámbito de la controversia ha quedado fácticamente delimitado o acotado en virtud de esas premisas fácticas que no fueron disputadas ni controvertidas, concretamente, la naturaleza y entidad de las lesiones sufrida por las víctimas y sus efectos. También quedó establecido que las lesiones fueron ocasionadas con un chuchillo cocinero plateado, referido en la acusación, **el cual fue reconocido por el propio acusado en su declaración en estrados como aquel con el cual tiró cortes a “diestra y siniestra” y que, según su pareja, Cindy Lara, fue ella misma quien lo lanzó o tiró envuelto en un paño de cocina en el ante jardín de un domicilio en Pudahuel, siendo incautado por la policía en calle El Lazo 8568 de esa comuna, según lo expuesto por el perito de LABOCAR, Bastián Perez Soto.**

Por otro lado, para acreditar específicamente la **participación** del acusado (las pruebas referidas al resultado típico de las infracciones penales atribuidas han sido ya someramente descritas en el motivo anterior, pues guardan relación con premisas fácticas no controvertidas), debe sin embargo enfatizarse en este apartado la relevancia de su propia declaración. En efecto, dentro de la esfera del ámbito de los hechos o premisas fácticas no discutidas, las ya indicadas vienen también a ser en parte corroboradas por la propia declaración del acusado que en lo pertinente y renunciando libremente a su derecho a guardar silencio, manifestó que el día seis de mayo de 2020 participó en la riña, **pero que fue agredido en un principio, amenazado y golpeado**. Mientras hacía cosas de la casa, escuchó una discusión de su mujer y una persona que pasa la amenazaba porque su perro lo había mordido. Saltó un grupo de gente y lo empiezan a agredir, entre ellas una mujer y tres o cuatro personas más. Eran de la torre cinco y el de la cuatro. Él les dice que son poco hombres, y un sujeto le pega un golpe de cabeza y él se lo devuelve y dos sujetos más lo empiezan a agredir entre los tres. Uno le pega y se cae en una reja del jardín. Se para, con sangre en la cara, se le soltaron unos dientes, llega a su departamento y se lava la cara. Estaba ofuscado y escucha gritos afuera. Estaba buscando a su mujer y no la encontraba en el departamento, por lo que se desesperó. Salió a ver qué pasaba medio mareado y ve que en la torre A 5 una mujer mojada a la gente con una manguera de incendio para que se separaran y en el pasillo ve a alguien agrediendo a su hermana. Ingresa al pasillo de la Torre A 5, y le conecta tres golpes en la cara a uno de los que la agredía y recibe a su turno un golpe en la nuca que lo tumba al piso, perdió un poco la orientación y empieza a recibir golpes de todo tipo, **por lo que se para y tira cortes a diestra y siniestra y sale corriendo**. Luego, va al lado derecho a la salida de la torre y ve a una persona con un palo peleando con su sobrino, forcejea para ayudar a su sobrino y vuelve a su departamento a ver a su mujer, él estaba ultra alterado, sangrando entero y debía ir a urgencia porque perdía mucha sangre por el golpe en la cabeza. Se cambió la polera y fueron al SAPU de Pudahuel. El propio acusado identifica el cuchillo con el que señaló haber tirado cortes a diestra y siniestra. Dijo en juicio que sabía que su mujer tenía el cuchillo porque él le dijo **“guárdalo porque lo vamos a necesitar”**. **No podría explicar de dónde salió el cuchillo, si se lo pasaron o lo fue a buscar, estaba muy alterado**.

Ha sido llamativo en este juicio que la declaración de acusado, en rigor, no fue sustancialmente contradictoria con importantes pruebas de cargo. Pero antes de aludir someramente a dichas evidencias, vale la pena detenerse en el alcance de la declaración del acusado en un juicio. En efecto, **para acreditar específicamente la participación del acusado, resulta ineludible hacernos cargo en este apartado de la relevancia de su propia declaración**, cuya síntesis se expresa en el apartado anterior. Es absolutamente efectivo que el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal impide condenar a una persona con el solo mérito de su declaración. Sin embargo, de ello no se sigue de manera alguna que dicha declaración o confesión no pueda reunir un carácter epistémicamente relevante en la conformación de la decisión. De otra forma, no se explica que la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos pueda incluso configurar una atenuante que incida favorablemente en la medición judicial de la pena, es decir, una declaración puede y debe ser considerada para compensar punitivamente al acusado que la realiza. De lo que se trata, en un modelo acusatorio en el cual el Estado tiene el peso de la prueba o el *onus probandi*, es de evitar los incentivos perversos inherentes al viejo sistema inquisitivo en orden a que la imputación criminal y la subsecuente decisión de condena se construyan nuclear y esencialmente en base a la autoincriminación. Es decir, la diferencia radical entre la consideración de la confesión en uno y otro sistema reside en que mientras en el modelo acusatorio el imputado es “sujeto de derechos”, en el inquisitivo es “objeto de prueba”. De ahí que en el modelo inquisitorial la confesión haya sido la “reina de las pruebas” y que buena parte de los esfuerzos del aparato estatal de persecución y

juzgamiento penal se orientara a obtenerla. Establecido lo anterior, una declaración del acusado prestada en un contexto de garantías confiable, verificable y efectivo como ha sido en este caso (en un juicio oral, público y contradictorio ante un tribunal imparcial, en presencia de su defensor y en pleno conocimiento de sus derechos) puede y debe ser considerada, ponderando su entidad en concordancia con los demás medios de prueba producidos en el juicio. En la declaración en comento, el acusado proporciona de por sí antecedentes relevantes. Se sitúa en el sitio del suceso, describe los hechos espacio temporalmente de manera coincidente con la acusación y proporciona un contexto relevante que, sin estar detalladamente descrito en la acusación, contribuye -conjuntamente con otras evidencias- a comprender de mejor manera lo sucedido.

Como ya se adelantaba previamente, la declaración del acusado debe ineludiblemente complementarse con evidencias de cargo. Por lo pronto, el testigo **Alexis Droguett** expuso en su atestado que conoce al acusado, David Campos. Luego de relatar una serie de conatos y peleas previas, el testigo da cuenta de que familiares del acusado fueron a agredir a la madre de René, y varias personas entraron al pasillo de la torre 5. Explicó que como le estaban pegando a José Andrés, el hermano del acusado, lo sacó del pasillo. En ese momento **el testigo dijo haber visto al acusado en el pasillo en cuatro patas dándole una puñalada a Cristian en la pierna izquierda. Cristián estaba parado a la entrada del pasillo y David, el acusado, estaba más adentro. En los momentos previos a Cristian lo vio sentado en la banca.** Este testimonio presencial que se alude fue también en parte **corroborado por dos funcionarios policiales que tomaron declaraciones el día de los hechos y que señalan que Droguett sindicó a David Campos como el autor del apuñalamiento y, aún más, lo individualizó directamente esa noche cuando el acusado se encontraba en un centro asistencial en la comuna de Pudahuel.** En efecto, lo dicho por el testigo en cuestión fue corroborado por el testigo y funcionario policial **Joaquín Navarro** quien, el día de los hechos, afirmó en el juicio haberle tomado declaración, a quien **dijo que hubo una riña en el lugar y que el carabinero al tratar de separarla fue agredido con arma blanca. Luego lo llama un colega para decirle que, en el SAR de La Estrella, en Pudahuel, había sujetos constatándose lesiones y que una de ellas tenía los rasgos que describió Alexis como el autor de la agresión con arma blanca, con barba, short, polera. Al saber que había sospechosos en el SAR de Pudahuel, se trasladaron a dicho lugar y dieron con el presunto autor, a quien el testigo Alexis Droguett identificó como el autor de las lesiones, procediéndose a la detención del imputado debido a la sindicación del testigo presencial. El testigo Alexis Droguett estaba ahí, si mal no recuerda ellos mismo lo trasladaron.** Por su parte, la oficial de caso, **Ana Arancibia Varas** también declaró en el sentido de que hubo **un testigo presencial que presenció el ataque, Alexis Droguett, quien estaba con carabineros en el centro asistencial de Renca con los sujetos lesionados. En un centro asistencial de la Estrella de Pudahuel funcionarios advierten que había sujetos de Renca también constatando lesiones y, al indicarse como andaban vestidos, corroboran que los de Pudahuel podrían haber tenido participación en los hechos. Personal de Renca constata que Alexis Droguett acompaña a funcionarios a Pudahuel e identifica a David Campos como el agresor y también de su hermano José Campos, quien portaba un cinturón, siendo detenidos.** Estas tres declaraciones, la del testigo Droguett y los citados funcionarios policiales son de la mayor importancia, pues de manera clara y precisa permiten sostener que el acusado portaba un cuchillo y apuñaló a la víctima, a quien Droguett atribuye simplemente haber intentado separar la pelea, no haber tomado parte en ella lo cual, en parte, es consistente con la imagen del **video número 10** en la cual se observa que cuando el acusado se dispone a ingresar al pasillo de la torre A 5, Cristian Cifuentes simplemente está parado afuera encendiendo sin siquiera interactuar con el primero. El testigo **Alexis Droguett** en ningún pasaje de su

declaración pareció tener algún sesgo o animosidad hacia el acusado, de hecho, reconoce que incluso en un momento -antes del episodio al interior del pasillo- se golpearon con el acusado y, aún, más refiere expresamente que René antes fue quien inició una pelea con el acusado, le pegó con un palo en la cabeza, el cual se rompió, lo que fue también corroborado por otros testigos. **Alexis Droguett desde el día uno ha mantenido su versión, de manera consistente e inalterada.**

En tal sentido, resultaron convergentes y relevantes las declaraciones de la **viuda de la víctima, Paulina Salazar**, que en medio de la trifulca ve al acusado entrar al pasillo de la torre 5 y a quien refiere vio caer, y en un momento su marido dijo **“David me apuñaló”** para finalmente desplomarse. No vio nada más porque estaba pendiente de su marido. **Solo vio que el acusado pasó por entremedio de los tarros de basura con el cuchillo en la mano. Se había apagado la luz. Cristian Cifuentes estaba parado cuando lo apuñalaron y ella estaba detrás de él.** Finalmente, la testigo y sobrina de la víctima **Javiera Muñoz Salazar**, luego de describir el contexto previo a los hechos que nos ocupan, dijo que estaba de frente cuando ve llegar a David (el acusado) y a su hermano José Andrés con el cinturón, quienes ingresan al pasillo de la torre 5 y **cuando se abrió la reja el primero en salir fue Matías y salió su tío Cristian y dijo “flaca me apuñalaron” y apunto a David quien sale con un cuchillo, que era gigante, tipo carnicero.**

Es decir, **Alexis Droguett ve directamente la acción desplegada por el acusado** y, en el mismo contexto, **Paulina Salazar y Javiera Muñoz ven instantes después de la agresión, salir al acusado con el cuchillo en su poder.** Adicionalmente, los tres testigos referidos refieren que la víctima Cristian Cifuentes había simplemente tratado de separar la pelea.

Tales evidencias someramente aludidas apuntan a que fue el acusado quien, portando el arma blanca que el mismo individualizó al serle exhibida en el juicio (**evidencia número uno**), propició la herida que ocasionó la lesión mortal a Cristian Cifuentes. Lo que es en parte coincidente con **el video número 10 de la prueba de cargo**, en el cual se verifica a Javiera Muñoz sentada en el minuto 22:30 en una banca, para a las 22:46:39 ingresar José Andrés Campos y detrás de él el acusado David Campos, en circunstancias de que la víctima Cristián Cifuentes está simplemente afuera fumando, sin interactuar con el acusado. En un momento todos entran y luego sale Matías González con un palo y la víctima Cristian Cifuentes herido. Acto seguido, a las 22:47:03 minutos salió el acusado, precisamente peleando con Matías, a quien le tira el corte y, por su parte, se divisa también a Joaquín Benavides quien, luego de desaparecer de la imagen por irse al fondo, regresa herido con la mano en las espaldas.

Es importante en este punto aludir al **objeto material utilizado para la comisión del delito**, el cuchillo incorporado como evidencia número uno ya descrito en un motivo anterior. Tal cuchillo fue efectivamente reconocido por el propio acusado al serle exhibido, al igual que su pareja Cindy Lara (a quien se le exhibió la foto del cuchillo), quien incluso admite haberlo lanzado en el antejardín de un inmueble en Pudahuel, siendo posteriormente incautado y recuperado por la policía. El mismo cuchillo fue periciado y al serle exhibidas las fotos 195 y 197 al referido perito, se constató en estrados con el informe pericial químico leído por el fiscal que las muestras genéticas obtenidas de la empuñadora, **MO10, MO12 y la MO13 también correspondían a David Campos, con lo cual se corrobora que efectivamente lo manipuló.** El propio vecino del acusado, Francisco Azócar, refiere que cuando el acusado regresa a su torre le quita el arma blanca en cuestión, para entregárselo a su pareja Cindy Lara. De hecho, **en el video número 9**

se observa a Azócar en el pasillo de la torre 4 detrás del acusado con el cuchillo en su poder, presuntamente luego de habérselo quitado.

Por su parte, **Matías González** corrobora lo dicho por el propio Alexis Droguett en cuanto a la pelea previa entre René y el acusado, en donde el primero le pegó con un palo en la cabeza que se quebró, tras lo cual el acusado se agarró con Alexis y **Cristián Cifuentes trató de separarlos. Después vio al acusado volver y lo ve sacar un cuchillo de la espalda, entró al pasillo donde estaban discutiendo ya algunas personas que eran familiares del acusado y la mamá de René.** Luego el testigo refiere que después de ver a Cristián apuñalado, el acusado sale y lo trata de apuñalar a él, hiriéndolo en el dedo meñique, lo que es consistente con lo que incluso se observa en el **video número 10**. Por su lado, la madre de Matías González, **Patricia Robles**, refirió que es arrastrada al interior del pasillo de la torre 5 por el tumulto de gente que llega y ve al hermano del acusado, José Andrés, llegar con un cinturón. **Cuando se abre la puerta, ve a Cristian con sangre en la pierna y le dice “este me apuñalo” refiriéndose al acusado, se desvanece y cae en el piso. Se acerca Joaquín y le dice vecina “tengo algo en la espalda”, lo revisó y tenía un tajo y le dijo “me apuñaló el del perro”.**

Adicionalmente, es importante destacar que salvo las lesiones que el perito forense del SML atribuye a maniobras de auxilio y arrastramiento para desplazarlo y trasladarlo a un centro asistencial, no hay ninguna evidencia de que la víctima Cristian Cifuentes haya tenido lesiones de otro tipo que dieran cuenta que participara en una riña en la cual pudo recibir golpes, patadas o agresiones propias de una pelea de la cual fuera parte activa. La única lesión relevante es precisamente la cortopunzante de carácter mortal que, según la prueba rendida en juicio, fue la que le propició el acusado David Campos. De hecho, es incluso difícil que la víctima haya estado siquiera en condiciones de pelear o trezarse a golpes, pues estaba aún convaleciente y con licencia médica por una delicada lesión y cirugía a su rodilla, según se estableció con el **documento número 25, consistente en la epicrisis emanada de la Dirección de Salud de Carabineros de Chile, del Servicio de Traumatología del Hospital de Carabineros correspondiente a CRISTIAN CIFUENTES FARIAS**

Las evidencias analizadas apuntan de manera clara, concordante, precisa y convergente a que fue el acusado quien propició las heridas que ocasionaron las lesiones de Cristián Cifuentes, Joaquín Benavides y Matías González. Lo expuesto, además, se complementa armónicamente con el **video número 10** en el cual, si bien se ve al acusado solo tirando cortes a Matías González al salir del pasillo, hay testigos presenciales (ya mencionados) de la agresión a Cristian Cifuentes, testigos que lo vieron entrar con el cuchillo y salir con él. En ese contexto, **la agresión a Joaquín Benavides sólo pudo ser perpetrada por el acusado, pues el mismo refiere que tiró cortes a diestra y siniestra y, cuando sale del pasillo en el video número 10 se observa claramente cuando agrede a Matías, lo que fue corroborado por testigos ya aludidos, y previamente se observa a Joaquín en ese contexto, quien desaparece unos segundos de la imagen, solo para reaparecer ya herido con la mano en la espalda.** Ello concuerda con lo expresado por **Rene Benavides** en el juicio, que, si bien omitió lo que fue por otros testigos dicho en el sentido de que antes había golpeado al acusado con un palo en la cabeza, **refirió que el cuchillo con que el acusado apuñala a las víctimas, lo tenía detrás en la espalda. La polera era negra y los shorts no recuerda,** lo que es concordante con el **video número 9** en el cual el acusado ingresa a la torre 5 con la mano en la espalda, como sujetándose algo. **Luego, manifestó el testigo que vio el momento en que el acusado apuñala a Joaquín,**

indicando que Joaquín estaba parado, lo apuñaló una vez detrás de la espalda. El propio **Alexis Droguett** que, incluso habiéndole atribuido los golpes con palo a René Benavides en el primer episodio, después de presenciar la puñalada que el acusado le propició a Cristian Cifuentes, refiere que el acusado sale, y **luego apuñala a Joaquín y finalmente se va encima de Matías.** Es decir, en términos espacio temporales, todo sucede en segundos, Joaquín estaba ahí y el acusado recién había salido del pasillo, cuchillo en mano, según se constata con los testigos aludidos. Incluso, el propio testigo de la defensa y hermano del acusado, **José Andrés Campos**, refirió que **el único cuchillo que ve es cuando su hermano llega y dijo que con ese cuchillo lo querían matar y que un vecino se lo quitó.** Si bien en esa afirmación pareciera que el acusado le habría dado a entender que el cuchillo se lo quitó a alguien que quería usarlo para agredirlo o matarlo, lo cierto es que ni el propio acusado describe tal situación y ni siquiera descarta que lo haya ido él mismo a buscar a la casa, a lo cual debe añadirse el hecho de que hay testigos, ya aludidos, que lo ven ingresar con el cuchillo al pasillo.

Corresponde en este contexto hacerse cargo de las argumentaciones de la defensa referidas a la legítima defensa y (o) el delito preterintencional con relación a Cristian Cifuentes Farias.

Hubo en este caso una defensa afirmativa, a saber, la legítima defensa y, concretamente, propia y (o) de parientes.

Como cuestión previa, no está de más recordar que en la estructura tripartita de la teoría del delito (acción típica, antijurídica y culpable), las causales de justificación constituyen, por así decirlo, “tipos penales permisivos”, dotados de elementos objetivos y subjetivos. Es decir, se trata de normas que, bajo ciertos supuestos, permiten o justifican la realización de un hecho típico. Dicho en simple, “matar a otro en legítima defensa, es un hecho permitido”, no reprobado por el ordenamiento penal, vale decir, se trata de una acción típica pero no antijurídica. Por lo tanto, la concurrencia de una causal de justificación ni siquiera incide en el dolo como elemento subjetivo de la tipicidad de la acción, el cual permanece indemne (quien mata a otro en legítima defensa, desde la óptica de la tipicidad subjetiva, obra con dolo). Lo relevante en la causal de justificación guarda más bien relación con la contrariedad o no contrariedad de la conducta desplegada frente al ordenamiento jurídico. Por lo mismo, salvo la minoritaria y decimonónica teoría de los elementos negativos del tipo formulada por Edmundo Mezger, la doctrina sostiene con propiedad que la tipicidad de una conducta (vgr. matar a otro, lo cual no ha sido controvertido en este juicio) más que de la esencia de la antijuridicidad constituye un elemento indiciario de la misma, es decir, simplificando la cuestión podemos afirmar que dada una conducta típica, *prima facie* estaremos en presencia de una conducta antijurídica, lo cual no quita que ello pueda ser desvirtuado. En efecto, “*el juicio de antijuridicidad definitivo descansa, por tanto, sobre dos vías de pensamiento: la primera radica en el examen de tipicidad de la acción y la segunda en la comprobación de si interviene una causa de justificación. Contestándose afirmativamente a ambas cuestiones queda excluida la antijuridicidad. Sin embargo, la acción justificada sigue siendo típica. La acción típica y, especialmente, su resultado, no pueden ser hechos desaparecer sin más y por lo tanto sólo son aprobados jurídicamente. Con ello se comprueba que el tipo es un grado jurídico-penal valorativo de carácter autónomo que constituye para todos una señal de advertencia a través de la cual se muestra por donde caminan los límites de una norma prohibitiva sancionada penalmente...*” (Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, obra citada, Volumen I, página 477).

Lo dicho es de suma relevancia, pues permite fijar o distribuir las cargas argumentativas en sede procesal: ¿compete a Estado y a los acusadores acreditar la no concurrencia de los presupuestos de una causal de justificación como si éstos fueran parte (elementos negativos) del tipo penal? No. Es, por el contrario, la defensa quien debe asumir la carga argumentativa de que una acción típica (la que si debe acreditar el Estado conforme al principio de inocencia) se encuentra jurídicamente amparada por una causal de justificación. Y eso es precisamente lo que la defensa no ha logrado introducir plausiblemente en el juicio, no hubo pruebas que permitieran con un grado de suficiencia corroborar que la acción del imputado consistente en apuñalar a las víctimas Cifuentes, Benavides y González se hubiere perpetrado en un contexto, en ese momento, de una agresión ilegítima, actual e inminente. Desde luego, ciertamente no resulta exigible que la defensa acredite más allá de toda duda razonable una hipótesis alternativa a la contenida en la acusación (legítima defensa en este caso). Eso sería derechamente una barbaridad, pues implicaría desplazar, en perjuicio del acusado, la carga de la prueba que la ley impone al Estado. El baremo de probar hechos más allá de una duda razonable es una garantía del sujeto pasivo del proceso penal, no una carga que él deba soportar al momento de defenderse. Sin embargo, **la duda razonable como estándar en la actividad de una defensa afirmativa exige, a lo menos, que con las evidencias producidas en juicio la hipótesis alternativa resulte plausible, posible, con un grado al menos mediano de probabilidad, no como simple posibilidad teórica, sino más bien sustentada en los hechos probados (o no probados) o, al menos, establecidos con un cierto nivel de plausibilidad. Y eso es precisamente lo que no ha logrado la defensa en estrados.**

Veamos. La defensa, distinguiendo “dos momentos” en el hecho sometido a consideración del tribunal, invoca un contexto situacional a partir del cual habría un continuo el cual, en rigor, llevaría a suponer que se está en presencia de una dinámica no susceptible de ser parcelada. Pero lo cierto es que, aun concediendo que el acusado fue ilegítimamente agredido con palos por René Benavides afuera de las torres (así lo declararon los propios testigos del Ministerio Público, Alexis Droguett y Matías González según se consigna en el motivo en que se expone la prueba de cargo), no se estableció verosímilmente una prolongación o extensión ininterrumpida de tal agresión, pues el contexto fáctico de lo que se probó en el juicio da cuenta de que las puñaladas perpetradas por el acusado contra sus víctimas fue en un episodio secuencialmente posterior, no hubo siquiera un cierto grado de continuidad, por mucho que haya trascurrido un lapso reducido entre ambos episodios. Tanto es así que el propio acusado reconoce que luego del primer incidente, volvió a su casa, por lo que se trata de dos episodios o momentos claramente separables. Atribuir la descontrolada e irracional reacción del acusado de ingresar con un cuchillo cocinero de considerables proporciones a la torre A 4 al incidente ocurrido momentos antes simplemente no resiste el menor análisis y ni siquiera permitiría construir una legítima defensa incompleta o un exceso del medio empleado. Luego, la situación previa, aun cuando pudiera constituir una agresión, nada tiene de actual o inminente con relación a la acción perpetrada por David Campos en el pasillo de la torre A 5. A menos, claro está, que dicha exigencia se extendiera ilimitadamente, transformándola en algo marcadamente laxo, al punto que su concurrencia pueda quedar entregada a la simple apreciación subjetiva o, incluso, imaginaria de quien se “defiende”. En este punto resulta central recordar que la **racionalidad de un medio empleado** para repeler una supuesta agresión está sometido a baremos objetivos, es decir, ponderando las circunstancias concurrentes en el momento en que se verifica el actuar de quien se defiende, poniéndose en el lugar, momento y contexto del sujeto, descartando su **mera aprensión o su excesiva imaginación**”. (Garrido Montt, Mario; Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito; página 133, Editorial Jurídica de Chile, 1992). A juicio de estas sentenciadoras, el análisis que se viene desarrollando permite concluir que no se han verificado en ningún evento los presupuestos objetivos de la legítima defensa (actualidad o inminencia de la agresión supuesta) y, menos aún, la racionalidad del

medio empleado. Con relación a la conducta del acusado, por otro lado, tampoco se divisa el ánimo de defenderse (elemento subjetivo), sino que su accionar estuvo a todas luces motivado por el descontrol, la ira, la rabia, la revancha o, en el mejor de los casos y siendo condescendientes, en una percepción fantasiosa, irreal e imaginaria de la realidad en términos radicalmente incompatibles con un error de tipo al revés mínimamente invencible, pues tampoco se acreditó plausiblemente que al interior del pasillo A 5, al cual testigos lo ven ingresando y saliendo con un cuchillo, éste haya sido objeto de una agresión por parte de Cristián Cifuentes quien, incluso, momentos antes, estaba parado afuera, al lado del acusado antes de que éste ingresara a la torre, simplemente fumando y sin interactuar con él. Tampoco se acreditó que Joaquín Benavides o Matías González hayan agredido al acusado antes de que éste ingresara al pasillo de la torre 5 o una vez que se encontraba en su interior, pues el primero simplemente atribuye a René haber antes tenido un palo y el segundo -al igual que Alexis Droguett- derechamente le imputa a René Benavides haberle pegado y quebrado un palo en la cabeza al acusado, antes de que éste volviera a su departamento para salir nuevamente. **Y no deja de ser revelador en este punto que el acusado no es que se retira del primer episodio y entra fugazmente a su casa después del incidente para volver a salir, sino que -incluso-, según el mismo expresó, se lavó la sangre y cambió de polera, para salir nuevamente, sin recordar si lo hacía o no con el cuchillo cuyo uso el mismo reconoció en su declaración en el juicio, identificando el cuchillo cocinero que le fuera exhibido.** Más aún; el propio acusado refirió en su declaración que cuando -según el- lo agreden entre tres afuera, ahí recién se dirige al departamento, **medio sangrando y con los dientes sueltos.** Es decir, **los golpes que le provocaron la soltura de dientes se verificaron en el primer episodio, antes de que el acusado regresara a su casa, cambiarse de polera, limpiarse la sangre y volver a ingresar con un cuchillo a la torre A 5.** En igual sentido, tampoco se acreditó que al interior del pasillo de la torre A 5 los familiares del acusado, en particular su hermana Valeria Campos, hayan sido agredidos por una turba, pues no se consignaron lesiones en tal sentido y, de hecho, **Valeria Campos, pese haber sido ofrecida como testigo de la defensa, ni siquiera compareció a declarar en estrados.** El familiar del acusado que sí resultó con lesiones fue José Campos, quien antes de que el acusado ingresara a la torre A 4, concurrió con un cinturón, resultando totalmente inverosímil que fuera porque se iba vistiendo o para hacer un torniquete, por lo que no resulta de extrañar que en la trifulca haya resultado lesionado.

Nótese finalmente que conforme a lo expuesto, existe una cierta debilidad argumentativa en la coherencia interna de la tesis alternativa esgrimida por la defensa: mientras que el acusado justifica su accionar en la supuesta y no demostrada afirmación de que fue objeto de una golpiza al interior de la torre A 5 a la cual ingresó después de haber regresado a su casa, la defensa en su alegato de cierre pone también el foco en el incidente previo con lo que sitúa el problema en la esfera más bien de una legítima defensa de contornos singularmente extendidos y cuyos componentes fácticos, según lo razonado en este motivo, son manifiestamente inconsistentes con los requisitos de dicha causal de justificación.

Para cerrar esta línea de razonamiento, debe enfatizarse, a riesgo de ser reiterativos, que en nada varían las conclusiones a las que se ha arribado el hecho de que en el juicio no haya prueba directa de que el acusado fue a buscar el arma blanca a su casa, pues el simple hecho de que el primer incidente haya cesado y que el imputado hubiese regresado a su domicilio para salir nuevamente y ser visto por testigos ingresando a la torre 5 con el cuchillo en su poder, diluye por completo la plausibilidad de que actuó ante una agresión actual o inminente, dirigida contra él o sus parientes. En rigor, se trató de dos contextos situacionales distintos, claramente diferenciables en términos fácticos, espaciales y temporales. ¿Pudo haber una trifulca, golpes o empujones en el pasillo de la torre 5? Es muy probable. ¿Pudo el imputado en ese contexto caer al suelo en algún momento? También. Pero en ninguna de las dos hipótesis,

conforme a todo lo dicho, es posible concluir que se verifiquen las exigencias de la legítima defensa y menos aún la racionalidad del medio empleado para repelarla, ***pues no ha sido desvirtuado que a Cristian Cifuentes, quien momentos antes estaba afuera fumando sin siquiera mirar la acusado, David Campos lo apuñaló a corta distancia, en el umbral de un pasillo oscuro que daba a la calle, usando un cuchillo cocinero enorme, con una dinámica de atrás hacía adelante, es decir, ni siquiera se trató de cortes superficiales y meramente defensivos para ahuyentar a un supuesto agresor que, dicho sea de paso, no tenía armas ni objeto contundente alguno en su poder.*** Luego, el mismo acusado apuñala a Joaquín Benavides en el riñón con las consecuencias ya referidas a propósito de los hechos o premisas no disputadas y, finalmente sale persiguiendo a Matías González, apreciándose claramente en el video número 10, que, si bien se le ve con un palo, se divisa claramente al acusado persiguiéndolo y realizando movimientos de arriba hacia abajo en su contra, aparentemente con un cuchillo en su mano derecha, lo que le provoca la lesión en el dedo meñique. ***Es decir, son tres agresiones sucesivas, con el mismo cuchillo, perpetradas en pocos segundos contra tres personas distintas, ninguna de las cuales quedó demostrado que haya agredido legítimamente a Campos o alguno de sus familiares, como quiera que esa conducta sólo fue claramente atribuida a René Benavides.***

Las consideraciones efectuadas para descartar la concurrencia de una legítima defensa en la especie permiten, desde ya, afirmar que las acciones desplegadas por el acusado fueron de carácter dolosas, vale decir, no pudiendo en el mejor de los casos sino representarse como altamente probable que la conducta desplegada ocasionara los resultados típicos descritos en la acusación, utilizando al efecto un medio idóneo para la causación del resultado típico descrito en la acusación. ***Con ello, queda descartada cualquier hipótesis de preterintencionalidad.*** El carácter doloso de los puñaladas perpetradas por el acusado queda además demostrado no sólo por el hecho de que impactó directamente en zonas vitales a dos de las víctimas, sino además porque -según el propio imputado expreso en el juicio- ***“tira cortes a diestra y siniestra”***. Tales elementos permiten de modo inexorable inferir el dolo de matar por parte del acusado al menos respecto de Cristian Cifuentes y Joaquín Benavides, ***descartándose cualquier posibilidad de preterintencionalidad o que el autor haya pretendido simplemente asustar a las víctimas o defenderse, configurándose una situación concursal entre una acción dolosa respecto del delito de lesiones y, por otro lado, una infracción al deber de cuidado con relación al homicidio (culpa).*** La entidad de las lesiones que provocaron la muerte de la víctima, su profundidad y el medio empleado (un cuchillo cocinero de considerables proporciones) permiten de plano descartar dicha posibilidad. Por el contrario, las heridas provocada, en al menos en dos de los casos, conducen a sostener que se está en el mejor de los escenarios en una hipótesis de ***dolo eventual.*** ***Conocía el acusado el medio idóneo para producir la muerte, (por lo que no podía menos que prever las consecuencias derivadas de su uso), lo utilizó, y provocó el resultado típico respecto de unas de las víctimas, frustrando su actuar con relación a la otra. El acusado de manera inequívoca, conociendo y valiéndose de los medios necesarios para tal efecto, creo un riesgo jurídicamente prohibido o reprobado por los tipos penales atribuidos.***

En el contexto de las pruebas analizadas, ***las demás evidencias de cargo no pormenorizadamente abordadas en este motivo (en especial las numerosas fotografías explicitadas en detalle en un motivo anterior) vienen simplemente a cumplir una función de corroboración epistémica*** cuya reiteración resultaría redundante, tal como sucede con la madre de Paulina Salazar, ***Rosa Solís***, quien, no obstante dijo haber visto al acusado con el cuchillo al salir del pasillo y que además la víctima, Cristián Cifuentes, habría intentado separar la pelea, al igual que

Madeleine Bustos quien vio al acusado agredir a Matías González con el cuchillo. En tal sentido, la madre de René y Joaquín Benavides, **Andrea Palma**, específicamente con relación a los hechos de la acusación, tampoco añade información trascendente, salvo en cuanto manifestó lo que también fue indicado por otros testigos, de que familiares del acusado, en especial Ercilia, la agredieron y que el hermano del acusado, José Andrés Campos tenía un cinturón con el cual agredió a su hijo Joaquín Benavides. Si bien José Andrés Campos niega tal agresión, reconoce haber portado el cinturón, lo cual por lo demás se divisa en el video 10, por lo que al menos hay visos de plausibilidad en lo dicho por Andrea Palma y el propio Joaquín Benavides. Sin perjuicio de lo cual no se trata de un hecho determinante para la conformación de la decisión adjudicataria en el caso sub lite.

Para ir cerrando la valoración de la prueba de cargo, la credibilidad y confiabilidad de los relatos y evidencias, más allá de que su contenido fáctico permita subsumirlos en el tipo o tipos penales atribuidos, **deben ser valorados no sólo en su propio mérito individualmente, sino en el contexto de las demás evidencias producidas; las que no pocas veces tendrán un carácter indirecto, es decir, contextual, indiciario o de corroboración.** La corroboración de las premisas fácticas de una hipótesis acusatoria supone que la prueba de cargo este desprovista de ripios, inconsistencias, contradicciones **relevantes** que, (de no mediar explicaciones convincentes), afecten la coherencia y competencia epistémica del conjunto de las evidencias destinadas a acreditar más allá de toda duda razonable los hechos que configuran la acción penalmente relevante contenida en la acusación; exigencias ineludibles para que una sentencia condenatoria pueda satisfacer los requisitos de la regla del artículo 342 del Código Procesal Penal. Lo dicho se vincula con la **credibilidad externa** de un relato, lo cual, más que con la credibilidad intrínseca de un testimonio, dice relación con su fiabilidad asociada a las demás pruebas rendidas en el juicio. Ello demanda en el ejercicio valorativo, no sólo la consideración individualizada o compartimentada de las piezas probatorias, sino también una aproximación de manera global, entrelazada y sistemática de toda la prueba, precisamente, con la finalidad de corroborar, desestimar y (o) refutar los hechos de la acusación con fuentes de información diversa y complementaria. Y esa corroboración, entendida como suficiencia probatoria en el caso de una imputación criminal, **debe exceder la simple valla de una sospecha, incluso, una de carácter vehemente.** En esta materia, este tribunal está en condiciones de afirmar que las pruebas de cargo no sólo están exentas de contradicciones relevantes que afecten su fiabilidad interna, sino que resultan además consistentes al confrontarlas con las demás evidencias producidas en el juicio, no habiéndose plausiblemente establecido una hipótesis alternativa susceptible de satisfacer las exigencias normativas de una causal de justificación y (o) exculpación.

UNDECIMO: Consideraciones en relación con la prueba de la defensa a la luz de la desestimación de la legítima defensa.

Sobre este punto, es bueno recordar que la preponderancia de la regla de clausura del **in dubio pro reo** ni siquiera exige que la defensa acredite una hipótesis alternativa, pues basta que el Estado no haya logrado acreditar su propia hipótesis más allá de toda duda razonable. En efecto, el proceso penal no es un enfrentamiento entre dos relatos al estilo de una demanda y una contestación civil, donde la estructura de la prueba prevalente es otra; de lo que se trata es que el ente acusador pruebe su hipótesis acusadora más allá de toda duda razonable, resultando incluso contingente el contar con una contrahipótesis o un relato alternativo de la defensa, que por lo demás descansa en una estructura argumentativo-normativa distinta, puesto que **“mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está**

confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aun sin justificar su aceptación como verdadera, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria.” (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid, 2001, pág. 157).

En rigor, si se atiende a lo expresado por Ferrajoli, no sólo es innecesario que la defensa siquiera esgrima una tesis alternativa (defensa afirmativa) sino que además, la duda razonable como corolario de la regla de clausura del *in dubio pro reo* tiene por lo mismo una doble dimensión o mejor dicho dos formas de manifestarse en juicio: **primero**, como plausible introducción de una hipótesis alternativa por parte de una defensa afirmativa, y; **segundo**, como la simple incapacidad por parte del Estado en orden a acreditar con el estándar de convicción necesaria su propia hipótesis, sin necesidad de que ese fracaso se sostenga siquiera en parte con una explicación alternativa de cómo pudieron eventualmente ocurrir los hechos.

En el contexto descrito, no sólo lograron los acusadores confirmar su propia hipótesis acusatoria, sino que la prueba de la defensa fue insuficiente y precaria desde la óptica de la necesidad de introducir una duda razonable con relación a los presupuestos de una **legítima defensa**, sea propia o de parientes.

Por lo pronto, **la evidencia número 1 de la defensa**, consistente en la foto del acusado David Campos herido en el SAR de Pudahuel, conforme al razonamiento efectuado en el considerando referido a la valoración de la prueba de cargo, no está en condiciones de establecer que tales lesiones fueron producto de una agresión ilegítima, actual e inminente verificada al interior del pasillo de la torre 5, como quiera que el propio acusado refirió en su declaración que incluso los dientes se le soltaron con los golpes que habría recibido en el primer episodio, en el cual efectivamente el propio Drogguet señaló haberle propiciado un puñete en la cara y, además, vio a Rene pegarle con un palo en la cabeza, más de una vez. Es decir, tal imagen no permite concluir que se trata de heridas ocasionadas con patadas en la cara propiciadas en el pasillo de la torre 5 en el episodio dos. Las **evidencias número 3 y 4, referidas a una publicación en Facebook y un comentario en el diario La Tercera online**, tampoco son relevantes a efectos de la configuración de una duda razonable en materia de legítima defensa, pues se trata de meros comentarios de personas cuya identidad concreta no conocemos, efectuadas en una red social y en internet. El usuario de Facebook dice haber visto todo lo que pasó, pero desconocemos efectivamente de quien se trata y, ciertamente, tampoco declaró en el juicio. Lo mismo debe ser dicho con relación a los comentarios a la noticia de La Tercera.

Con relación a la prueba testimonial, **Bastían Campos**, sobrino del acusado corrobora información no disputada e introducida por testigos de la propia fiscalía, en el sentido de que en el primer episodio René Benavides le habría pegado al acusado con un palo en la cabeza, afirmación que -en el contexto de una legítima defensa- no resulta relevante según lo latamente explicado en el considerando anterior al hacernos cargo del punto. Lo que si agrega es que, en el episodio 2, René habría sacado “algo plateado y grande”, sin explicar de qué se trataba y que la víctima Cristian Cifuentes habría agredido a David Campos. Sin embargo, amén de lo ya dicho en el motivo precedente, curiosamente el testigo en cuestión nada dijo sobre estos puntos precisamente el día de los hechos, a pocas horas de estos, según se evidenció al confrontársele conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal. No señaló que Rene haya portado algo plateado ni que Cristian Cifuentes haya agredido a persona alguna.

Por su parte Ercilia Ojeda, cuñada del acusado, refirió que **vio a René salir de su departamento con algo plateado en su mano y un cuchillo en la otra** y que, incluso, le tiró un cuchillazo. Tal afirmación resulta del todo

inverosímil, pues no fue corroborada por ningún otro testigo presencial e, incluso, es contradictoria con lo dicho por Batían Campos que sólo ver a René con algo plateado en una mano, sin referirse a cuchillo alguno. Pero, incluso, dice la testigo que a David no lo vio con objeto alguno, en circunstancias que lo que sí quedó demostrado, según su propia declaración, el video 10 y los testigos de cargo analizados, es que quien si portaba un cuchillo era, precisamente, David Campos. Ello fue incluso corroborado por su vecino Francisco Azócar y el propio testigo de la defensa, **José Andrés Campos**, hermano del acusado, quien en el contraexamen fue explícito en señalar que el **“único cuchillo que ve es cuando su hermano llega y dijo que con ese cuchillo lo querían matar y un vecino se lo quitó”**. Además, la testigo refirió que Cristian Cifuentes agredió a David Campos, que lo vio encima de él pegándole, cuestión que tampoco explicitó en su declaración previa, al ser confrontada conforme al artículo 332, no obstante, lo cual ella insistió en juicio que si lo dijo, pero que no quedó consignado. Es decir, ninguno de los referidos testigos que mencionan haber visto expresamente a Cristian Cifuentes agrediendo al acusado, conforme al ejercicio efectuado en el contraexamen, dijeron desde un principio que el carabinero fallecido hubiera físicamente agredido al acusado.

Por otro lado, en relación con el cuchillo que la testigo Ercilla Ojeda dijo haber visto a René en una de sus manos, no sólo no ha sido corroborado según se indicó, sino que además en términos inferenciales no resulta verosímil en cuanto a las conclusiones que de ello podrían derivar. ¿Si se insinúa que ese es el cuchillo que finalmente terminó en manos del acusado, como se hizo de él? ¿Se lo quitó a René, pese a lo cual no tuvo ninguna herida cortante? ¿A René se le cayó? Y ante tan improbable escenario, ¿Cómo se explica que René no haya lesionado a nadie con el cuchillo al interior del pasillo de la torre 5, y que las únicas heridas cortantes que conocemos y que fueron constatadas son las que propició el propio acusado? ¿O había dos cuchillos? Lo cierto es que nada de eso quedó ni remotamente dando a vueltas a nivel de duda razonable, pues lo que, si quedó establecido, con testigos presenciales, es que David Campos era quien siempre tuvo un cuchillo, que entró con él al pasillo y que, incluso, se lo quita un vecino y entrega a **Cindy Lara**, quien reconoce haberlo lazando en una casa envuelto en un paño. Todo ello reafirmado, además, por la propia declaración ya aludida del hermano del acusado quien dijo que sólo vio a David Campos con un cuchillo que le quitó su vecino. En otro orden de días no tampoco resulta verosímil que **José Campos**, haya ingresado con un cinturón en la mano sin el propósito de usarlo como medio de defensa y (o) agresión, pues el propio **Joaquín Benavides** declara que lo trató de inmovilizar con ese cinturón, lo que fue también corroborado por su madre, **Andrea Palma**. Con relación a si Cristian Cifuentes hubiera agredido al acusado, específicamente en el episodio dos previo a que el segundo apuñalara al primero, **José Campos** tampoco fue claro, pues simplemente refirió que **“no cumplió con su rol, fue un participante más, golpeando a su hermano en el segundo episodio, estaba ahí”**. Afirmación que sin embargo no se condice con el resto de la evidencia, especialmente el video número 10, en los segundos en los cuales el acusado ingresa al pasillo, en que se observa a Cristian Cifuentes parado afuera fumando y, como ya se ha dicho, no interactúa con él. La víctima sólo segundos después se acerca, aparentemente hasta la altura del umbral del pasillo, y sale casi inmediatamente una vez herido.

En resumen, la prueba de descargo, si bien -al igual que la prueba de la fiscalía- da cuenta de agresiones previas, discusiones y una riña, no permite establecer los presupuestos de la legítima defensa y no ha estado en condiciones de desvirtuar las conclusiones contenidas en el motivo anterior al referirse este tribunal detalladamente a la hipótesis de legítima defensa y (o) homicidio preterintencional.

DUODECIMO: Razones por las cuales el tribunal valoró negativamente el parte denuncia 1217 de la Subcomisaría Lo Vásquez y la declaración del perito Claudio Muñoz Pérez al tenor del informe 10672022, contenidas en el auto de apertura y ofrecidas por los acusadores y la defensa respectivamente.

A propósito de la prueba de cargo y de la defensa, el tribunal tampoco puede pasar por alto, primeramente, que se ofreció en juicio por parte de los acusadores e introdujo mediante su lectura por parte del fiscal **“el parte denuncia 1217 de la Subcomisaría Lo Vásquez”**. Como cuestión previa, considera el tribunal pertinente explicar en este apartado las razones por las que se ha omitido valorar o, como suele decirse, hacerlo negativamente, dicha prueba ofrecida por el Ministerio Público y que venía incluida en el auto de apertura del juicio oral. Al efecto, si bien se permitió en el juicio la lectura del registro en comento por el hecho de estar consignada en el auto de apertura del juicio dictado por el tribunal de garantía competente, estos sentenciadores han deferido la cuestión que se plantea para el momento valorativo. En tal sentido, la inclusión de prueba eventualmente contraria a las reglas que gobiernan su admisibilidad o producción en juicio no puede, en caso alguno, constreñir al tribunal del fondo a considerarlas como si tal vulneración no existiera. Mas allá de la posición que se tenga sobre el problema enunciado en orden a no recibir la prueba que se aparta de las reglas que gobiernan su admisibilidad o, por el contrario, valorarla negativamente en caso de recibirla, lo cierto es que no parece admisible sostener que **“el tribunal de juicio oral se encuentra absolutamente atado por el auto de apertura en términos tales que no sólo está obligado a admitir la prueba ilícita sino también a valorarla y eventualmente dictar sentencia con fundamento en ella, haciendo total abstracción de una ilicitud que no le corresponde a él declarar”**. (Hernández, Héctor; “la Exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno”, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, página 90). Establecido lo anterior, el parte policial corresponde en rigor a información consignada -para todos los efectos legales- en el registro de una actuación verificada en la etapa preliminar de investigación y, en consecuencia, no está en esa cualidad en condiciones -al tenor del artículo 334 del Código Procesal Penal-, de formar parte de los elementos de convicción que puede tomar en consideración el tribunal para la adjudicación penal en el juicio. En la medida en que consiste en una declaración previa recogida en la fase preliminar de investigación, en el mejor de los casos podría utilizarse como otras declaraciones de la misma clase, esto es, para ilustrar eventuales contradicciones con el testimonio vertido en una audiencia de juicio o refrescar memoria al tenor del artículo 332 del mencionado cuerpo legal. También, eventualmente, podría utilizarse como prueba de refutación conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal y, en último término, en el evento de verificarse algunas de las hipótesis del artículo 331 del citado código que excepcionalmente permite introducir registros al margen de la regla general del mencionado artículo 334 **(que fue lo que sucedió con el informe pericial bioquímico aludido a propósito de la declaración del perito Bastián Pérez Soto)**. Sobre este punto, debemos efectuar algunas consideraciones adicionales. En primer término, la norma del aludido artículo 334 del Código Procesal Penal que prohíbe incorporar como medios de prueba los registros que dieran cuenta de diligencias investigativas de los agentes de persecución penal (salvo las excepciones previstas en los artículos 331 y 332) se encuentra, geográficamente, en el contexto de las normas del juicio oral y alude a la actividad probatoria que se verifica precisamente durante su desarrollo. Y, en segundo lugar, la razón de lo anterior es de suyo evidente: la referida norma guarda relación con la tutela de principios inherentes al juicio oral como el de la inmediación, contradicción y la oralidad (que es algo más que la mera verbalización o exhibición de actas, pues constituye un ejercicio dialógico y contradictorio), los cuales deben imperar y resguardarse tanto en la fase de admisibilidad de evidencias en la etapa intermedia, como en el desarrollo mismo del juicio. En tal sentido, puede con toda propiedad sostenerse que los registros policiales de la etapa de investigación abarcados por la prohibición de la regla legal en comento no son, en

estricto rigor, “pruebas”, son registros, a tal punto que el propio artículo 334 del Código Procesal Penal señala que “no se pueden incorporar o invocar como medios de prueba”, salvo, claro está, que se configure alguna de las hipótesis del artículo 331 o, excepcionalmente, del artículo 336, casos en los cuales los registros normativamente pasan a tener la cualidad merecedora de una “prueba”. Lo expresado resulta por lo demás consistente con lo prevenido en el artículo 295 del Código Procesal Penal, conforme al cual la libertad de prueba es sin perjuicio de que los medios sean incorporados en conformidad a la ley. De hecho, tanto es así que el autor citado, si bien se aparta de la tesis que permitirá al tribunal oral “excluir prueba” (sin perjuicio de no valorarla), tratándose del artículo 334 del Código Procesal Penal considera que se está frente a una situación excepcional que, incluso, permitiría al tribunal derechamente no recibir la prueba. En este juicio, el tribunal fue más laxo y permitió la rendición de la “prueba”, absteniéndose sin embargo de considerar la información contenida en el parte policial en cuestión a efectos de la conformación la decisión adjudicataria.

Todo lo dicho, y por las mismas razones, debe también extenderse a **la declaración del perito Claudio Muñoz Pérez al tenor del informe 10672022**, prueba ofrecida por la defensa. En rigor, la mencionada prueba no se trató de una pericia, sino simplemente de un análisis de los registros, es decir, de la carpeta de investigación según refirió en estrados el propio compareciente Pérez Muñoz. En tal sentido, más que una pericia, la prueba en comento adolece del mismo vicio que el parte policial referido en el párrafo anterior: no constituye más que la introducción verbalizada de registros de la investigación, es decir, una vulneración a la regla del artículo 334 del Código Procesal Penal, aunque con una pretensión epistémica y valorativa que, en rigor, corresponde al tribunal realizar en base a la prueba rendida en juicio y no en función de un comentario que un compareciente realiza acerca de la carpeta investigativa. Sostener lo contrario, conllevaría un simple “**fraude de etiquetas**” al permitir, por esta vía, la introducción “oral” de la carpeta de investigación y, más encima, sustituyendo la labor valorativa que debe hacer el tribunal, no en base a esos registros, sino en función de las pruebas producidas en juicio. Otro tanto debe decirse respecto de la entrevista que el aludido compareciente realizó al acusado, la que por lo demás se verificó conforme al artículo 326 en el juicio y cuyo contenido ha sido latamente valorado.

DECIMOTERCERO: Hecho acreditado y participación.

Las consideraciones expuestas en esta sentencia, en particular las contenidas, permiten tener por acreditado que ***el día miércoles 6 de mayo de 2020, a las 22.30 horas aproximadamente, al ingreso del pasillo de la Torre A 5 de los departamentos ubicados en avenida Ecuador 1584, comuna de Renca, el acusado David Fernando Campos Oyarzun, premunido de un cuchillo marca Rostfrei de 24 cms. de hoja y 13 cms. de empuñadura, agredió a Cristián Hernán Cifuentes Farías en la cara interna del muslo de su pierna izquierda, con compromiso vascular de arteria femoral que le causó la muerte momentos después por shock hipovolémico con paro cardio respiratorio. Además, en el mismo contexto, pocos segundos después, ya en el exterior del edificio después de haber apuñalado a Cifuentes, el acusado agredió con el referido cuchillo a Joaquín Ignacio Benavides Palma, quien sufrió una herida penetrante por arma blanca en la fosa renal derecha con hemoperitoneo y nefrectomía por lesión en el riñón, el cual le tuvo que ser extirpado quirúrgicamente. Dicha lesión, le habría causado la muerte de no ser por la intervención de atención médica oportuna. El acusado, además, agredió con el mismo***

cuchillo a Matías Ignacio González Robles, quien resultó con lesión consistente en herida cortante mano izquierda sección extensor meñique izquierdo de mediana gravedad.

Hechos que el tribunal, según lo latamente explicado, ha calificado como homicidio simple consumado en perjuicio de Cristián Cifuentes; homicidio simple frustrado en la persona de Joaquín Benavides; y, lesiones menos graves en perjuicio de Matías González; habiéndose además establecido la participación material directa de David Campos Oyarzún en los hechos, conforme a las evidencias aludidas y analizadas en los motivos precedentes, a lo cual debe añadirse la declaración del propio acusado.

DECIMOCUARTO: Estándar probatorio a la luz de la decisión condenatoria.

El estándar probatorio opera sobre la base de decidir fundadamente si, considerando la prueba y los elementos de juicio incorporados en el proceso penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de la hipótesis acusatoria o si, por el contrario, dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal penal.

Dicha suficiencia probatoria, para probar la culpabilidad, debe satisfacer -siguiendo a Jordi Ferrer- dos condiciones conjuntamente: ***“1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”.*** (Ferrer Beltrán, Jordi, La Valoración Racional de la Prueba, Editorial Marcial Pons, pág. 147). En el caso que nos convoca, no sólo el Estado y el acusador particular lograron acreditar más allá de toda duda razonable los presupuestos centrales de su hipótesis acusatoria, sino que además han conseguido desvirtuar clara, contundente e inequívocamente todas las premisas fácticas de la legítima defensa que sirvieron de base para la hipótesis defensiva.

La razones expuestas y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten a este tribunal llegar a la conclusión de que se ha cumplido la exigencia del artículo 340 del citado cuerpo legal en orden a que la decisión de condena debe satisfacer el umbral de una convicción, más allá de toda duda razonable, de que al acusado David Fernando Campos Oyarzún le ha cabido participación en los hechos penalmente relevantes contenidos en la acusación, referidos a un homicidio simple consumado, un homicidio simple frustrado y un delito de lesiones graves, perpetrados el seis de mayo de 2020.

DECIMOQUINTO: Consideraciones acerca de la determinación de la pena.

El **Ministerio Público** reconoce la atenuante de irreprochable conducta anterior según el extracto de filiación del acusado y, además, afirma que hay una confesión compleja y divisible. Esa declaración del acusado sostuvo, fue valorada por el tribunal, por lo que al reconocerle éste la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 número 9 del Código Penal, tendría dos atenuantes. Deja a discreción del tribunal la determinación de la pena, la que podría rebajarse en un grado en todos y cada uno de los tres delitos. En las lesiones menos graves pide se rebaje a 100 días. En el homicidio frustrado se puede bajar a 5 años por las dos atenuantes. Y en el caso del homicidio consumado simple, también se puede bajar en un grado, por lo que pide 10 años.

El **querellante 1**, expresa su acuerdo con el fiscal en orden a rebajar en un grado la pena por el delito de homicidio frustrado de Joaquín Benavides, es decir, a 5 años.

El **querellante 2**, sólo reconoce el artículo 11 número 6 del Código Penal como atenuante en favor del acusado, manteniendo la pretensión de la acusación estatal originalmente impetrada.

El **querellante 3**, igualmente solo reconoce la atenuante del artículo 11 número 6 en favor del acusado, por lo que pide que se impongan las penas originalmente solicitadas en la acusación.

La **defensa**, pide las atenuantes del artículo 11 números 6 y 9 del Código Penal, invocando lo resuelto por el tribunal. Además, pide la del artículo 11 número 5 del citado cuerpo legal, es decir, arrebató y obcecación, por falta de control de actos propios y, además, el acusado -sostiene- estaba ofuscado. Con tres atenuantes, pide 3 años y 1 día por el homicidio simple consumado; 541 días por el homicidio simple frustrado; y, con relación a las lesiones menos graves, pide 41 días.

Afirma que no hay pena sustitutiva para el homicidio consumado conforme a la ley 18.216, pero pide que los 964 días que su defendido lleva privado de libertad sean abonados a esa sanción y solo el saldo sea efectivo se cumpla. Respecto de las condenas por homicidio frustrado y las lesiones menos graves, pide la reclusión domiciliaria parcial como pena mixta. Pide, finalmente, exención de costas.

Atendido el debate verificado, tuvo el tribunal en consideración lo siguiente para la medición judicial de la pena:

1.- En primer término, en cuanto a las atenuantes invocadas por el Ministerio Público y los querellantes (irreprochable conducta anterior) el tribunal la comparte y no ha habido controversia al efecto, como ha quedado por lo demás evidenciado con el extracto de filiación del acusado el cual no consigna condenas pretéritas por crimen o simple delito alguno.

2.- Con relación a la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, disiente el tribunal de lo sostenido por los querellantes dos y tres que desconocen su concurrencia. De la simple lectura de los motivos que el tribunal tuvo en consideración para condenar (a lo cual se suma lo que se dirá más adelante en este motivo), se deduce claramente que el sentenciado renunció a su derecho a guardar silencio en juicio, proporcionando información contextual relevante, se situó en el sitio del suceso y señaló expresamente haber realizado o propiciado cortes con el cuchillo, reconociendo el objeto material utilizado para cometer el delito en la audiencia. El hecho de que ambiguamente haya agregado circunstancias justificantes que no fueron plausiblemente corroboradas en el juicio a la luz del estándar de la duda razonable, en nada desmerecen su colaboración al esclarecimiento de los hechos.

3.- Con relación a lo anterior, considera este tribunal que al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, esta inexorablemente obligado a rebajar en al menos en un grado las penas para cada uno de los delitos, pudiendo incluso llegar hasta dos grados en el cumplimiento de ese mandato. Aun cuando no se planteó en el contexto de la audiencia de e determinación de pena, consideran estos sentenciadores que la rebaja en comento no constituye una mera "facultad". En efecto, es del caso considerar los siguiente: efectivamente los artículos 64, 66, 67 y

68 del citado cuerpo legal refieren que ante la existencia de dos o más atenuantes y ninguna gravante, el tribunal “podrá” imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados según el caso. Sin embargo, conforme al principio de proporcionalidad de las penas parece del todo razonable sostener que la concurrencia de circunstancias atenuantes, dos en la especie, no debiera ser algo indiferente o inocuo en la medición judicial de la pena. Cualquier interpretación en el sentido de que la rebaja de las penas en el escenario descrito sería meramente facultativa, conlleva otorgarle al órgano jurisdiccional una discrecionalidad exorbitante que se estima incompatible con una interpretación sistemática de las reglas de medición judicial de la pena. En efecto, el uso de la expresión “podrá” en el inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal no dispensa al tribunal de la obligación rebajar la pena al menos en un grado, sino que simplemente refiere un umbral máximo para esa rebaja, a saber, dos grados. Es decir, dicho coloquialmente, el “podrá” debe entenderse referido a un “techo”, no a una mera facultad. Ello es por lo demás consistente con lo dispuesto en el inciso primero de la regla citada conforme al cual, no concurriendo atenuantes ni agravantes, el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión al momento de aplicarla. Resultaría manifiestamente contraintuitivo que la discrecionalidad del tribunal fuera idéntica sin consideración a la concurrencia de circunstancias atenuantes, es decir, no puede “dar lo mismo” que concurren dos atenuantes y ninguna agravante a que concorra solo una o, peor aún, a que concorra también una agravante, en cuyo evento debería efectuarse una compensación racional.

4.- Considerando lo anterior, este tribunal ejercerá la facultad de rebajar en dos grados cada una de las penas que se impondrán en este caso. Al efecto, consideran estos sentenciadores que la particular entidad -ya explicada en la sentencia- de la declaración del acusado justifica otorgarle un peso relevante a la hora de determinar la medición judicial de la pena. En efecto, y resultando ocioso repetir lo dicho a propósito de la valoración de la declaración del acusado, las evidencias de cargo sin duda fueron relevantes para acreditar la hipótesis acusatoria. Sin embargo, haciendo un simple ejercicio de supresión mental hipotética de la declaración del acusado, es posible concluir que la carga argumentativa para epistémicamente sostener una decisión de condena se habría enfrentado a mayores obstáculos y dificultades, pues la prueba del Ministerio Público, siendo importante, se vio ostensiblemente corroborada y robustecida con la declaración del acusado. Sostener lo contrario, conllevaría una interpretación del artículo 11 número 9 del Código Penal (modificado en este punto el 31 de mayo de 2002 por la ley 19806) propia del régimen de valoración probatoria del Código de Procedimiento Penal de 1906, exigiendo un estándar (a efectos de otorgarle una trascendente entidad) de “plena prueba” incompatible con la prohibición que el actual Código Procesal Penal consagra en orden a condenar con el sólo mérito de la declaración del imputado y, desde luego, inconsistente con la actual redacción de la aminorante. Como acertadamente sostiene el profesor Juan Pablo Mañalich, **“Bajo la antigua versión del N° 9, en cambio, la “espontánea confesión” del imputado venía en consideración, técnicamente, como medio de prueba; y más precisamente, como el único medio de prueba que sustentase la comprobación judicial de su intervención en el hecho a título de autor, partícipe o encubridor. (...) En cambio, la relevancia del comportamiento procesal del imputado con efecto potencialmente atenuante bajo el N° 9 del art. 11 quedaba precisamente definida por su significación probatoria cualificada, en el sentido recién indicado.”** (Mañalich, Juan Pablo; El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad; en Rev. Derecho (Valdivia) vol.28 no.2 Valdivia dic. 2015 https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000200011). Es decir, la aminorante del número 9 del artículo 11 del Código Penal se articula en función de un estándar probatorio, si se quiere, de contribución epistémica por parte del acusado en el proceso. Para concluir el punto, la claridad del profesor Mañalich en el trabajo citado ahorra mayores comentarios: **“Bajo el derecho actualmente vigente, en consecuencia, sigue siendo en el N° 9 del art. 11 del Código Penal donde se encuentra**

reconocida una atenuante referida a una contribución probatoriamente relevante por parte del imputado. (...) Y porque la regulación procesal hoy vigente impide que la imputación judicial del hecho punible —aun cuando la existencia de este hubiese sido comprobada por otra vía— pueda apoyarse en nada más que la declaración eventualmente prestada por la persona del imputado, parece manifiestamente equívoco identificar el fundamento de la atenuante del art. 11 N° 9 con un incentivo dirigido al imputado en orden a que este facilite el accionar de la justicia por la vía de emitir una declaración autoinculpatoria, y ya en términos tales que el carácter sustancial de la colaboración así efectuada hubiera de depender del hecho de que su declaración resulte indispensable para fundamentar la eventual decisión condenatoria". Lo dicho conduce a la simple conclusión de que, en el contexto normativo del Código Procesal Penal y del actual artículo 11 número 9 del Código Penal, jamás el estándar de una consideración relevante de la colaboración sustancial podría consistir en que la confesión del acusado fuera tan trascendente, al punto de ser condición suficiente y única para condenar. Ergo, la entidad de esa colaboración sustancial (a la cual se suma la irreprochable conducta anterior) a efectos de justificar la rebaja de la pena en dos grados no está sometida a un estándar de imprescindibilidad, sino que debe ponderarse caso a caso de acuerdo con la relevancia epistémica que dicha colaboración tuvo en la conformación de la convicción jurisdiccional para condenar al sujeto pasivo de la imputación penal.

5.- Establecido lo anterior, y a partir de las propias alegaciones de los acusadores, resulta a todas luces palmariamente evidente que no obstante encontrarnos en presencia de delitos de la misma especie, la regla de exasperación punitiva del artículo 351 del Código Procesal Penal resulta más gravosa para el sentenciado que la del artículo 74 del Código Penal, por lo que se aplicará ésta última.

6.- En cuanto a la pena en concreto que se impondrá, ya establecida la rebaja en dos grados, lo cierto es que no se invocaron ni acreditaron antecedentes asociados a la comisión del delito que, al tenor del citado artículo 69, justifiquen la imposición de una pena en el umbral máximo del respectivo grado asociada a cada una de ellas una vez efectuadas la rebajas antes explicadas. Lo cierto es que la gravedad y entidad del delito invocado son cuestiones ya comprendidas en la consideración que abstractamente del injusto ha sido efectuada por el propio legislador, por lo que no pueden estimarse como parámetros disociados de dicha consideración al determinar la pena en concreto. Al efecto es pertinente recordar que conforme al principio de proporcionalidad la reacción penal más intensa, dentro del marco legal, deber ser justificada por parte de quien la alega, lo que debe materializarse -según el artículo 69 del Código Penal- precisamente en base a las circunstancias atenuantes y agravantes (no concurren éstas últimas en la especie) y a la extensión del mal causado, con relación a lo cual no hubo consideraciones que se hicieran ver en la ya aludida audiencia de determinación de pena. aludidas.

7.- Considerando lo antedicho, para la determinación de las penas, y teniendo en cuenta la rebaja en dos grados respecto de cada una de ellas, estos sentenciadores consideran proporcionadas a los hechos del caso las de cuatro años para el homicidio consumado, dos años para el homicidio frustrado y 41 días para las lesiones menos graves.

8.- Con relación a las alegaciones de la defensa, estas consistieron en dos puntos. Primero, solicitó que sólo se impusiera como pena efectiva la asociada al homicidio consumado, otorgándose la pena mixta de reclusión parcial para las de homicidio frustrado y lesiones menos graves. Sin embargo, ello resulta improcedente a la luz de la regla contemplada en el inciso final del artículo primero de la ley 18.216, conforme al cual **"si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte**

se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33”.

La segunda alegación de la defensa, además de las atenuantes de los artículos 11 número 6 y 9 del Código Penal ya reconocidas por el tribunal, consistió en que se reconociera la aminorante del artículo 11 número 5 del citado código, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación. Consideran estos adjudicadores que tal atenuante no puede ser acogida, pues al ser una circunstancia modificatoria que no resulta ajena al hecho punible, su invocación en el contexto de la audiencia de determinación de pena difícilmente puede ofrecer un espacio adecuado y propicio para justificarla argumentativamente. Es cierto que en el juicio pueden surgir cuestiones que sorpresivamente no se hayan previsto en las alegaciones iniciales, pero ello no exime a la defensa de, al menos en sus alegatos de cierre, justificar con las pruebas rendidas los supuestos fácticos y normativos de la atenuante que nos ocupa. Y en concreto, nada se demostró acerca de tales supuestos, no bastando la referencia vaga al hecho de que el imputado estaba alterado, descontrolado o enceguecido. Por otro lado, no se advierte la relevancia incluso práctica de dicha atenuante en la determinación de la pena, como quiera que en cualquier caso el tribunal la está rebajando en el umbral máximo que en este caso le permite la ley, a saber, dos grados.

9.- Con relación a los abonos que deberán considerarse en el cumplimiento de la sentencia, se estará a lo indicado en la parte resolutive de este fallo, conforme a la certificación efectuada por el jefe de Unidad de Causas de este tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 29, 30, 50, 68, 67, 69 y 391 N° 2 y 399 del Código Penal; artículos 1, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 349 y 351 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a **DAVID FERNANDO CAMPOS OYARZUN**, ya individualizado, como autor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado, en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en **grado consumado** en la persona de **Cristian Cifuentes Farías** perpetrado el 06 de mayo de 2020, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que se **CONDENA** a **DAVID FERNANDO CAMPOS OYARZUN**, ya individualizado, como autor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado, en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en **grado frustrado** en la persona de **Joaquín Benavides Palma** perpetrado el 06 de mayo de 2020, a la pena de **DOS AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena.

III.- Que se **CONDENA** a **DAVID FERNANDO CAMPOS OYARZUN**, ya individualizado, como autor del delito de **LESIONES MENOS GRAVES**, previsto y sancionado, en el artículo 399 del Código Penal, en la persona de **Matías González Robles**, perpetrado el 06 de mayo de 2020, a la pena de **CUARENTA Y UN DIAS DE PRISION EN SU GRADO MAXIMO**, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena.

IV.- Las penas deberán cumplirse sucesivamente, sin solución de continuidad, principiando por la de mayor extensión.

V.- Que considerando que por la extensión derivada de la sumatoria de las penas impuestas, como así mismo del hecho de que se le ha impuesto una condena por del delito de homicidio consumado, el sentenciado no puede ser

acreedor de ninguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir la pena en forma efectiva, reconociéndose como abono a su sentencia el tiempo que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa, desde el **día 06 de mayo de 2020 a la fecha, 03 de enero de 2023**, esto es, **(973) días**; ello, conforme ha sido certificado por el jefe de la unidad de causas de este tribunal.

VI.- Además, se dispone el registro de la huella genética del acusado, conforme lo dispone el artículo 17 de la ley 19970.

VII.- Que teniendo presente que el sentenciado deberá cumplir la pena efectivamente, lo que le impide generar recursos, se le exime del pago de las costas de la causa.

Regístrese.

Redactó la sentencia el juez don **Eduardo Gallardo Frías**.

RUC: **2000460616-8**

RIT: **347-2022**

Código delito: (702)(702)(710)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LA JUEZA, DOÑA GLORIA CANALES ABARCA Y LOS JUECES DON PABLO TOLEDO GONZALES Y DON EDUARDO GALLARDO FRIAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DON PABLO TOLEDO GONZALES, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE CON FERIADO LEGAL.